

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

**FRAUDE PROCESAL Y DISPOSICIONES DE
ARCHIVO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCION CON
FINES PATRIMONIALES EN LA 2° FPCEVCMIGF
DE HUANCAYO - 2022**

Para optar : El título profesional de abogado

Autor : Bach. Perlacios Bendezu Cristhian Luis

Asesor : Mg. Quiñones Inga Roly

Línea de investigación institucional : Desarrollo humano y derechos

Área de investigación institucional : Ciencias sociales

Fecha de inicio y de culminación : 29-11-2022 a 29-11-2023

HUANCAYO – PERÚ
2024

HOJA DE JURADOS REVISORES

DR. POMA LAGOS LUIS ALBERTO

Decano de la Facultad de Derecho

MTRA. VELARDE SAMANIEGO GIANNINA ISABEL

Docente Revisor Titular 1

MG. ESPEJO TORRES JORGE LUIS

Docente Revisor Titular 2

ABG. BRAVO CONTRERAS JACOB ELIAS

Docente Revisor Titular 3

ABG. CAPCHA DELGADO GUILLERMO

Docente Revisor Suplente

DEDICATORIA

A mis abuelos maternos Rosalía Zorrilla Aguado de Bendezú QEPD y Luis Rey Bendezú Vallejo QEPD, quienes han sido un ejemplo que me han motivado a superar los retos de la vida. Los llevare siempre en mi corazón.

Cristhian Luis.

AGRADECIMIENTO

Quiero extender mis agradecimientos principalmente a Dios, quien fue mi fuente de sabiduría y fortaleza, y con profunda gratitud y amor agradezco este logro a mi madre Nélide y a mis abuelos Rosalía y Luis por su apoyo, sacrificio y amor incondicional, a mis hermanos Edison, Neil, Flor, Augusto y a mis demás familiares, asimismo a la Universidad por permitirme desarrollar la investigación en sus instalaciones, a los expertos por la guía y aportar con sus conocimientos en la investigación, a los Asesores por su ayuda y colaboración en cada momento de consulta y soporte en este trabajo.

El autor

CONSTANCIA DE SIMILITUD



NUEVOS TIEMPOS
NUEVOS DESAFÍOS
NUEVOS COMPROMISOS

CONSTANCIA DE SIMILITUD

N ° 00283-FDCP -2024

La Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones, hace constar mediante la presente, que la **Tesis** Titulada:

FRAUDE PROCESAL Y DISPOSICIONES DE ARCHIVO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCION CON FINES PATRIMONIALES EN LA 2ª FPCEVCMIGF DE HUANCAYO – 2022.

Con la siguiente información:

Con Autor(es) : **BACH. PERLACIOS BENDEZU CRISTHIAN LUIS**

Facultad : **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

Escuela Profesional : **DERECHO**

Asesor(a) : **MG. QUIÑONES INGA ROLY**

Fue analizado con fecha **04/09/2024** con **157** pág.; en el Software de Prevención de Plagio (Turnitin); y con la siguiente configuración:

Excluye Bibliografía.

Excluye Citas.

Excluye Cadenas hasta 20 palabras.

Otro criterio (especificar)

El documento presenta un porcentaje de similitud de **18** %.

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecidos en el artículo N° 15 del Reglamento de Uso de Software de Prevención de Plagio Versión 2.0. Se declara, que el trabajo de investigación: **Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.**

Observaciones:

En señal de conformidad y verificación se firma y sella la presente constancia.

Huancayo, 04 de setiembre de 2024.



MTRA. LIZET DORIELA MANTARI MINCAMI
JEFE

Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones

CONTENIDO

HOJA DE JURADOS REVISORES	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
CONSTANCIA DE SIMILITUD.....	v
CONTENIDO DE TABLAS.....	ix
CONTENIDO DE FIGURAS.....	x
RESUMEN.....	xi
ABSTRACT	xii
INTRODUCCIÓN.....	xiii
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	16
1.1. Descripción de la realidad problemática	16
1.2. Delimitación del problema	19
1.2.1. Delimitación espacial	19
1.2.2. Delimitación temporal	19
1.2.3. Delimitación conceptual	19
1.3. Formulación del problema.....	19
1.3.1. Problema general.....	19
1.3.2. Problemas específicos	19
1.4. Justificación.....	20
1.4.1. Justificación social	20
1.4.2. Justificación teórica.....	20
1.4.3. Justificación metodológica	20
1.5. Objetivos de la investigación.....	21
1.5.1. Objetivo general	21
1.5.2. Objetivos específicos.....	21
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	22
2.1. Antecedentes.....	22
2.2.1. Nacionales.....	22
2.2.2. Internacionales.	28

2.2. Bases teóricas o científicas.....	35
2.2.1. El fraude procesal.....	35
2.2.2. Medidas de protección y disposiciones de archivo con fines patrimoniales. ..	59
2.3. Marco conceptual	88
CAPÍTULO III: HIPÓTESIS	91
3.1. Hipótesis general	91
3.2. Hipótesis específicas	91
3.3. Variables.....	91
CAPÍTULO IV: METODOLOGÍA	92
4.1. Método de investigación.....	92
4.1.1. Método general.....	92
4.1.2. Método específico	92
4.2. Tipo de investigación	93
4.3. Nivel de investigación	93
4.4. Diseño de investigación.....	93
4.5. Población y muestra	95
4.5.1. Población.....	95
4.5.2. Muestreo.....	95
4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	96
4.6.1. Técnicas de recolección de datos.....	96
4.6.2. Instrumentos de recolección de datos	96
4.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.....	97
4.8. Aspectos éticos de la investigación	97
CAPÍTULO V: RESULTADOS	98
5.1. Descripción de los resultados	98
5.1.1. Descripción de los resultados del objetivo uno.....	98
5.1.2. Descripción de los resultados del objetivo dos.	112
5.1.3. Descripción de los resultados del objetivo tres.	114
5.2. Contrastación de la hipótesis.....	117
5.2.1. Contrastación de la hipótesis uno.	118
5.2.2. Contrastación de la hipótesis dos.....	122
5.2.3. Contrastación de la hipótesis tres.	124
5.2.4. Contrastación de la hipótesis general.....	125

5.3. Discusión de los resultados	126
CONCLUSIONES.....	133
RECOMENDACIONES.....	134
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	136
ANEXOS	143
Anexo 1: Matriz de consistencia	145
Anexo 2: Matriz de operacionalización de variables	146
Anexo 3: Matriz de operacionalización del instrumento.....	147
Matriz 4: Instrumento de recolección de datos.....	148
FICHA DE COTEJO.....	148
Anexo 5: Validación de expertos respecto al instrumento	149
Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos	151
.....	151
Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos	153
Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas	156
Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos por parte de la entidad de donde se debía recolectar los datos.....	157
Anexo 10: Declaración de autoría	158

CONTENIDO DE TABLAS

Tabla 1. Variables	91
Tabla 2. Carpetas fiscales.....	95
Tabla 3. Criterios irrazonables de las medidas de protección con fines patrimoniales.....	1022
Tabla 4. Tipos de medidas de protección con fines patrimoniales.....	109
Tabla 5. Casos analizados en la figura 1, en relación a la pregunta 1.....	119
Tabla 6. Matriz de consistencia.....	145
Tabla 7. Matriz de operacionalización de variables	146
Tabla 8. Matriz de operacionalización del instrumento	147

CONTENIDO DE FIGURAS

Figura 1. Frecuencia en meses de la duración de las medidas de protección en contra del supuesto agresor	101
Figura 2. Frecuencia de las medidas de protección con fines patrimoniales emitidas de forma irrazonable.	101
Figura 3. Criterios que han sido utilizados para archivar las denuncias por violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar	107
Figura 4. Tipos de violencia denunciados por la supuesta parte agraviada	107
Figura 5. Cantidad de medidas de protección con fines patrimoniales que impuso el juez al agresor.....	109
Figura 6. Frecuencia de las decisiones respecto de los casos de denuncia por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.....	111
Figura 7. Frecuencia sobre resoluciones que fueron emitidas con criterios exagerados o a través del abuso del derecho.....	114
Figura 8. Frecuencia de valoración de la conducta típica de fraude procesal en las disposiciones de archivo	115
Figura 9. Frecuencia de tergiversación de los hechos por parte de los supuestos agraviados para conseguir medidas de protección con fines patrimoniales.....	116

RESUMEN

La presente investigación tuvo como **pregunta general** de investigación: ¿De qué manera se relaciona el fraude procesal con las disposiciones de archivo en las medidas de protección con fines patrimoniales en la 2° FPCEVCMIGF de Huancayo - 2022?, como **objetivo general**: Analizar la manera en que se relaciona el fraude procesal con las disposiciones de archivo en las medidas de protección con fines patrimoniales en la 2° FPCEVCMIGF de Huancayo - 2022, y como **hipótesis general**: El fraude procesal se relaciona de manera positiva con las disposiciones de archivo en las medidas de protección con fines patrimoniales en la 2° FPCEVCMIGF de Huancayo - 2022, de allí que, por tal motivo, es que la presente investigación guarda un **método general de investigación** científico, utilizando un tipo de investigación básico o fundamental, con un nivel descriptivo-correlacional y un diseño observacional sistemático y transaccional, siendo la población respecto a las disposiciones de archivo de la Segunda Fiscalía Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Huancayo, siendo la muestra no probabilística, en calidad de intensional, por tal motivo, es que la investigación por su naturaleza expuesta, utilizó la técnica de la observación, cuyo instrumento fue la ficha de cotejo y ser procesados mediante la estadísticas descriptiva. El **resultado** más importante fue que: Para emitir las medidas de protección no requieren de la valoración de medios probatorios. La **conclusión** más relevante fue que: Existe actos fraudulentos por parte de la supuesta víctima con la finalidad de obtener medias de protección con fines patrimoniales, esto es de expulsar a un familiar de un bien inmueble. Finalmente, la **recomendación** fue: Incorporar al artículo 33° del TUO de la Ley 30364 un inciso que refleje la verosimilitud cuando el juez emita medidas de protección con fines patrimoniales.

Palabras clave: Medidas de protección, fraude procesal, fines patrimoniales, medios probatorios y disposiciones fiscales.

ABSTRACT

The general research question of this investigation was: How is procedural fraud related to the archiving provisions in the protection measures for patrimonial purposes in the 2nd FPCEVCMIGF from Huancayo - 2022?, as a general objective: Analyze the way in which procedural fraud is related to the archiving provisions in the protection measures for patrimonial purposes in the 2nd FPCEVCMIGF from Huancayo - 2022, and as a general hypothesis: Procedural fraud is positively related to the archiving provisions in the measures of protection for heritage purposes in the 2nd FPCEVCMIGF Huancayo - 2022, hence, for this reason, our research follows a general scientific research method, using a basic or fundamental type of research, with a descriptive level. correlational and an observational-transactional design, the population being in relation to the archiving provisions of the Second Corporate Prosecutor's Office Specialized in Violence against Women and Members of the Family Group of Huancayo, the sample being non-probabilistic, as intentional, therefore The reason is that the research, due to its exposed nature, used the observation technique, whose instrument was the comparison sheet and processed through descriptive statistics. The most important result was that: To issue protection measures, they do not require the evaluation of evidence. The most relevant conclusion was that: There are fraudulent acts on the part of the alleged victim with the purpose of obtaining protection measures for property purposes, that is, to expel a family member from real estate. Finally, the recommendation was: Incorporate into article 33 of the TUO of Law 30364 a subsection that reflects the plausibility when the judge issues protection measures for property purposes.

Keywords: Protection measures, procedural fraud, property purposes, evidentiary means and tax provisions.

INTRODUCCIÓN

La presente tesis tiene como **título**: “Fraude procesal y Disposiciones de archivo sobre medidas de protección con fines patrimoniales en la 2° FPCEVCMIGF de Huancayo - 2022”, cuyo **objetivo** fue el de evidenciar el fraude procesal que vienen llevando a cabo diversos usuarios a través de medidas de protección con fines patrimoniales valiéndose del artículo 33° del TUO 30364 y el artículo 4.3 del Decreto Legislativo 1470, toda vez que, no se está realizando correcta evaluación por parte de los jueces de juzgado de familia para emitir dichas medidas de protección, tales como retiro obligatorio y/o voluntario del supuesto agresor, entre otras.

El presente trabajo de investigación aplicó la **metodología** que se arraiga al método general, esto es, el hipotético – deductivo, atendiendo al tipo de investigación básica, nivel correlacional, con diseño observacional transeccional, de estructura descriptiva, asimismo, se utilizará la técnica observacional en base al instrumento denominado ficha de cotejo, el mismo que se llevará a cabo a través de la estadística descriptiva.

El **capítulo I** nombrado Planteamiento del problema donde se evidencia la problemática que motivó la presente tesis en sí misma, con el siguiente contenido: (a) descripción de la realidad problemática, (b) delimitación espacial, temporal y conceptual, (c) formulación del problema, siendo el general: “¿De qué manera se relaciona el fraude procesal con las disposiciones de archivo en las medidas de protección con fines patrimoniales en la 2° FPCEVCMIGF de Huancayo - 2022?”, (d) el objetivo general: “Analizar la manera en que se relaciona el fraude procesal con las disposiciones de archivo en las medidas de protección con fines patrimoniales en la 2° FPCEVCMIGF de Huancayo – 2022”, finalmente se exponen (e) las justificaciones teóricas, sociales y metodológicas.

En el **capítulo II** nombrado Marco teórico se describió los antecedentes del presente trabajo, los cuales evidencian investigaciones precedentes a la presente investigación, asimismo, se expone el contexto teórico del problema que motiva a este trabajo incluyendo las bases teóricas que desglosan con exhaustividad las variables y categorías que son indispensables para constatar la hipótesis, que en este

caso son: el fraude procesal y las disposiciones de archivo sobre medidas de protección con fines patrimoniales.

El **capítulo III** denominado Hipótesis, se describió en forma de proposición la hipótesis que será contrastada, siendo la hipótesis general la siguiente: “El fraude procesal se relaciona de manera positiva con las disposiciones de archivo en las medidas de protección con fines patrimoniales en la 2° FPCEVCMIGF de Huancayo - 2022.”, de la cual se desarrollan tres hipótesis específicas más.

El **capítulo IV** nombrado Metodología detalló la propuesta metodológica que utilizará la presente tesis, bajo los parámetros del método hipotético-deductivo, el mismo que busca probar la hipótesis planteada mediante la recolección de datos empíricos, además, utilizará un tipo de investigación básico, nivel correlacional, con diseño observacional transeccional, de estructura descriptiva, asimismo, se utilizará la técnica observacional en base al instrumento denominado ficha de cotejo, el mismo que se llevará a cabo a través de la estadística descriptiva.

El **capítulo V** titulado Resultados, se describió los resultados correspondientes a cada objetivo en particular con la finalidad de contrastar las hipótesis específicas de la presente tesis. Los resultados más relevantes fueron los siguientes:

- Que, de las 8 carpetas analizadas, la tendencia a generar vicios en el proceso es letal, puesto que, de los datos analizados se concluye que todos los casos han sido procesados a través de vicios procesales de forma irrazonable, con los cuales, se ha vulnerado derechos constitucionales del presunto agresor al mantenerse bajo medidas de protección con fines patrimoniales en su contra, las mismas que perduran en el tiempo durante meses, desde su emisión hasta el archivo de las mismas en sede fiscal a través de las disposiciones de archivo. Esto devela que el Estado constitucional de derecho está en crisis y por el contrario pareciera que estamos frente a un Estado legislativo de derecho, en el sentido que se actúa bajo las directrices de la Ley 30364 sin límite alguno, incluso vulnerando derechos patrimoniales.
- Que, en los 8 casos analizados se evidencia que los jueces actúan de forma exagerada o con abuso del derecho en relación a las medidas de protección

con fines patrimoniales, se deslindan del principio de buena fe procesal para caer en la parte negativa del derecho, esto es, el abuso del mismo, siendo que, los jueces se apartan de las garantías de un verdadero proceso y de la misma constitución, toda vez que, el artículo 103 de nuestra Carta Magna no ampara dicho ejercicio del abuso del derecho, figura jurídica que queda demostrada cuando los jueces emiten sus medidas de protección con fines patrimoniales sin importar la vulneración de los derechos de una de la parte denunciada con tal de quedar bien con la parte denunciante. En ese sentido, terminan emitiendo medidas excesivas.

- Que, en los 8 casos, se evidencia la concurrencia de fraude procesal, el mismo que está legislado en nuestro ordenamiento jurídico vigente, en el artículo 416 del Código penal que reza: “El que, por cualquier medio fraudulento, induce a error a un funcionario o servidor público para obtener resolución contraria a la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años”. Llegamos a esta afirmación, toda vez que, los ocho casos han sido motivados por las medidas de protección con fines patrimoniales, y a pesar de ello, han sido archivados por el representante de la acción penal quedando incluso impunes en referencia al fraude procesal generado por los denunciados, pese a que nos hallamos frente a una figura eminentemente dolosa, dicha conducta dolosa se desenvuelve dentro de cualquier proceso ya sea este: penal, constitucional, civil, administrativo, etc.

Finalmente, se describió las conclusiones y recomendaciones a las que arribó la presente tesis. Tras lo dicho, el tesista espera que la presente tesis de investigación tenga la aprobación y conformación del aporte respectivo a la comunidad científica.

El autor

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

La violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar forma parte de las políticas estatales con mayor preocupación en los últimos tiempos, siendo estas, objeto de tratamiento continuo en nuestro país. De tal manera, que se ha llegado a legislar a través de normas especiales todo en cuanto compete a este tipo de hechos que van en contra de la mujer o los integrantes del grupo familiar.

Así tenemos, la “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, denominada Ley N° 30364 vigente desde el 06 de noviembre de 2015, la misma que ha sufrido una gama de modificaciones de forma progresiva a lo largo de estos años, tales como, la del 03 de septiembre de 2018, la del 24 de octubre de 2018 y la del 04 de septiembre de 2020 donde se exhibe el Texto Único Ordenado.

Además de la ley señalada, el Decreto Legislativo N° 1470, de fecha 27 de abril de 2020, refuerza la lucha del Estado peruano en contra de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, dando facultades especiales a los juzgados de familia para actuar frente a hechos de esta naturaleza.

De este modo, se evidencia que el Estado peruano en los últimos años ha procurado combatir la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar a través de la constante modificación e implementación de normas que cumplen este objetivo. De hecho, la finalidad de la ley N° 30364 consiste en prevenir la violencia en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar valiéndose de los mecanismos de las medidas de protección, para las cuales, el Decreto Legislativo N° 1470, implementa nuevos mecanismos que facilitan su aplicación de las medidas de protección de forma más práctica y más rápida, simplificando algunos requisitos procesales, de tal modo, que obliga a los juzgados tres puntos importantes, estos son: (a) la valoración exclusiva de información de la supuesta víctima, (b) un criterio de no evaluar medios probatorios que no sean posibles de obtener inmediatamente y (c) la comunicación exclusiva entre juez y supuesta víctima.

De lo dicho, se devela un discurso plausible, menester para la lucha contra la violencia de la mujer y los integrantes del grupo familiar, desde luego, podría

decirse que el Estado está en el camino correcto, puesto que, es su deber dotar de tranquilidad social a todos los ciudadanos y proteger los bienes jurídicos, así como a quienes se encuentren vulnerables. Sin embargo, esta protección y lucha contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar resulta no del todo pulcra, puesto que, muchas de las medidas de protección resultan no ser razonables ni tener sentido, sino más bien, son aplicadas a través de plantillas o modelos determinados que no exigen corroboración alguna, y esto termina perjudicando gravemente a los denunciados por violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar.

De tal manera que, el **diagnóstico del problema** (o problema en sí mismo) es que los juzgados de familia de la ciudad de Huancayo arraigados a la Ley N° 30364 y Decreto Legislativo N° 1470, posiblemente estén emitiendo medidas de protección con fines patrimoniales sin corroborar los hechos que se denuncian, es decir, se estén aplicando exclusivamente con el mero dicho, o la simple versión de la supuesta víctima, y en consecuencia, se esté omitiendo realizar medios alternativos como por ejemplo, pericias psicológicas con el fin de corroborar que no se trata de intenciones fraudulentas por parte de la posible víctima, por tanto, el problema n sí estriba en que los jueces de los juzgados de familia de Huancayo emiten medidas de protección irracionales haciendo uso del abuso del derecho, de forma exagerada sin control alguno.

Por tanto, el **pronóstico del problema** (o repercusiones negativas) es que, a través de esas medidas de protección de fines patrimoniales mal dadas, se está perjudicando gravemente a los sujetos denunciados, en específico a las facultades de su derecho a la propiedad, cuando se les impone una medida de protección tal como el retiro del domicilio, imposición de un pensión de alimentos en caso tenga hijos, prohibición de tener contacto con sus hijos, entre otros aspectos que perjudican al denunciado a consecuencia de las medidas de protección dictadas sin la razonabilidad ni control suficiente por parte de los jueces del juzgado de familia.

Por consecuente, el **control del pronóstico** en la presente investigación o dicho de otro modo, la solución al problema sería que los jueces competentes al momento de emitir las medidas de protección con fines patrimoniales por violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, cuenten con medios probatorios alternativos a la simple versión de la víctima, razonables y contundentes que

permitan evidenciar la ausencia de un posible fraude procesal, y al mismo tiempo que devalen que las medidas de protección son razonables y que no se ajustan a una exageración u abuso del derecho.

En ese sentido, exponemos algunos precedentes a esta investigación, tales como: “Análisis de la legitimidad de las disposiciones de archivo de los actuados en los delitos de lesiones por violencia familiar en el distrito fiscal de Ventanilla en el año 2018”, desarrollada por Cano (2020), quién se dedicó a descubrir los motivos por los cuales se emiten las disposiciones de archivo en referencia a los delitos de violencia familiar en el Distrito Fiscal de Ventanilla - 2018, cuya génesis se arraiga a las medidas de protección emitidas por el juzgado de familia sin motivación alguna; de otro lado, está la tesis titulada: “Archivamiento de Investigación en Etapa Preliminar en Primera Instancia Elevadas a la Segunda Fiscalía Superior Penal de La Merced – 2019”, desarrollada por Quispe y Medina (2021), quién devela los requisitos para el archivo de una investigación en etapa preliminar, esto es, si no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presenta causas de extinción previstas en la ley, con lo cual, nos demuestra que el archivo de una denuncia por violencia familiar, a pesar que cuente con medidas de protección no es suficiente para formalizar tal investigación, puesto que, se deben corroborar.

Desde el ámbito internacional está la tesis titulada: “Perspectiva de género en el fuero civil, un análisis del fallo Cortiellas Rial, Javier Darío contra Scortichini, Camila María sobre daños y perjuicios: cuestiones de género”, llevado a cabo por Viale (2021), quién analiza un caso en concreto de una supuesta violencia de género, donde la mujer que había denunciado por abuso y violencia de género en sede penal resulta ser sobreseído, y el denunciado en mérito a ello realiza acción civil por daños y perjuicios, luego la tesis denominada: “La importancia de juzgar con perspectiva de género: cuestiones de género”, desarrollado por Arechaga (2021), quién afirma en relación a la violencia contra la mujer, por su simple condición de su género es tomada en cuenta por el juez por encima del derecho resarcitorio de daño y perjuicio en caso de presunta denuncia calumniosa.

Así, resulta que ningún investigador ha tratado sobre el análisis disposiciones de archivo en relación a los autos de medidas de protección dictadas por el juzgado de familia.

De esa manera, se planteó la siguiente interrogante: ¿De qué manera se relaciona el fraude procesal con las disposiciones de archivo en las medidas de protección con fines patrimoniales en la 2° FPCEVCMIGF Huancayo - 2022?

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial

La investigación se dio en la Segunda Fiscalía Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Huancayo (FPECV).

1.2.2. Delimitación temporal

La investigación tuvo como delimitación temporal al año 2022, tiempo en donde se verificó cómo se están emitiendo las disposiciones de archivo sobre las medidas de protección que tienen fines patrimoniales.

1.2.3. Delimitación conceptual

Los conceptos analizados y a desarrollados, son de orientación iuspositivista, puesto que, se trata de conceptos jurídicos son extraídos de la ley 30364 y el Decreto Legislativo 1470, cuya interpretación mantendrá un plus fuera de la, la filosofía, moralidad o política, sino en base a las estructuras normativas.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

- ¿De qué manera se relaciona el fraude procesal con las disposiciones de archivo en las medidas de protección con fines patrimoniales en la 2° FPCEVCMIGF Huancayo - 2022?

1.3.2. Problemas específicos

- ¿De qué manera se relaciona el fraude procesal en los vicios del proceso con las disposiciones de archivo en las medidas de protección con fines patrimoniales en la 2° FPCEVCMIGF Huancayo - 2022?
- ¿De qué manera se relaciona el fraude procesal en el abuso del derecho con las disposiciones de archivo en las medidas de protección con fines patrimoniales en la 2° FPCEVCMIGF Huancayo - 2022?
- ¿De qué manera se relaciona el fraude procesal en el acto fraudulento con las disposiciones de archivo en las medidas de protección con fines patrimoniales en la 2° FPCEVCMIGF Huancayo - 2022?

1.4. Justificación

1.4.1. Justificación social

La presente investigación aporta a la protección de los derechos de los denunciados de forma fraudulenta (dolo y mala fe) por motivos de violencia doméstica cuando los jueces de los módulos de violencia emiten medidas de protección que tengan contacto directo con el derecho a la propiedad y sus facultades mediante alejamiento de sus bienes e incluso de personas (de hijos, por ejemplo, o según los casos en concreto), puesto que, en la actualidad cualquier usuario puede conseguir medidas de protección con fines patrimoniales sin la necesidad de haber sufrido tales hechos, basta con inventar una versión subjetiva y acudir al juzgado de familia, el mismo que no valora medios probatorios, no toma en cuenta los descargos, por lo que, más que prevenir la violencia, las medidas de protección en muchos casos desunen familias y favorecen a ciertos usuarios a ganar ventajas económicas, de tal modo, estas son mal utilizadas.

1.4.2. Justificación teórica

La presente investigación en su nivel teórico aporta evidenciando el gran potencial de que cualquier persona puede dar un mal uso de las medidas de protección con fines patrimoniales, es decir, cualquier persona se puede constituir en supuestas víctima, siendo los jueces defraudados por el mismo sistema (Ley 30364) al momento de emitir las medidas sin las exigencias mínimas de un debido control con elementos de convicción, las cuales generan que muchos usuarios utilicen este mecanismo para generar fraude procesal, vulnerando derechos constitucionales de los denunciados tales como el de la propiedad y sus facultades como el uso, goce o disfrute, disposición y reivindicación.

1.4.3. Justificación metodológica

En su nivel metodológico la presente tesis aplicó los instrumentos de recolección de datos, tales como: la Ficha de Cotejo a fin de recolectar las disposiciones de archivo sobre medidas de protección con fines patrimoniales de la Segunda Fiscalía Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Huancayo del año 2022, para luego sistematizar dicha información a través de la estadística descriptiva e inferencial, con la finalidad de interpretar los datos y poder contrastar la hipótesis planteada en la investigación.

1.5. Objetivos de la investigación

1.5.1. Objetivo general

- Analizar la manera en que se relaciona el fraude procesal con las disposiciones de archivo en las medidas de protección con fines patrimoniales en la 2° FPCEVCMIGF Huancayo - 2022.

1.5.2. Objetivos específicos

- Determinar la manera en que se relaciona el fraude procesal en los vicios del proceso con las disposiciones de archivo en las medidas de protección con fines patrimoniales en la 2° FPCEVCMIGF Huancayo - 2022.
- Identificar la manera en que se relaciona el fraude procesal en el abuso del derecho con las disposiciones de archivo en las medidas de protección con fines patrimoniales en la 2° FPCEVCMIGF Huancayo - 2022.
- Examinar la manera en que se evidencia el fraude procesal en el acto fraudulento con las disposiciones de archivo en las medidas de protección con fines patrimoniales en la 2° FPCEVCMIGF Huancayo - 2022.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.2.1. Nacionales.

En el ámbito nacional tenemos a la tesis que lleva por título: “La afectación al debido proceso como consecuencia del fraude procesal en materia civil en el distrito judicial de Tacna, 2021”, por Valdez y Velásquez (2022), sustentada en la ciudad de Lima, para optar el título profesional de abogadas por la Universidad César Vallejo. Cuyo aporte fue el análisis que se lleva a cabo respecto al remedio procesal de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta contenida en el artículo 178° del Código Civil, el cual en la actualidad carece de eficacia jurídica al momento de invalidar un hecho fraudulento el cual resulta vulneratorio del derecho al debido proceso, por ende, es menester reparar los efectos del fraude procesal, buscando así la seguridad jurídica y la justicia; todo ello se encuentra íntimamente **relacionado** con la presente investigación ya que, se pone en evidencia el fraude procesal ya sea cometido por las partes, auxiliares o juzgador que en un determinado proceso que aparenta ser legal emite una resolución judicial con carácter de cosa juzgada, alejándose de valor justicia y violando el debido proceso; por tanto, las **conclusiones** a las que dicha investigación llegó fueron las siguientes:

- Se logra determinar que, el fraude procesal consiste en un acto ilícito el cual se encuentra sustentado en una conducta de carácter dolosa e ilegal que permite evidenciar un comportamiento malicioso cuya principal finalidad radica en otorgar un resultado favorable para la obtención de un beneficio ilícito en perjuicio de la otra parte procesal o de algún tercero, afectando de esta manera el debido proceso.
- Se determina que, el fraude procesal resulta vulneratorio al principio del debido proceso, mismo que no es otra cosa que un derecho de orden fundamental las cual contiene las garantías procesales que son necesarias para la obtención de una resolución justa en el proceso jurisdiccional coadyuvando así al orden social que se basa en el respeto de la dignidad humana.
- Se concluye que, el fraude procesal transgrede la imparcialidad que recae sobre el juez al momento de que este administra justicia, ello pues,

imposibilita el logro del derecho con miras a la justicia, con la exigencia de que el juzgador participe de los intereses comunes de las partes procesales, para que tenga una decisión objetiva que resguarde y vele por el debido proceso.

Para terminar, resulta oportuno mencionar que el artículo anteriormente señalado no utilizó una determinada metodología; por tal motivo, el interesado en cerciorarse que lo sostenido por las autoras es verídico puede remitirse a la parte final de la presente investigación y revisar el link que corresponda en las referencias bibliográficas.

Bajo dicho contexto, hallamos también a la tesis nacional titulada: “Fundamentos jurídicos a nivel judicial para considerar consumado el delito de fraude procesal en el cercado de Cajamarca durante los años 2017-2018”, por Vásquez y Zamora (2021), sustentada en la ciudad de Cajamarca, para optar el título de Abogadas, por la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. En la referida investigación lo más resaltante radica en el exhaustivo análisis que se lleva a cabo sobre el actuar de los jueces al momento de motivar sus sentencias que resuelvan casos de fraude procesal, ello pues, las mismas son muy ambiguas o incluso algunas de ellas carecen de motivación; todo ello se encuentra **relacionado** con nuestra investigación debido a que, consideramos sumamente esencial conocer de qué manera se resuelven los casos de fraude procesal, ello pues, al observarse que la mayoría de ellos son archivados sin motivación suficiente por parte del juez, nos encontramos con una seria afectación al proceso mismo y al debido proceso; por lo tanto, las **conclusiones** a las cuales arriba la indicada investigación son las siguientes:

- Es posible evidenciar la deficiencia al momento de motivar las sentencias respecto a los procesos donde se ventila el fraude procesal, ello pues, en dichas sentencias no se expresa fundamento alguno que sustente la posición del Juez respecto a si el delito de fraude procesal es uno de resultado o de mera actividad, por tanto, nos hallamos frente a una motivación deficiente ya que sea lleva a cabo un análisis ambiguo e incompleto y en algunos casos se carece totalmente de fundamentación suficiente que motive el archivo del caso que contenga el fraude procesal.

- Los fundamentos que el Poder judicial utiliza para sustentar su decisión respecto a los casos de fraude procesal radican en el desarrollo de diferentes categorías que dan forma al tipo penal (tipicidad objetiva y tipicidad subjetiva), ello con el objetivo de señalar su consumación y finalmente llegar al caso concreto. Sin embargo, la gran mayoría de sentencias bajo análisis sustentan su decisión en razonamientos pobres o nulos.
- El fraude procesal consiste en un delito de resultado, empero, para ser considerado como tal no es preciso que se emita una resolución o acto procesal que así lo indique, ello pues, basta con el hecho de que el funcionario o servidor público tenga contacto con el medio fraudulento para que el referido delito se vea consumado.
- Respecto al término para consagrar el tipo penal, es necesario resaltar que el mismo origina ambigüedad al momento de realizar la interpretación de la norma. Por tal motivo, de las sentencias estudiadas es posible observar que, se comete un error al considerar a dicho vocablo como el verbo del delito, ello a razón de que, en realidad el mismo se constituye por la palabra inducir.

Para culminar, resulta oportuno mencionar que el artículo anteriormente señalado no utilizó una determinada metodología; por tal motivo, el interesado en cerciorarse que lo sostenido por las autoras es verídico puede remitirse a la parte final de la presente investigación y revisar el link que corresponda en las referencias bibliográficas.

También se encuentra la investigación nacional titulada: “Eficacia de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta frente a la vulneración del debido proceso civil”, por Oré (2019), sustentada en la ciudad de Lima, para optar el Maestría en Derecho Civil y Comercial por la Universidad Nacional Federico Villareal. Dicha investigación realiza un análisis profundo respecto a la nulidad de cosa fraudulenta, y la eficacia que esta tiene en al momento de ser aplicada, ello se encuentra **relacionado** con nuestra investigación ya que, se afirma que nuestra legislación al momento de aplicar dicha nulidad la considera como un juicio de refutación de sentencia, es decir, como un recurso más para detener que la sentencia sea ejecutada; por ende, las **conclusiones** a las cuales arriba la referida investigación son las siguientes:

- La nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta contenida por nuestro Código Procesal Civil en su artículo 178° modificado mediante la Ley N° 27101, estableciendo una enmienda de carácter extraordinario, excepcional y residual. Ahora bien, la Acción De Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta posee sus antecedentes en el juicio de contradicción de sentencia previsto en el artículo 1083° del Código Procesal Civil del año 1912, donde se señalan las características que le son propias.
- Asimismo, en cuanto a los órganos jurisdiccionales, cabe indicar que los mismos tienen una gran cantidad de expediente de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta y ello trae consigo una seria afectación respecto de la seguridad legal y pone en riesgo el cumplimiento por parte de los funcionarios públicos, sobre las decisiones de orden judicial.
- De igual modo, es menester una óptima difusión de todo el alcance de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, ello pues, con dicho conocimiento se mejorará la aplicación de la misma, esto a razón de que en la actualidad dicha nulidad es considerada como un juicio de refutación de una determinada sentencia, por ende, es tomada como un recurso más frente a un fallo que resulta no favorable o una forma de detener la ejecución de la sentencia.

Finalmente, es imprescindible mencionar que el artículo anteriormente señalado no utilizó una determinada metodología; por tal motivo, el interesado en cerciorarse que lo sostenido por el autor es verídico puede remitirse a la parte final de la presente investigación y revisar el link que corresponda en las referencias bibliográficas.

Asimismo, precede al presente trabajo de investigación la tesis titulada: “Análisis de la legitimidad de las disposiciones de archivo de los actuados en los delitos de lesiones por violencia familiar en el distrito fiscal de Ventanilla en el año 2018”, desarrollada por Cano (2020), sustentada en la ciudad de Lima para optar el título profesional de abogado por la Universidad San Martín de Porres. Este trabajo de investigación se dedica a descubrir los motivos por los cuales se emiten las disposiciones de archivo en referencia a los delitos de violencia familiar en el Distrito Fiscal de Ventanilla - 2018, cuya génesis se arraiga a las medidas de

protección emitidas por el juzgado de familia, en ese sentido, se relaciona con el presente trabajo, ya que, se pretende acreditar que las medidas de protección son usadas con fines espurios, esto es, con intereses personalísimos, toda vez que, en el juzgado se emiten las medidas de protección bajo los criterios de la Ley N° 30364 sin exigencia probatoria, es decir, basta con la versión de la agraviada, la misma que puede ser manejada incluso con intereses patrimoniales; de tal modo que, el investigador del trabajo referido arriba a las siguientes conclusiones:

- Las disposiciones de archivo fueron emitidas con debida motivación en el Distrito Fiscal de Ventanilla en el año 2018, toda vez que, no se encontraron medios probatorios suficientes que den relevancia al hecho denunciado, así como, tampoco se cuenta con la colaboración de las supuestas víctimas en los casos de violencia familiar.
- El representante de la acción penal no tiene forma de acreditar el daño ni la afectación, toda vez que, los sujetos agraviados no concurren a rectificarse de las supuestas agresiones o lesiones, ni son persistentes en la incriminación.
- Los medios de convicción que no se realizan principalmente son, las pericias psicológicas y los reconocimientos médicos legales en mérito a que los agraviados no concurren, y por tanto no se identifica si existe o no, el hecho delictivo denunciado.

Finalmente, en referencia a este trabajo, vale decir que se realizó a través del enfoque cualitativo, bajo los parámetros del método deductivo y diseño no experimental, siendo el diseño de muestra 50 carpetas fiscales en espacio arraigado al Distrito Fiscal de Ventanilla en el tiempo de 2018.

Otro antecedente nacional es el trabajo de investigación dirigido por la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza – Chachapoyas, Perú, intitulado: “Admisión judicial, disposición fiscal de archivo y los fines de la Ley N° 30364”, llevado a cabo por Chávez y Guevara (2020). Publicado en la revista de Investigación Científica de la UNTRM: Ciencias Sociales y Humanidades 3(1), pp. 16 – 22. Este trabajo de investigación científica busca explicar cómo las Disposiciones fiscales de archivo afectan el cumplimiento de los fines de la Ley N° 30364, en los escenarios que no se corroboran los hechos que han generado las

medidas de protección dictadas por el juzgado de familia, esto es, que no se llega a probar la versión de la supuesta agraviada que ha brindado ante el juzgado de familia, en tal sentido, se relaciona con nuestro trabajo, al evidenciar que las medidas de protección son dictadas sin la debida corroboración de otros medios periféricos a la versión de la presunta agraviada, lo cual, permite que presuntos sujetos pasivos aprovechen esta situación con fines patrimoniales; en efecto, el investigador del trabajo citado concluye en lo siguiente:

- En la mayoría de casos de violencia familiar, los sujetos agraviados son mujeres, para quienes se emiten las medidas de protección a la brevedad posible de acuerdo a la Ley N° 30364.
- Se concluye que existe una afectación relevante a los fines de la Ley N° 30364, ya que, a pesar que se emiten las medidas de protección, estas no terminan por corroborarse y en consecuencia se emiten disposiciones de archivo por parte del titular de la acción penal.
- Se concibe que la Ley N° 30364, incumple con la real prevención de la violencia familiar, en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, puesto que, permite medidas de protección con ausencia de motivación y a su vez, las medidas de protección no constituyen un medio probatorio relevante para el derecho penal.

Finalmente, es menester precisar que el presente trabajo de investigación se basó en el análisis de 130 disposiciones fiscales de Chachapoyas comprendiendo el tiempo de 2015 y 2016, cuyo análisis de datos se realizó a través de la encuesta.

Por último, vale citar como antecedente nacional al presente trabajo la tesis titulada: “Archivamiento de Investigación en Etapa Preliminar en Primera Instancia Elevadas a la Segunda Fiscalía Superior Penal de La Merced – 2019”, desarrollada por Quispe y Medina (2021), sustentada en la ciudad de Huancayo para optar el título profesional de abogado por la Universidad Peruana los Andes. Esta tesis nos devela los requisitos para el archivo de una investigación en etapa preliminar, esto es, si no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presenta causas de extinción previstas en la ley, con lo cual, nos demuestra que el archivo de una denuncia por violencia familiar, a pesar que cuente con medidas de protección no es suficiente para formalizar tal investigación, sino que, se debe determinar medios

de prueba alternativos que evidencien la comisión de tal delito, por lo contrario, al no contar con indicios que corroboren el accionar doloso del sujeto activo, procede el archivo del caso, siendo éste, que requiere de un determinado plazo, tiempo en el cuál, se puede afectar gravemente al supuesto agresor; en ese tenor, el investigador del trabajo referido llega a las siguientes conclusiones:

- Se llegó a la conclusión que los hechos denunciados en relación a los delitos de violencia familiar son archivados en su mayoría bajo la causal que no constituye delito.
- De otra parte, se concluyó que el hecho denunciado no es impulsado por la parte agraviada, resultando así, ausencia de persistencia en la incriminación, así como, falta de colaboración con la aportación de los medios probatorios claves, como pericia psicológica.

Finalmente, es propicio mencionar que el trabajo referido se realizó bajo el tipo de investigación aplicada, bajo la directriz del nivel descriptivo y diseño descriptivo simple, siendo objeto del trabajo recopilar información, en referencia al Distrito Fiscal de la Merced en el tiempo de 2019.

2.2.2. Internacionales.

Como antecedente internacional encontramos a la tesis que lleva por título: “El fraude procesal y la enajenación ilícita de tierras en Colombia”, por Latorre (2021), sustentada en Colombia, para optar la especialización en Derecho Procesal por la Universidad Libre de Colombia; lo que más **resaltó** de dicha investigación radicó en la determinación de los aspectos que afectan el Proceso de Restitución de Tierras ante el despojo y abandono forzado de tierras en el marco del conflicto armado en Colombia. Describiendo así los delitos tanto como la responsabilidad penal de los victimarios al momento de llevar a cabo los ilícitos relacionados al fraude procesal; lo vertido guarda **relación** con la presente investigación debido a que, en la misma se resalta el deber que tiene el Estado de proteger las garantías constitucionales de aquellas víctimas que fueron despojadas de su patrimonio mediante el fraude procesal que sufrió Colombia (fenómeno de desplazamiento colombiano); las **conclusiones** más importantes a las cuales llegó dicha tesis fueron las siguientes:

- El desplazamiento forzado es originado por una gran cantidad de conflictos que trajeron como resultado el despojo indiscriminado de tierras. Dichos bienes fueron utilizados por los victimarios en la guerra. Todo ello trae como consecuencia una cantidad exorbitante de desplazados, por tanto, es menester el desarrollo de estrategias que imposibiliten que dichos hechos sean realizados.
- A causa de ello, el Código Penal tipifica una gran cantidad de ilícitos los cuales se encuentran relacionados con el fraude procesal en el Proceso de Restitución de Tierras, donde los principales victimarios son los particulares y funcionarios públicos. Todo ello es razón suficiente para la toma de medidas estrictas que tengan por fin el cumplir el objetivo de cada uno de los delitos. Es aquí, donde las entidades de control deben velar para que todo el peso de la ley recaiga sobre los victimarios, cumpliendo así la función de la pena.
- La figura del fraude procesal en el Proceso de Restitución de Tierras se desarrolla a través de actos que pretenden conducir al error al juez, ello con el fin de enajenar de forma ilícita un bien. Sin embargo, el objeto de tan procedimiento es brindar una reparación integral a las víctimas, en razón de ello, las entidades jurisdiccionales pertinentes tienen el deber de velar por el cumplimiento estricto de las leyes a modo de resarcir todos los daños causados, inclusive brindando garantías a las víctimas de que dicho acto no volverá a repetirse.

Finalmente, resulta oportuno mencionar que el artículo anteriormente señalado no utilizó una determinada metodología; por tal motivo, el interesado en cerciorarse que lo sostenido por el autor es verídico puede remitirse a la parte final de la presente investigación y revisar el link que corresponda en las referencias bibliográficas.

Bajo dicho ámbito internacional, hallamos también la tesis titulada: “El fraude procesal en las demandas de alimentos”, por Castro (2020), sustentada en la ciudad de Guayaquil - Ecuador, para grado de Abogada, por la Universidad de Guayaquil. Cuyo objetivo principal radica en llevar a cabo un exhaustivo estudio respecto al fraude procesal originado en los juicios que versan sobre alimentos,

identificando de esta manera que al no contar con la pruebas suficientes para reconocer y determinar la situación económica real del alimentante, se fija un momento mínimo el cual muchas veces es incumplido, vulnerando así los derechos que le asisten al menor; lo anteriormente señalado guarda estrecha todo ello guarda estrecha **relación** con la presente investigación ya que, se logra evidenciar las repercusiones negativas del fraude procesal respecto a los derechos fundamentales que le asisten a los menores, los cuales debido al incumplimiento son pisoteados por aquellos padres irresponsables; por dicha razón, las **conclusiones** más resaltantes de la investigación son las siguientes:

- En aquellos casos donde se demande alimentos, la acción dolosa de la tutora o la madre del menor, adolescente alimentista, conduce a que el juez emita una resolución de pago a un tercero (supuesto padre) el cual está obligado a pagar el monto de pensión fijado. Para que se logre configurar el fraude es menester que los datos presentados ante el juez sean alterados, por tanto, ello afirmar tácitamente que es posible mentir ante un fiscal, ello pues, no se tipificaría como fraude.
- Al no tener pruebas claras que permitan conocer y determinar la verdadera situación económica del alimentante, se fija por ley un monto mínimo de pensión, el cual muchas veces resulta en ínfima e injusta las cuales no aseguran para nada una calidad de vida para el menor, vulnerando así el derecho que le asiste a este último para llevar una vida digna, asimismo, se pasa por alto el impacto psicológico ya que el mismo no es tomado en consideración; empero, una limitación económica trae consigo una depresión que origina una gran cantidad de limitaciones los cuales dificultan un adecuado desarrollo del niño.
- El incumplimiento de la pensión alimenticia en favor del menor vulnera los derechos contenidos en la Constitución de la República, así como aquellos derechos protegidos por el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, ello pues, dicho incumplimiento implica una grave afectación al menor el cual es cometido por el padre irresponsable negándole el ejercicio de sus principales derechos de: salud, educación, vestimenta y alimento propiamente dicho. Cabe mencionar que el menor no obtiene beneficio

alguno cuando dichas pensiones son adeudadas, provocando con ello que muchos menores dejen sus escuelas, creándose con ello un conflicto emocional en los niños respecto a sus padres.

Para culminar, resulta oportuno mencionar que el artículo anteriormente señalado no utilizó una determinada metodología; por tal motivo, el interesado en cerciorarse que lo sostenido por la autora es verídico puede remitirse a la parte final de la presente investigación y revisar el link que corresponda en las referencias bibliográficas.

De igual modo, hallamos a la investigación internacional la cual lleva por título: “El fraude procesal en el sistema penal ecuatoriano”, por Guadamud (2021), sustentada en la ciudad de Guayaquil - Ecuador, para optar el título de Abogado, por la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Siendo lo más resaltante de la referida investigación, se llevó a cabo un exhaustivo respecto a la verdadera relevancia que tiene el cabal cumplimiento de las funciones de los servidores del sistema judicial, los cuales deben ser encaminadas en la imparcialidad y al responsable manejo de la justicia; por tanto, se exploraran aquellas condiciones en las que se da el entorpecimiento de la justicia con el fin de favorecer o perjudicar a algunas personas dentro del proceso judicial, cabe resaltar que aquellos funcionarios que incurran en dicho actuar lesionan derechos y normas de carácter fundamental. Todo ello se **relaciona** con nuestra investigación por cuanto, se evidencia que el fraude procesal vulnera derechos y normas; asimismo, que dicho fraude es cometido también por los servidores públicos que administran justicia. Por tanto, las conclusiones más importantes a las cuales arribó dicha investigación fueron las siguientes:

- El fraude procesal consiste en aquel delito mediante el cual los funcionarios públicos, entre ellos los jueces y fiscales pueden enriquecerse ilegalmente, ello pues, se valió de la alteración de la administración de justicia para tal fin, ya sea que fuese para su propio beneficio o para un tercero.
- Concluimos en que es menester el endurecimiento de los mecanismos de control para evitar que dichos actos de corrupción se sigan perpetrando en el órgano judicial, ello a través de la aplicación de controles periódicos a los funcionarios sobre la remuneración de los mismos en caso de que acontezca

algún incremento injustificado en su activos o disminución en sus pasivos, ello pues, ello implicaría un enriquecimiento ilícito en sus patrimonios, beneficios que se deberían a coimas, arreglos en diferentes procedimientos alterando de esta manera el correcto desarrollo del proceso penal.

- De igual manera, es importante dotar de una gran rigidez a aquellas normas que versen en el reforzamiento de la seguridad jurídica y así, cumpliendo de este modo con las normas del debido proceso, coadyuvando así en la correcta administración de justicia. El acto de obtener un beneficio económico puede traer consigo perjuicios o beneficios aún procesado, acto totalmente reprobable que merece una sanción adecuada, ello pues, nos encontramos frente a una modalidad de corrupción que contravendría la correcta administración de justicia.

Para finalizar, resulta oportuno mencionar que el artículo anteriormente señalado no utilizó una determinada metodología; por tal motivo, el interesado en cerciorarse que lo sostenido por el autor es verídico puede remitirse a la parte final de la presente investigación y revisar el link que corresponda en las referencias bibliográficas.

Otro precedente de carácter internacional, tenemos el trabajo de investigación dirigido por la Universidad Austral de Chile, Valdivia – Chile, titulado: “Género y verdad. Valoración racional de la prueba en los delitos de violencia patriarcal”, desarrollado por Araya (2020). Publicado en la revista de Estudios de la Justicia (32) pp. 35 – 69. Este trabajo estudia las dificultades que se presentan en los casos de violencia respecto de la valoración de los medios probatorios, esto es, en específico la valoración de pruebas en las medidas de protección que se asignan a la víctima sin el recelo de la valoración de los medios probatorios, sino exclusivamente bajo la interpretación de la versión de la víctima, lo cual, genera un porcentaje de disposiciones de archivo en instancia fiscal; en tal sentido, se relaciona con nuestro trabajo, puesto que, evidencia que el archivo de las disposiciones fiscales obedece a denuncias calumniosas y por tanto de intereses subjetivos por parte de los denunciantes. En ese orden de ideas, el autor del trabajo referido llega a las siguientes conclusiones:

- Se concluye que hay un alto porcentaje de casos archivados en mérito a las declaraciones de la propia víctima, esto es, que no acude a persistir en la incriminación o cambia de versión en favor de la tesis absolutoria sin demostrarse una relación de sometimiento hacia el supuesto agresor.
- Se concluye que la declaración de la víctima en relación a las medidas de protección se encuentra en una situación privilegiada en cuanto a su credibilidad y suficiencia, por el solo hecho de supuestamente haber sufrido agresiones por su condición de género.
- Se concluye que desde la perspectiva de género se pueden plantear hipótesis de posibles agresiones, sin embargo, las mismas deben ser corroboradas, de lo contrario no tiene ni valor probatorio.

Finalmente, en relación al trabajo citado vale mencionar que no cuenta con un método de investigación referenciado, por lo cual, si resulta necesario su corroboración el lector debe recurrir al link correspondiente descrito en la bibliografía del presente trabajo.

Asimismo, tenemos el trabajo de investigación titulado: “Perspectiva de género en el fuero civil, un análisis del fallo Cortiellas Rial, Javier Darío contra Scortichini, Camila María sobre daños y perjuicios: cuestiones de género”, llevado a cabo por Viale (2021), sustentado en la ciudad de Córdoba para optar el título profesional de abogado por la Universidad del Siglo XXI. Este trabajo de investigación analiza un caso en concreto de una supuesta violencia de género, donde la mujer que había denunciado por abuso y violencia de género en sede penal resulta ser sobreesoído, y el denunciado en mérito a ello realiza acción civil por daños y perjuicios; esto se relaciona con nuestro trabajo al evidenciar que no todas las denuncias de violencia de género se realizan de acuerdo a los hechos reales, sino que, se pueden tergiversar de acuerdo a los fines personales, en ese sentido, el autor del trabajo citado llega a las siguientes conclusiones:

- Se concluye que el denunciado se ve perjudicado con las denuncias calumniosas de violencia de género, toda vez que, estas exigen ciertas medidas de protección a pesar de ser inciertas.
- Las decisiones judiciales deben ser respetuosas de todos los derechos

amparados en los tratados internacionales y los de la Carta Magna con plena igualdad.

- El acceso de la supuesta víctima de violencia de género a solicitar medidas de protección, sin tener consecuencias jurídicas en el caso de no probarse la versión de la víctima atropella el principio de proporcionalidad en relación a los derechos del supuesto agresor.

Finalmente, en relación al trabajo citado vale mencionar que no cuenta con un método de investigación referenciado, por lo cual, si resulta necesario su corroboración el lector debe recurrir al link correspondiente descrito en la bibliografía del presente trabajo.

Por último, constituye un antecedente internacional muy importante la tesis titulada: “La importancia de juzgar con perspectiva de género: cuestiones de género”, desarrollado por Arechaga (2021), sustentado en la ciudad de Córdoba para optar el título profesional de abogado por la Universidad Siglo XXI. Este trabajo parte de la violencia contra la mujer por su simple condición de su género, la misma que de acuerdo a este trabajo es tomada en cuenta por el juez por encima del derecho resarcitorio de daño y perjuicio en caso de presunta denuncia calumniosa; en esa perspectiva, se relaciona con el presente trabajo de investigación, al evidenciar que se prefiere la versión de la víctima por encima de los derechos del imputado sin tomar medidas que aseguren una correcta aplicación de medidas de protección. Al margen de ello, el autor del trabajo referenciado arriba a las siguientes conclusiones:

- Los jueces deben ser siempre cautelosos al resolver un conflicto, más aún, cuando se trata de una supuesta violencia de género, en tanto, deben buscar la solución más justa y adecuada en el caso en concreto.
- Los tribunales deben realizar un análisis transversal, valorando la perspectiva de género siempre en cuando ésta sea corroborada y, por tanto, se resuelva las controversias de acuerdo a derecho de igualdad de armas para ambas partes.
- La versión de la víctima se prefiere por encima de los derechos del imputado, sin la corroboración necesaria, en tanto, genera disposiciones de archivo o casos sobreseídos en sede penal.

Finalmente, en relación al trabajo citado vale mencionar que no cuenta con un método de investigación referenciado, por lo cual, si resulta necesario su corroboración el lector debe recurrir al link correspondiente descrito en la bibliografía del presente trabajo.

2.2. Bases teóricas o científicas

2.2.1. El fraude procesal.

2.2.1.1. Evolución histórica.

Antes de ingresar de lleno a desarrollar el delito de fraude procesal, es menester indicar que la disciplina procesal ha sido objeto de diversos estudios ya sea en Europa o Latinoamérica. En ese sentido, en el siglo XX cuando esta disciplina procesal se consolida ello a razón del desarrollo los diferentes institutos procesales, es a mediados de dicho siglo cuando esta joven disciplina se ve influenciada por el derecho constitucional y es gracias a los derechos fundamentales que en el proceso se logra conseguir los fines de este último. Es decir, es posible afirmar que a fines del siglo XIX y a principios del siglo XX es cuando se origina el derecho procesal y es en la mitad del siglo XX cuando este se consolida, y por último es en la segunda mitad cuando la misma se constituye. Cabe señalar que, los primeros años del siglo XXI se realizan estudios en derecho procesal los cuales estuvieron enfocados en alcanzar la efectividad del proceso y lograr que dicho proceso sea más justo para los justiciables. Entonces, se le dota de relevancia a la eficacia del proceso, buscando siempre que el mismo no dure un tiempo excesivo y se encuentre en armonía con la justicia y el ordenamiento jurídico, poniendo como prioridad que exista una clara igualdad entre las partes litigantes inmersas en el proceso, asumiendo ambos una igual carga para su tramitación, es ello lo que marca el comienzo de nuestro siglo (Priori, 2008, p. 325).

Empero, existe una realidad que no fue revestida de la relevancia que se merece y por ende pasada por alto. Tengamos presente que el proceso se trata de un instituto el cual se encuentra conformado por las partes (litigantes) mismos que se encuentran en una situación de conflicto, los cuales motivados por la defensa de sus propios intereses desean que el Juez reconozca su posición, llegando a utilizar inclusive el proceso sin escrúpulo alguno con el objetivo de lograr dicho reconocimiento, los cuales valiéndose de sus abogados busca alcanzar a cualquier

costo su fin. Es, así pues, que en repetidas ocasiones los litigantes se convierten en esclavos de las prácticas judiciales; el cual consiste en un comportamiento reprochable en nuestro sistema de justicia, ya que los mismos son utilizados comúnmente ya que son consideradas como mecanismos de defensa normalizados, lo cual pone en evidencia una gran falencia en valores, ello pues, ni siquiera son concebidas como éticamente incorrectas (Priori, 2008, p. 325).

Bajo dicho contexto, podemos percibir que la principal tarea del proceso en el siglo XXI no es otra que la lucha por la moralidad, es por ello que es posible afirmar que actualmente triunfa el movimiento de moralización del proceso. Ello debido a que para lograr un proceso eficaz es necesario la presencia de un componente ético que regule el actuar de los litigantes. Entonces, queda claro que el logro de la eficacia sin ningún tipo de moral o justicia nos llevaría a una mala suerte de motivación para un proceso desleal, corrupto y fraudulento. Es a razón de todo lo anterior que es de vital importancia que el proceso sea eficaz y al mismo tiempo proteja los derechos que le asisten al justiciable frente al fraude y al posible abuso del proceso (Priori, 2008, p. 326).

Para finalizar, es menester señalar que las categorías de buena fe procesal, abuso del proceso y fraude procesal sean muchas veces confundidas y tratadas sin distinción alguna, sin embargo, resulta sumamente relevante dejar en claro la relación que guardan entre ellas, así como sus diferencias y consecuencias.

2.2.1.2. El proceso judicial.

Antes de entrar a tallar en el fraude procesal, es menester desarrollar primero lo que es el proceso judicial, una gran cantidad de doctrinarios coinciden en que el término proceso proviene de la palabra “pro” cuyo significado es “para adelante” y la palabra “cedere” que significa “caer”, “caminar”; ello quiere decir que, etimológicamente hablando el término proceso implica un desenvolvimiento o una continuidad dinámica (Medina, 2017, p. 13).

De lo anterior inferimos que, el proceso debido a su naturaleza se encuentra presente en la actividad humana la cual posee un objetivo o propósito predeterminado y es de aquí de donde se desprende su característica de instrumento; en otras palabras, el proceso consiste en aquel medio utilizado con el fin de lograr un determinado fin, independientemente de aquellos que se encuentren previstos o

regulados en un texto, o que en su caso sea objeto de estudio. Por ende, el proceso es posible de ser hallado en una gran variedad de actividades humanas como: la agrícola, industrial, educativa, etc. De ello, se tiene que el proceso también hace acto de presencia en la actividad jurisdiccional, ello pues, una vez que el Juez toma conocimiento de un determinado conflicto de intereses necesita de manera imprescindible de un instrumento que le permita realizar su función de impartir justicia a través del llamado proceso judicial. Entonces, se infiere que el proceso judicial es esencial ya sea que éste se encuentre regulado legislativa o jurisprudencialmente o no. Si el proceso no se halla regulado de manera previa o cuando el mismo no sea objeto de su estudio académico o científico, no implica que no se encuentre dentro de la tarea de los jueces de impartir justicia (Medina, 2017, p. 14).

Cabe señalar que, la codificación de las normas procesales es posterior a las normas sustantivas, sin embargo, ello no significó que los jueces no ajustaron su labor de impartir justicia a un determinado proceso. Es por ello que, la codificación de las normas procesales fue más reciente, las normas procesales enfocadas a regular un procedimiento específico se encontraban en todo el ordenamiento jurídico o en su caso en los códigos sustantivos, como es posible de evidenciar en nuestro código Civil del año 1984; es así que poco a poco lograron alcanzar que se le reconociese una naturaleza y su regulación orgánica, como lo podemos observar en el código Procesal Constitucional (Medina, 2017, p. 14).

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico el proceso consiste en una secuencia de actos que unidos conforman una unidad, desarrollándose de modo progresivo y dinámico teniendo el objetivo de hallar una solución, posterior a la previa evaluación del órgano jurisdiccional del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica puesta para su estudio. El proceso hace acto de aparición como un medio o estructura organizada y predispuesta al establecimiento y ejecución del derecho de fondo, ejerciéndose de esta manera la potestad jurisdiccional que posee el Estado tanto como los derechos que le asisten a los justiciables. Barrios (c.p. Medina, 2017, p. 15), define al proceso como aquella sucesión de actos interdependientes coordinados con la finalidad de alcanzar la satisfacción jurídica a través del ejercicio de la jurisdicción.

El proceso implica aquella relación entre el ordenamiento jurídico, las partes y los órganos jurisdiccionales. Si bien es cierto, existe una gran variedad de actos dentro del proceso los cuales dan origen a una gran variedad de vínculos, ello no afecta en la unidad del proceso; la referida unidad trae consigo que, aquellos actos que lo conforman se interrelacionan y de manera armónica busquen alcanzar la finalidad pretendida con la misma, asimismo, dicha unidad coadyuva respecto al valor otorgado por la ley a cada uno de los actos procesales dependa de ese todo. Es por tal motivo que, los actos del proceso dan origen a otros, o en su caso los determinan, complementan, restringen o anulan, ello a causa de en virtud de la relación de dependencia que existe entre dichos actos (Medina, 2017, p. 16).

Por su lado, Monroy (c.p. Medina, 2017, p. 16) sostiene que el proceso judicial se define como aquel conjunto de actos los cuales son ejecutados teniendo en consideración reglas medianamente rígidas, los cuales son realizados durante el ejercicio de la función jurisdiccional que desempeña el Estado, por sujetos que se encuentran relacionados a causa de sus intereses idénticos, contradictorios, diferentes, mismos que guardan un vínculo intrínseco con fines ya sea de orden privado o público.

De igual manera, Bustamante (c.p. Medina, 2017, pp. 16-17) agrega que el proceso judicial es único, con independencia respecto al derecho material para cuya aplicación sea utilizado. Dicho proceso será denominado proceso civil cuando sea usado con el fin de resolver un conflicto de intereses con rasgos civiles, asimismo, se le denominará proceso penal si su objetivo radica en resolver conflictos de naturaleza penal o en su caso será llamado proceso constitucional cuando el conflicto a resolver contenga derechos constitucionales.

2.2.1.3. El proceso y el Estado constitucional de derecho.

Una vez clara la idea de proceso judicial, convenimos pertinente desarrollar la relación que guarda el proceso con el Estado Constitucional de Derecho. Primero, señalamos que según Bechara (2011, p. 64), nos encontramos ante un estado democrático el cual halla sus principales cimientos en sus pilares los cuales no son otros que las libertades, pudiendo ser estas últimas de carácter individual y colectivo. Ahora bien, cabe indicar que, al instante de brindar tutela de las referidas libertades de forma adyacente se van consolidando con ellas las garantías de orden

fundamental, siendo a través de estas últimas que se trazan paradigmas de un estado que es creado bajo la libertad, orden y justicia social.

Asimismo, dentro de este estado democrático constitucional se busca esencialmente la imparcialidad, desempeñando de este modo la tarea de mediador entre la moral y el derecho. Respecto a ello, Alexy sostiene que, a través del estado constitucional democrático se busca aliviar la tensión existente entre el derecho y la moral. Se presenta en esta situación la participación de un positivismo jurídico, dándose en el verdadero fundamento de esta organización política de gobierno y mostrando un no positivismo que lleva consigo los ideales y postulados de este Estado, el constitucional democrático (Bechara, 2011, p. 64).

Cabe resaltar que, en un inicio nuestro país de encontraba inmerso dentro de un Estado Legislativo de Derecho, donde primaba la ley, posteriormente ingresamos al Estado Constitucional de derecho en la cual se corona a la Constitución Política peruana y a los derechos fundamentales que esta protege (derechos inherentes a la persona humana), es decir, se reconoce la primacía de la Constitución.

Ahora, el tránsito de un Estado Legislativo al Estado Constitucional de Derecho, inevitablemente trajo consigo una serie de alteraciones respecto al Derecho Procesal, específicamente sobre el proceso (De Oliveira c.p. Astuhuamán, 2017, p. 16).

Como lo habíamos indicado, mediante el Estado Constitucional se busca la plena protección de la persona humana y de sus derechos fundamentales; ello quiere decir que, no es posible que las normas se vean limitadas al mero reconocimiento de los derechos o de las diferentes situaciones jurídicas de ventaja (ya sea de derecho material o derecho procesal), sino que busca también el promover todos aquellos mecanismos que resulten necesarios para que los referidos derechos o situaciones jurídicas de ventaja puedan ser llevadas a la realidad cuando no se produzca su realización espontánea; de ello se infiere que, el Estado posee el deber de prever diferentes procedimientos acorde a la gran variedad de conflictos que se presentan en la realidad, creando así los mecanismos necesarios para garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales que le asiste a toda persona humana (Marinoni, c.p. Astuhuamán, 2017, pp. 17-18).

En consecuencia, tenemos que el proceso desempeña un papel fundamental e ineludible dentro del Estado Constitucional de Derecho en el cual nos encontramos, ello pues, el proceso sirve en último término, como mecanismo de tutela de derechos; por lo tanto, es dicha tutela su principal finalidad dentro del Estado Constitucional (Marinoni, c.p. Astuhuamán, 2017, p. 18).

Dentro de los principales vicios que afectan directamente con la finalidad del proceso antes mencionado, tenemos a aquellos vicios de actividad y vicios de juicio o de juzgamiento. Recordemos que el proceso al ser una creación humana no es perfecto, ello debido a que, su construcción no facilita otorgar la tutela que la situación jurídica de ventaja reclama o que, a pesar de haberla otorgado el responsable de ella, es decir el Juez, cometa un error al llevar a cabo dicha labor (Priori c.p. Astuhuamán, 2017, p. 20).

En lo referente a los errores o vicios es posible observar dos clases: i) error *in procedendo*; y, ii) error *in iudicando*. El primero, consiste en un error de actividad, de procedimiento o también denominado error de construcción, mismo que al mismo tiempo se subdivide en vicios formales y extra formales; por otro lado, el segundo se trata de un error al momento del juicio o juzgamiento que se realice respecto a los hechos o al derecho (realizado por el Juez). Uno y otro afecta de forma directa sobre la validez o la justicia de la sentencia; siendo así que los errores *in procedendo* afectan la validez y los errores *in iudicando* repercuten sobre su justicia; asimismo, afectan también respecto al derecho o la situación jurídica de ventaja que se busca proteger con el proceso. En vista a todo lo anterior, precisamos que el proceso coloca en manos de las partes (y también a veces de terceros) la posibilidad de que los referidos errores una vez detectados puedan ser revertidos, ya sea a través de figuras como la nulidad procesal u otros medios de impugnación (Astuhuamán, 2017, p. 21).

Bajo dicho contexto, resulta de vital importancia para la presente investigación indicar que, a pesar de que la ciencia procesal ha sido creada con el fin de luchar y erradicar los errores cometidos dentro del proceso, observamos penosamente que dichos esfuerzos fueron disminuidos significativamente frente a la lucha contra el fraude procesal, ello pues, mediante el mismo no se afecta únicamente la finalidad del proceso, sino que también se logra desnaturalizarla

completamente (Astuhuamán, 2017, p. 21). Cabe indicar, que la figura del fraude procesal será tratada más adelante.

Montero (c.p. Astuhuamán, 2017, p. 24), agrega que debemos entender que el proceso no solamente se trata de un mero instrumento utilizado por los sujetos de derechos, sino que también se trata de un instrumento del Estado. Y es a causa de esa doble función, que el proceso busca alcanzar los fines constitucionales. En el caso de los sujetos de derechos, persigue la protección de los derechos que les asiste; y en caso del Estado, busca el cumplimiento de su función jurisdiccional.

Como párrafos arriba lo habíamos señalado, el proceso es concebido dentro del Estado Constitucional de Derecho, ello con la finalidad primordial de servir como instrumento que coadyuve a la protección de los derechos (sustanciales o procesales) cuando estos sean objeto de amenaza o vulneración. Empero, la mencionada finalidad se ve desnaturalizada cuando la misma es empleada para lograr un fin completamente contrapuesto; en otras palabras, cuando en vez de buscar la protección de un determinado derecho se busca arrebatarlo (Astuhuamán, 2017, p. 24).

Entonces, entendemos que la desnaturalización del proceso se da cuando, el proceso no cumple con su finalidad dentro del Estado Constitucional de Derecho, que no es otra que: la tutela de derechos, todo lo contrario, dicho fin se ve pervertido debido a que se busca la obtención de un determinado beneficio de carácter ilícito con instrumentos del proceso o haciendo uso del proceso mismo; es aquí pues, cuando nos percatamos que nos hallamos frente al fraude procesal. Es importante precisar que, existen casos donde el proceso es imperfecto a causa de errores eventuales *in procedendo* o *in iudicando* los mismos que podrían originarse en su tramitación; empero, ello dista enormemente de aquellos procesos que deban dichos errores a un fraude procesal. En aquellos casos no nos hallamos en la presencia de una imperfección del proceso; sino ante una desnaturalización de dicho proceso (Monroy c.p. Astuhuamán, 2017, p. 25).

2.2.1.4. Vicios del proceso y fraude procesal.

2.2.1.4.1. Vicios en el proceso.

Recordemos que al ser el proceso de creación del hombre éste no es perfecto. Así pues, cabe mencionar que la referida imperfección en la mayoría de

casos no se debe al proceso en sí, sino a aquellas personas inmersas en él; es decir, los sujetos procesales, estos últimos participan en el proceso a través de los actos procesales, mismos que pueden ser objeto de algún error o vicio. Los vicios se clasifican en dos: i) vicios que afectan al procedimiento del proceso; y, ii) vicios que afectan la labor de enjuiciamiento del Juez. A continuación, desarrollamos cada una de ellas (Astuhuamán, 2017, pp. 26-28):

A. Vicios de procedimiento (in procedendo).

Esta clase de vicios son denominados también como vicios de actividad, de construcción o errores *in procedendo*. Dicha denominación es causa de que los vicios versan respecto a la forma de los actos procesales. A ello, cabe señalar que dichas formas se encuentran previamente establecidas por la ley procesal, ahora bien, cuando los actos procesales no logran adecuarse a ella, entonces nos hallamos ante actos procesales viciados. Sin embargo, es sumamente relevante señalar que los vicios de actividad conllevan a aquellos vicios *no formales* o *extraformales*, mismos que no se encuentran referidos estrictamente a la forma sino más bien en un sentido lato.

Cavani (c.p. Astuhuamán, 2017, p. 28) refiere que, cuando los vicios *formales* versan sobre el incumplimiento de aquella forma establecida en la ley para poder llevar a cabo los actos procesales, los vicios *extraformales* por su parte, se hallan relacionados con el ejercicio válido de los poderes del Juez y las partes inmersas en el proceso. Claro ejemplo de ello lo encontramos en la capacidad procesal, la competencia, la imparcialidad; en otras palabras, de aquellos requisitos de validez de los presupuestos procesales.

Por último, cabe mencionar que algunos vicios versan respecto a la validez de los actos procesales, por tanto, no se encuentran vinculados a los mismos. En consecuencia, no es la injusticia del acto lo que se desea remediar, sino aquellos errores que pueden aparecer en la forma en la que se realizan los actos procesales.

B. Vicios de juicio o juzgamiento (in iudicando).

Respecto a ello, convenimos importante precisar que el proceso no es únicamente procedimiento, sino también se trata de un juicio. A ello, indicamos que los Jueces juzgan respecto al hecho y al derecho, y al desempeñar dicha labor puede incurrir en errores, ello a causa de su condición de humanos.

Respecto a ello, el Diccionario de la Real Academia Española brinda una definición del juicio, indicando que las mismas consisten en la acción y efecto de juzgar, y es por esta razón que el juicio denota juzgamiento. Por ende, los errores que hagan acto de aparición al momento de juzgar son conocidos o llamados como vicios del juicio o vicios de juzgamiento. Empero, el nombre más resaltante con el cual es conocido es: error *in iudicando*.

Refiriéndose a esta clase de error Liebman (c.p Astuhuamán, 2017, p. 29), sostiene que estos errores pueden hacer acto de aparición en aquellas decisiones que juzgan sobre el fondo de la demanda, ya sea con el fin de ser acogida o rechazada, y al mismo tiempo se logran diferenciar en errores de hecho y de derecho, ello conforme la certeza del hecho declarada por el Juez que no guarde armonía con la verdad, o cuando se haya cometido error al momento de valorar jurídicamente al instante de aplicar al mismo el derecho. En los referidos casos nos encontramos ante una sentencia injusta, ello pues, la misma dista de lo que debió ser, al darle la razón a una de las partes y negársele a la otra.

No compartimos la idea de que los errores de juzgamiento se encuentren únicamente limitadas a la sentencia, ya sea que la misma resuelva el mérito o no de la controversia, ello a razón de que, el Juez también realiza un juzgamiento en los autos; por ende, la tarea de juzgamiento desempeñada por el Juez no se limita solamente a la sentencia, sino que también alcanza a aquellas resoluciones en las cuales el Juez tenga el deber de motivar la decisión que éste último tomó. De ello se infiere que, la motivación y el juicio guardan una íntima relación, ello pues, el primero se expresa en el segundo. De tal manera que, en caso de existir una decisión que no se encuentre motivada sería imposible el poder percatarse de aquellos errores ya sean de hecho o de derecho en los que se haya podido incurrir el *A quo*.

Asimismo, al desarrollar la motivación advertimos un error más: el denominado error *in cogitando* o error de logicidad. Al respecto, Ariano (c.p. Astuhuamán, 2017, p. 29) sostiene que, esta clase de error recupera valor no únicamente debido a que la exigencia sobre las garantías procesales haya aumentado, sino a causa de un motiva más simple, el cual radica en aquellos cambios que sufre nuestro sistema impugnatorio, en particular, debido a la introducción del recurso de casación en nuestro ordenamiento jurídico peruano.

Es así que, anterior a la vigencia del Código Procesal Civil era poca o nula la preocupación respecto a la motivación de las resoluciones judiciales, sobre si la misma era suficiente, aparente o defectuosa, ello a causa de que poseíamos un sistema recursivo muy diferente al introducido en el año 1993, mediante el cual se señalaba que la apelación promovía una auténtica segunda instancia, donde era suficiente que la parte que apelaba dijera “apelo” (y si este así lo deseaba podía precisar agravios, contrario sensu, nada ocurría), y en aquellos casos en los cuales se tenía la posibilidad (querida de forma expresa) de una tercera, en dicha oportunidad de mera revisión frente a la Corte Suprema, a través del (mal) llamado recurso de nulidad, la cual tenía la posibilidad *ex novo* de revisar todo, es decir, el hecho y el derecho. Empero, el recurso de nulidad al tratarse de una segunda apelación, tenía el poder de conducirte como lo hubiera hecho la apelación, a la emisión de una resolución sustantiva de la impugnada, por tanto, poco importa si es que acaso dicha resolución se encontraba afectada de un error *in iudicando*, ya sea de hecho o de derecho, ello pues, la sentencia emitida por la Corte Suprema la reemplaza (Ariano c.p. Astuhuamán, 2017, p. 30).

2.2.1.5. El fraude procesal propiamente dicho.

El término “fraude” no posee un origen propiamente jurídico, ello pues, la misma se desprende de la naturaleza humana, y la inclinación que peste tiene hacia lo ilícito, deshonesto, misma que es posible de observar en diferentes ámbitos de la vida de la persona (Astuhuamán, 2017, p. 39).

Respecto a dicho término, la Real Academia Española la define como aquella acción contraria a la verdad, misma que posee un efecto negativo respecto de la persona contra quien se comete.

Es importante mencionar que, la palabra fraude se encuentra íntimamente relacionada con otras palabras que demuestran una conducta que es completamente contraria a la verdad, entre ellas: el dolo, la simulación y el engaño. Para ello citamos la definición de dolo dada por la Real Academia Española, la cual en su primera acepción indica precisa que el dolo implica engaño, fraude, simulación. En su segunda acepción es definida como aquella voluntad maliciosa de engañar a otra persona en caso de tratarse de actos de orden jurídico, y por último en su tercera acepción refiere que, consiste en ocasionar daño o incumplir una determinada

obligación. De dichas acepciones la primera considera como sinónimos al fraude a la simulación y al dolo, la segunda acepción versa sobre el Derecho Penal y la tercera sobre el Derecho Civil que señala que el dolo. Resulta altamente relevante señalar que, el dolo no consiste solamente en realizar un engaño, sino también conlleva la provocación del daño o el incumplimiento de una determinada obligación como sucede en el Derecho Civil, finalmente, es importante resaltar que cuando el dolo implica un engaño no es necesario que este produzca de forma necesaria un perjuicio.

De lo desarrollado en el anterior párrafo se puede concluir que, el fraude a diferencia del engaño, la simulación y el dolo tiende a provocar un determinado daño; cosa que no necesariamente sucede en los otros términos con los cuales se le compara. En consecuencia, tenemos que el fraude dentro del proceso consiste en aquel daño generado haya sido producido haciendo uso de instrumentos del proceso o mal utilizando en proceso mismo (Astuhuamán, 2017, p. 41).

Ahora bien, dentro del ámbito jurídico citamos a Bove (c.p. Astuhuamán, 2017, p. 41), el cual define al fraude como aquel comportamiento malicioso que contraviene la norma, expresa o no expresa, la costumbre, a través del cual se pretende lograr un resultado ilícito, que ocasiona un daño en otra persona.

Por su parte, Devis (c.p. Astuhuamán, 2017, p. 41), refiere que el fraude procesal es pasible de ser concebido como vicio del acto procesal, afectando directamente su eficacia, al privarle de su estabilidad. De la misma forma, para Garrote (c.p. Astuhuamán, 2017, p. 41), el fraude procesal consiste en toda maquinación o artificio con el objetivo de perjudicar a una de las partes, a un tercero o a vulnerar la misma ley.

De igual manera, Monroy (c.p. Astuhuamán, 2017, p. 42) define al fraude procesal como un acto realizado dolosamente con el fin de desnaturalizar el normal y adecuado desarrollo de un determinado proceso, originando con dicho acto a situaciones injustas que perjudican los intereses de una o ambas partes y ocasionalmente los intereses de un tercero. De igual modo, Arrarte (c.p. Astuhuamán, 2017, p. 42), refiere que el fraude procesal consiste en aquella conducta procesal dolosa cuya principal finalidad es la obtención de una decisión

jurisdiccional que sólo en apariencia es legal, ello pues en realidad se trata de un acto que pretende un provecho ilícito.

En definitiva, podemos mencionar que el fraude procesal propiamente dicho, es aquella acción que nos induce a tergiversar un proceso con la finalidad de sacar provecho personal y perjudicar a las partes con resultados contrarios a la justicia.

2.2.1.6. La buena fe procesal, el abuso del derecho y el fraude procesal.

2.2.1.6.1. Antecedentes de la buena fe procesal.

Primero, pasamos a desarrollar la buena fe procesal la cual se encuentra íntimamente relacionada con la importancia que reviste al comportamiento leal que desempeñan las partes dentro del proceso, cabe precisar que esta preocupación respecto a la actividad procesal proviene desde tiempo remotos, específicamente, desde el antiguo derecho romano, canónico y en el derecho común donde se les exigía a las partes litigantes una declaración jurada de buena fe (Priori, 2008, p. 326).

Del derecho romano es posible evidenciar que, se consideraba de suma importancia que las partes del proceso asumieran el compromiso de adecuar su actuar en el proceso acorde a las reglas de la buena fe. Dicho compromiso era esencial para que el proceso sea llevado a cabo acorde a las reglas de la buena fe, el referido compromiso se hallaba rodeado de las formalidades y consecuencias del juramento, el cual funcionaba como una garantía de cabal cumplimiento de su palabra dada, lo cual quería decir que se le otorgaba un gran valor a la palabra si ésta era dada en nombre de Dios (Priori, 2008, p. 326).

Chiovenda (c.p. Priori, 2008, p. 326) por su parte, infiere que el juramento en los tiempos modernos habría parecido inútil o inclusive en un mecanismo excesivo, por tal motivo se dejó de usar como requisito para los litigantes. Otro sector opina que la razón de la desaparición del principio de la buena fe en los códigos radica en un orden ideológico. Es a consecuencia de ello que, la codificación procesal del siglo XIX siguiendo su tendencia individualista y liberal, dejó de lado las reglas que versan sobre moralidad y es por ello que la buena fe procesal se dejó de lado en muchos textos antiguos.

Empero, los mismos códigos modernos adoptaron una gran variedad de consecuencias negativas para las partes litigantes que actuaran de mala fe; sin embargo, muchos de dichos códigos no albergan de forma expresa dicho deber de buena fe procesal, lo cual no constituye en impedimento para el reconocimiento de su existencia dentro del ordenamiento. En tal sentido, Chiovenda (c.p. Priori, 2008, p. 326), respecto al ordenamiento jurídico italiano sostenía que a pesar de que no existiese una norma expresa que lo sancionara no era posible negar el deber que recae sobre el hombre de las partes de actuar con buena fe (Priori, 2008, p. 326).

2.2.1.6.2. Principio de buena fe procesal.

El principio de buena fe procesal o de moralidad consiste en insertar reglas de orden ético y moral al ordenamiento jurídico, específicamente, respecto al actuar de las partes inmersas en el proceso. De esta manera, el referido principio se encuentra formado por un conjunto de reglas de conducta íntimamente relacionadas con la ética, esta última entendida como el deber de regular el actuar de los sujetos que participan en el proceso (jueces, apoderados, partes, testigos, peritos, personas que coadyuvan al Juez u otorgan pruebas). El cumplimiento eficaz del referido principio por parte de los sujetos inmersos en el proceso resulta de vital importancia, ello pues, dicho principio no se encuentra únicamente enfocado a las partes, sino que también alcanza al Juez, auxiliar jurisdiccional, tercero u otra persona que tenga que ver en el proceso, asimismo logra alcanzar a los abogados de las partes; en consecuencia, queda claro que además de las partes todos los demás sujetos que participan en el proceso también se hallan sometidas al principio de buena fe procesal (Priori, 2008, p. 327).

El motivo por el cual el referido principio se enfoca de forma especial en las partes del proceso es porque dichas partes en su actuar pueden verse tentados a presentar ante el Juez declaraciones falsas u ocultar la verdad con el fin de ver cubierto el interés por el cual se encuentra en el proceso. Si bien es cierto, la persona correcta e ideal desaprobaría y rechazaría cualquier tentación que implique alterar la verdad a pesar de que ello pueda lesionar su interés, es cierto también que dicha persona podría sucumbir a la tentación en aras a la protección de su interés, es por ello que es necesario que el ordenamiento jurídico recoja una gran variedad de principios y pautas de comportamiento de orden ético la cuales puedan ser

sancionadas jurídicamente por ser contrarias a la buena fe procesal, todo ello con el principal objetivo de velar por la justicia. En caso de carecer de las referidas normas dichas pautas de comportamiento quedarían al libre juicio de cada persona, pudiendo ser sancionadas solamente en su conciencia, utilizando así el proceso de manera errónea, pasando por alto el respeto a los otros sujetos procesales, burlándose al Estado y a la justicia (Priori, 2008, p. 327).

Teniendo presente lo anterior, podemos afirmar entonces que la buena fe se trata de un concepto jurídico indeterminado, por tanto, consiste en uno de los conceptos de mayor complejidad en la doctrina. Es por ello que, resulta un tanto difícil establecer un concepto específico sobre el mismo, ello pues, se considera como un acto acorde a la buena fe. Ahora, desde un punto de vista general citamos lo sostenido por Picó (c.p. Priori, 2008, p. 327), quien menciona que la buena fe se trata de una conducta que es exigible a todas las personas, ello dentro de un proceso, por ser socialmente admitida como correcta. De lo indicado por el autor es posible inferir que, lo realmente trascendental es determinar cuándo nos encontramos ante un acto que transgrede la buena fe, para tal fin es necesario establecer en cuales casos una determinada conducta puede ser concebida como socialmente correcta. Cabe resaltar que, sería un error en función al principio de la buena fe, el establecimiento de una relación de las conductas; por lo tanto, resultará idóneo la evaluación del caso concreto hallando dicha situación. Es debido a todo ello que, la labor desempeñada por la jurisprudencia es sumamente importante, ello pues, nos encontramos ante un concepto jurídico indeterminado, que requiere de la jurisprudencia para evaluar la adecuada aplicación y cumplimiento del principio.

La buena fe es considerada un principio procesal, ello trae consigo que la misma deba cumplir con las funciones que le pertenecen a todo principio, entre dichas funciones tenemos que, el principio sirve como criterio de interpretación de aquellas normas procesales, asimismo, coadyuva a la integración del ordenamiento procesal. Recordemos que, dicho principio se encuentra contenido en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil donde se prescribe que la buena fe pertenece a los principios del proceso. De dicho modo, la citada norma en su segundo párrafo prescribe que: “Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de

veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria”.

Asimismo, resulta importante citar lo prescrito en el inciso 5 del artículo 50° del Código Procesal Civil, en la cual se indica que entre los más importantes deberes que recaen sobre el Juez se encuentra la de sancionar al abogado o a la parte que dentro del proceso incurra a un actuar con dolo o fraude.

2.2.1.5.3. El abuso del derecho.

Una vez clara la noción de buena fe procesal, ahora nos compete desarrollar el abuso del derecho y posteriormente el fraude procesal; es preciso resaltar que, establecer los límites entre dichas figuras consiste en una tarea compleja para la doctrina. Empero, si es posible afirmar la estrecha relación existente entre las tres figuras. Cabe señalar que, es del principio de buena fe de donde se originan tanto el abuso del derecho como el fraude procesal, ello a razón de que ambas figuras se tratan de conductas que transgreden la buena fe. Ahora bien, el abuso del derecho y el fraude procesal pese a tratarse de categorías genéricas son pasibles de ser consideradas como supuestos de infracción de la buena fe procesal (Priori, 2008, p. 328).

El ejercicio abusivo del derecho procesal es estudiado con bastante cuidado por la doctrina. Uno de los procesalistas más resaltantes es Taruffo (c.p. Priori, 2008, p. 328), quien sostiene que, resulta plenamente fundado el miedo de forma indebida el ejercicio de las garantías, que no expresan aún todo su potencial, ello motivados en establecer en qué tipo de casos su actuación excesiva trayendo consigo efectos no aceptables. De ello se infiere que, se da origen a un gran problema al momento establecer y precisar hasta qué punto, el desarrollo del proceso donde se actúen garantías de orden constitucional puede considerarse como abusivas, en palabras sencillas, determinar si las garantías hallan un límite externo a causa del uso abusivo de los instrumentos procesales que se desprenden de esas garantías (Priori, 2008, p. 328).

A dicha preocupación planteada por la doctrina, le agregamos la excesiva cautela frente a aquellos casos de manifiesto abuso, cuidado o cautela que muchas veces llega a transformarse en cómplice o promotor del abuso del derecho. A todo lo anterior le agregamos el hecho de que en nuestra legislación peruana no ofrece

mecanismos claros e idóneos que contrarresten el abuso; en consecuencia, nos encontramos frente a un marco normativo que ampara a aquellas personas maliciosas que recurrirán al abuso de los derechos con tal de conseguir complacer su interés dentro del proceso (Priori, 2008, p. 329).

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico peruano podemos encontrar al abuso del derecho en el quinto párrafo del artículo 103° de la Constitución Política precisando que la misma no ampara dicho abuso. De ello es posible observar que el texto constitucional no distingue si los derechos objetos de abuso son de naturaleza procesal o no, sin embargo, dicha precisión no es necesaria ello pues del artículo se infiere que la prohibición alcanza el abuso de los derechos de orden procesal (Priori, 2008, p. 329).

Por otro lado, cabe indicar que las normas que regulan el abuso del derecho en materia procesal poseen un grave defecto. Para comprender ello citemos lo prescrito por el artículo 4° del Código procesal Civil del cual se infiere que una vez concluido el proceso con sentencia desestimatoria, en caso que la parte demandante haya actuado de manera maliciosa podrá habilitar a la contraparte (demandado) para que éste último pueda demandar el resarcimiento por daños y perjuicios, ello quiere decir que, el referido artículo regula el abuso del derecho de acción; empero, el texto procesal civil podría originar en el juzgador la idea errónea de que el abuso del derecho no puede ocurrir al ejercer el derecho de defensa o acción, cosa que se encuentra muy alejada de la realidad. Esta falencia la encontramos específicamente en lo prescrito por el artículo 3° del Código Procesal Civil en el cual se indica que, los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no aceptan limitación en su ejercicio; empero, respecto a ello es menester precisar que ningún derecho constitucional es ilimitado, inclusive aquellos derechos de orden procesal, ello pues, estos admiten límites, dentro de dichos límites encontramos al abuso del derecho prescrito en el artículo 103° de la Constitución. Por todas estas razones es posible evidenciar la deficiencia del artículo 3° de nuestro Código Procesal Civil, misma que para su interpretación adecuada requiere del artículo 103° de nuestra Carta Magna.

2.2.1.7. Fraude procesal en el derecho penal.

2.2.1.7.1. Delito de fraude procesal.

Para analizar dogmáticamente el delito de fraude procesal, es menester en un primer momento, citar lo prescrito por el artículo 416° del Código Penal el cual señala que: “El que, por cualquier medio fraudulento, induce a error a un funcionario o servidor público para obtener resolución contraria a la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años”.

Al respecto, Frinsancho (c.p. Vásquez y Zamora, 2021, p. 23) refiere que nos encontramos ante un delito subsidiario, esto a razón de que el fraude procesal tiene el objetivo de suplir vacíos de punibilidad observados en los delitos de: denuncia calumniosa, falsedad en juicio, falsa declaración ofrecida en los procedimientos administrativos y expedición de prueba o informe falso en el proceso judicial.

Mantilla (c.p. Vásquez y Zamora, 2021, p. 24) señala que, con el transcurso del tiempo este delito ha ido evolucionando, teniendo como principal fuente de inspiración al modelo colombiano. Empero, en vista al trato que nuestro ordenamiento jurídico peruano le ha otorgado a este delito resulta sumamente necesaria la modificación de la misma, ello a razón de que, las anteriores fórmulas legales no logran cubrir en toda su magnitud los diferentes casos y formas en las cuales se presenta un medio fraudulento; por tal motivo, hacían acto de presencia vacíos de punibilidad.

Es importante resaltar, en lo que respecta a las formas de aparición del delito de fraude procesal, nos percatamos que nos hallamos frente una figura eminentemente dolosa, dicha conducta dolosa se desenvuelve dentro de cualquier proceso ya sea este: penal, constitucional, civil, administrativo, etc. Dicho acto se encuentra guiado por el interés del sujeto de llegar a obtener una resolución a su favor importando poco o nada que esta resulte contraria a la ley (Vásquez y Zamora, 2021, p. 24).

Teniendo en mente que nos encontramos ante un tipo penal subsidiario y al observar la terminología que es usada al momento de ser redactada, caemos en cuenta de que la interpretación es un tanto compleja, especialmente cuando consistan en concursos (real o ideal) frente a otras figuras de orden delictivo. Entonces, que los actos delictivos son llevados a cabo por el agente que tiene la

intención de dar origen a una gran variedad de resultados, por tanto, deben ser tratados como una pluralidad de hechos; por el contrario, cuando el agente actúa con la intención de producir únicamente un resultado lesivo, sin percatarse de los otros resultados que son ocasionados por su actuar, este debe ser entendido como concurso ideal de delitos (Vásquez y Zamora, 2021, pp. 24-25).

De esta forma, el delito de fraude procesal es un delito cuya clasificación se diseña bajo los parámetros de un tipo penal de mera conducta y de ejecución permanente, esto es, desde un criterio dogmático que se consuma a través de la inducción al error al funcionario público y su ejecución alcanza hasta el último acto procesal o administrativo que realiza el funcionario de acuerdo al plan delictivo del sujeto activo (Mantilla, Bayona y Frías, 2016, p. 154).

Por tanto, el tipo penal bajo comentario, es un delito cuyo contenido se clasifica en dos vertientes, esto es, de mera conducta y de ejecución permanente. Entiende en esta perspectiva la jurisprudencia colombiana, al señalar que este tipo penal en un primer momento al fraude procesal se debe entender como un delito de resultado en mérito a su consumación, esto es, cuando se induce en error al funcionario público competente. De otro lado, a este delito se debe apreciar como ejecución permanente, toda vez que, se extiende a lo largo de la duración del mantenimiento en error del funcionario, es decir, de la consumación (Mantilla, Bayona y Frías, 2016, p. 156).

De lo dicho anteriormente, se debe recalcar lo siguiente: la consumación del tipo penal se entiende en relación a la duración del error en que vive el funcionario a consecuencia de la inducción de parte del sujeto activo.

Por otra parte, se interpreta que el delito de fraude procesal es de ejecución permanente en base a que, la lesión al bien jurídico obedece al acto fraudulento del agente delictivo, que perdura mientras dura la puesta en error al funcionario, dicho de otro modo, mientras el funcionario se encuentre inducido a error, se vulnera el bien jurídico en semejante lapso, y a esto se le denomina ejecución permanente (Mantilla, Bayona y Frías, 2016, p. 158).

En definitiva, se trata de un tipo penal que inicia con el acto que induce a error al funcionario y se mantiene mientras tal mantenimiento en error perdure en el tiempo.

A continuación, se exhibe lo pertinente al bien jurídico en relación al delito bajo comentario con el fin de apreciar su mayor comprensión.

2.2.1.7.2. Bien jurídico protegido.

Cuando nos referimos al bien jurídico protegido, recurrimos también a aquello que es comprendido como tal. Por tal motivo, es preciso señalar una conceptualización de rasgos dogmáticos y político criminal que del bien jurídico se realice; ahora bien, por este último entendemos a todo aquello que merezca ser protegido por el derecho penal, por otro lado, cuando nos referimos al plano dogmático hablamos del objeto protegido por la trasgresión de la norma que se trate (Welzel c.p. Vásquez y Zamora, 2021, p. 25).

Empero, consideramos importante realizar una distinción entre la esencia del bien jurídico con su contraparte en el plano objetivo. Respecto a ello Mir (c.p. Vásquez y Zamora, 2021, p. 25), indica que el punto básico que funge como parámetro y a través del cual es posible establecer de que verdaderamente se trata el bien jurídico penal, es la funcionalidad del mismo, importando poco si este posee un sustrato material o inmaterial, concibiendo pues como una relación dialéctica de realidad y valor.

Ahora, hablando específicamente del delito de fraude procesal, es menester señalar que este posee como bien jurídico protegido el correcto ejercicio de la Administración Pública, protegiendo esencialmente que las fuentes que generen convicción en el Juez sean verdaderas (Frisancho c.p. Vásquez y Zamora, 2021, p. 26).

Por otro lado, mediante la casación emitida por la Sala Penal Permanente, Casación N° 1542-2019-Arequipa sobre el delito de fraude procesal sostiene que, dicho tipo penal es de carácter permanente, ello quiere decir que la lesión generada sobre el bien jurídico protegido se amplía por el tiempo que se pretende inducir a error ya sea a la autoridad judicial o administrativa y funcionario público, siendo poco relevante el resultado obtenido. Cabe indicar que a través de este tipo penal no se cuestiona el comportamiento de la autoridad (judicial, administrativa o funcionario público), sino que se cuestiona el comportamiento del sujeto activo del hecho o también denominado agente delictivo; en consecuencia, es posible afirmar que no nos encontramos frente a un tipo penal de resultado. De igual manera, a

través de la Casación N° 1025-2019-Huaura, se indica que, el fraude procesal se trata de un delito en contra de la administración de justicia.

Al margen de lo afirmado, también es menester describir que más de una década atrás la jurisprudencia nacional entendía al delito de fraude procesal cómo un delito instantáneo, esto es, de peligro concreto y se agregaba, de tendencia interna trascendente en referencia a su consumación, la cual se entendía al momento en que el sujeto activo realiza actos de engaño dirigidos contra el funcionario público con la finalidad que una vez estando en error emita una sentencia o resolución contraria a la ley. Bastando desde esta perspectiva el acto de inducir a error, es decir, no hacía falta que el funcionario se encuentre en error y menos aún que dicte resolución contraria a ley, así lo establecía el Recurso de Queja N° 434 – 2005, Lima.

Sin embargo, resulta que cualquiera sea la apreciación, aunque en los últimos tiempos predomina la primera, que entiende al delito de fraude procesal como de ejecución permanente, se protege la bien jurídica administración de justicia, con la finalidad de no vulnerar sus derechos de los ciudadanos, más aún cuando nos encontramos en un Estado Constitucional de Derecho.

En esa consonancia, convenimos pertinente llevar a cabo un análisis respecto al tipo objetivo que compone el delito bajo estudio (fraude procesal).

2.2.1.7.3. Tipicidad objetiva.

A. Sujeto activo.

En lo que respecta al sujeto activo, este puede ser conformada por cualquier persona, ello pues, la ley no realiza o exige una cualidad en específico. Por lo tanto, cualquier persona que induzca a error ya sea a un funcionario o servidor público haciendo uso de medios fraudulentos con el objetivo de alcanzar una resolución contraria a la ley (Hugo c.p. Vásquez y Zamora, 2021, p. 26).

Esta interpretación resulta coherente en relación al artículo 416° del Código Penal, puesto que, inicia mencionando “el que...”, es decir, cualquier persona puede cometer este ilícito. Por tanto, será sujeto activo quién decide desobedecer la norma antes referida.

Finalmente, en forma de resumen, por sujeto activo se entiende a aquel que realiza la conducta típica, o de ser el caso coadyuvar a que se realice la misma, en

ese sentido, el sujeto activo puede responder como autor o partícipe, e incluso cómo cómplice (García, 2020, p. 410).

B. Sujeto pasivo.

Por sujeto pasivo se entiende a la persona sea natural o jurídica que recae la lesividad de la conducta típica causada por el sujeto activo, esto es, el titular del bien jurídico (García, 2020, p. 410).

En ese sentido, en el tipo penal de fraude procesal en obediencia a la titularidad del bien jurídico que es protegido, es posible afirmar que el sujeto pasivo no es otro que el Estado (Frisancho c.p. Vázquez y Zamora, 2021, p. 26). Siendo este, el único titular del bien jurídico protegido administración de justicia.

C. Acción típica.

Teniendo en consideración cómo es que se encuentra regulada la conducta bajo análisis, tenemos que tener presente que el despliegue de la conducta es realizado en medio del curso de un proceso inclinado a resolver una controversia, sea cual sea su naturaleza (Hugo c.p. Vázquez y Zamora, 2021, p. 27). Es sumamente importante precisar que es lo que entendemos por “medio fraudulento”.

Sin embargo, antes de entrar a tallar sobre el “medio fraudulento”, consideramos pertinente en un primer momento referirnos al verbo rector en este delito. A ello tenemos que, dicho verbo no es otro que el verbo “inducir” el cual funge como eje principal que hace posible la materialización del delito de fraude procesal (Frisancho c.p. Vázquez y Zamora, 2021, p. 27). Empero, para lograr la configuración del referido delito es imprescindible que dichos medios hayan sido usados por el sujeto activo en miras de conseguir una resolución contraria a la ley.

Bajo esa misma línea de pensamiento, cabe indicar que por el verbo “inducir” podemos encontrar algunas definiciones, entre las más resaltantes encontramos a la brindada por el diccionario de la Real Academia Española, la cual señala que la misma consiste en instigar con engaño, en tal sentido, es que el medio fraudulento se trata de un elemento normativo que es necesario al momento de llevar a cabo el delito (Frisancho c.p. Vázquez y Zamora, 2021, p. 27). Teniendo presente todo lo anteriormente expuesto, afirmamos que nos encontramos ante una necesidad de simular un error ilícito ante el juzgador, servidor público o funcionario público.

Es decir, quién se constituye en sujeto activo de este tipo penal, con su conducta induce al funcionario público competente a error y por tanto, ganar una resolución contraria a la ley.

D. Consumación.

En lo referente a la consumación del delito de fraude procesal nos encontramos con un debate, ello a razón de que es menester la determinación si nos encontramos frente a un delito de resultado o de mera actividad. Frisancho (c.p. Vásquez y Zamora, 2021, p. 28) sostiene que nos hallamos ante un delito de peligro, el cual puede materializarse cuando se emite una determinada resolución que resulte contra a la ley.

Sin perjuicio de lo anterior, existen otros autores quienes apoyan la postura de que consiste en un delito solo de peligro, ello debido a que del término “inducir” el cual es el verbo rector para la materialización de la conducta regulada por el fraude procesal, será sumamente relevante la realización de un resultado separable espacio tiempo de la conducta que le dio origen (Hugo c.p. Vásquez y Zamora, 2021, p 28).

Por otro lado, cabe precisar que en el tipo penal de fraude procesal es recogido por nuestro ordenamiento jurídico peruano como un tipo penal que no es de resultado, ello pues, su permanencia depende del tiempo en que se pretenda mantener en error a la autoridad administrativa o judicial, por tanto, importa poco el resultado obtenido.

Además, vale precisa que nuestra jurisprudencia ha analizado minuciosamente este tipo penal en relación a su consumación, llegando así, a referir lo siguiente:

“Inicialmente, bajo el concepto genérico y teóricamente aceptado de manera pacífica, el fraude procesal es un tipo penal permanente en el cual el delito no está concluido con la realización del tipo, sino que se mantiene por la voluntad delictiva del autor tanto tiempo como subsiste el estado antijurídico creado por el mismo.

Definido ello y sobre la interpretación literal del tipo sub iudice, es posible el surgimiento de tres supuestos de consumación:

- i. Cuando se presenta la demanda o solicitud ante la autoridad.
- ii. Cuando cesa el último acto de persistencia en la voluntad de fraude.

iii. Cuando cesan definitivamente los efectos jurídicos del resultado que se generó a través del engaño o voluntad fraudulenta al funcionario público (Casación N° 1542, 2019, Arequipa, f.j. 1.2.).

2.2.1.7.4. Consecuencias del delito de fraude procesal.

De la Casación N° 1634-2014-Piura inferimos que, el fraude procesal persigue un fin ilícito, el cual se configura cuando un sujeto (parte del proceso) consigue una sentencia que sólo en apariencia es legal, empero en realidad es completamente contraria al derecho, la cual trae consigo una variedad de consecuencias entre ellas, el aprovechamiento y beneficio ilegal, ocasionando con ello un perjuicio en contra de la otra parte o de terceros. En palabras sencillas, el delito hace acto de aparición cuando se comete una conducta fraudulenta sin la cual la decisión final contenida en la sentencia hubiera sido completamente diferente.

Cabe indicar que, la comisión de este delito implica la vulneración de derechos de orden constitucional, entre los cuales tenemos a los principios jurisdiccionales del debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Siendo estos, gravemente vulnerados a consecuencia del acto ilícito denominado fraude procesal.

En consecuencia, con el delito de fraude procesal la administración de justicia pierde su horizonte, su rol, su objetivo con los ciudadanos, en tanto y por cuanto, atropella derechos fundamentales a través del error que ha sido inducido por el funcionario correspondiente.

2.2.1.7.5. El delito de fraude procesal en relación a las medidas de protección y disposiciones de archivo fiscal.

Una vez desarrollado todo lo anterior, toca precisar algunas reflexiones en relación al delito de fraude procesal y las medidas de protección que dicta el juzgado de familia en cuyos casos se llega a un puerto de archivo en instancia fiscal, esto es, cuando la supuesta víctima se vale de las medidas de protección exclusivamente para beneficiarse de forma particular sin tener en cuenta la finalidad de la norma que autoriza tales medidas.

En ese sentido, a efectos de tener una mejor comprensión, tenemos los siguientes criterios:

A. Fraude procesal y medidas de protección.

Si partimos de la premisa que el fraude procesal consiste en la inducción a error al funcionario público para obtener una sentencia contraria a ley, es posible hablar de fraude procesal frente a resoluciones que dictan medidas de protección contrarias a fin de la ley.

Por lo menos en nuestro país, para dictar medidas de protección el juzgado de familia no necesita más que una versión que describa que hubo violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar de acuerdo a la ley N° 30364, esto es, no hace falta medios probatorios ni corroboración de los hechos violentos que se describen por parte de la víctima.

Ahora bien, la Ley referida obviamente no ha sido pensada ni creada para dar facultades al juez de familia que emita medidas de protección para quienes no han se encuentran en peligro de ser agredidos ya sea física, psicológica, sexual o violencia económica, sino que, su finalidad estriba en proteger, en dar tutela a quién está en peligro a causa de la violencia. De hecho, esta ley tiene grandes dificultades, sin embargo, eso no significa que los sujetos se puedan aprovechar para conseguir medidas de protección sin haber sufrido ni estar expuestos a cualquier tipo de violencia.

En ese interín de ideas, en el supuesto que determinado sujeto pasivo induce a error al juez de familia para emitir medidas de protección haciéndole creer que ha sufrido o se encuentra en un contexto de violencia, es decir, induce a error al funcionario público para conseguir una resolución favorable y mientras esté vigente tales medidas sacar provechos particulares, estaríamos frente a un fraude procesal, y por tanto, quién actúe de esta manera deberá ser sometido al proceso legal que corresponda.

Finalmente, como filtro que debe que el sujeto pasivo ha recreado la historia del contexto de violencia con fines espurios se debe considerar el archivo fiscal que después de haber realizado las diligencias preliminares ha determinado que se trataba de una denuncia con fines espurios y que finalmente los hechos vertidos no existen. En tal sentido, veamos el siguiente criterio.

B. Fraude procesal y disposiciones de archivo fiscal.

Es sabido que, de acuerdo a nuestra legislación nacional, una vez emitidas las medidas de protección se emiten copias certificadas al titular de la acción penal para que inicie con la investigación del supuesto hecho delictivo de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar.

Esta investigación tiene por objeto realizar los actos urgentes e inaplazables con la finalidad de determinar si procede formalizar o archivar la denuncia de acuerdo a los supuestos de ley. En ese sentido, resulta menester resaltar si en mérito a las diligencias preliminares se aterriza en un archivo de la investigación que a la vez demuestra que los hechos no han existido y más por el contrario se trata de una denuncia con fines espurios, por ejemplo, fines patrimoniales, dicha acción merece las consecuencias del tipo penal defraudación procesal, puesto que, estos sujetos terminan tergiversando la administración de justicia estatal.

2.2.2. Medidas de protección y disposiciones de archivo con fines patrimoniales.

2.2.2.1. Generalidades.

Las medidas de protección son aquellos mecanismos que el Estado utiliza a través de sus instituciones públicas con la finalidad de proteger a la víctima que ha sufrido agresiones por parte de su agresor, esto es, salvaguardar a la víctima de posibles nuevas agresiones (Calisaya, 2018, p. 255). Por tanto, se tratan de mecanismos que ayudan al cuidado de las víctimas para no volver a ser atacadas.

A modo de resumen, las medidas de protección buscan que la víctima encuentre tranquilidad, así como, rehabilitar los daños sufridos, es decir, busca que la víctima a través de su protección recupere su condición normal.

2.2.2.1.1. Antecedentes históricos.

Si bien es cierto, la historia del hombre nos devela una cultura machista y de sometimiento a la mujer por varios siglos de nuestra historia, en los últimos tiempos esto ha dado un giro copernicano, en el sentido que, en el ámbito internacional se ha ido reconociendo a la violencia de género como un gran problema que hace imposible la igualdad y el desarrollo. En consecuencia, se han desarrollado organizaciones de mujeres que enfrentan esta problemática con

mucha cautela.

De este modo, emergió la Asamblea general de las naciones Unidas de 1979, donde se exhortó de forma genérica la eliminación de todas las formas de discriminación que atenten la dignidad de la mujer, vale decir, que a partir de allí se incorporó a la mujer al pequeño universo de los derechos humanos (Rico, 1996, p. 11).

Posteriormente en 1980 mediante conferencia titulada: “La mujer maltratada y la violencia en la familia” se manifestó una preocupación específica; dato importante en esta década también son las estrategias de Nairobi de 1985 donde se develan consideraciones concretas en favor de la mujer (Rico, 1996, p. 11).

A partir de estos antecedentes, las Naciones Unidas han enfatizado encuentros consecutivos de especialistas referente a la violencia de género con la finalidad de buscar una pronta solución, es decir, han tomado medidas concretas a tal cuestión. En tanto y por cuanto se crean mecanismos como la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, la División para el Adelanto de la Mujer, la Oficina de Estadística, el Consejo Económico y Social.

Posteriormente, ya en 1989, el comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, exhortó a todos los estados parte informar que medidas están tomando para hacer efectivo la lucha contra la violencia de género.

Posteriormente, en 1991, a nivel de nuestra región latinoamericana, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, conjuntamente con las Naciones Unidas emiten políticas señalando que la violencia de género viene a ser un obstáculo latente que interfiere en la mejora de la condición femenina y el desarrollo de la equidad, por tanto, debe ser combatida (Rico, 1996, p. 11).

Por su parte, la Declaración de San José de los Derechos Humanos, exhorta que los Estados deben priorizar la lucha contra la violencia de género y el reconocimiento de los derechos de las mujeres, así como su participación en la sociedad con igualdad de oportunidades.

Finalmente, vale decir, que, en mérito a este conjunto de accionar internacional, la lucha contra la violencia de género se ha vuelto transversal,

siendo que, hasta los medios de comunicación cada vez se muestran atentos a exhibir artículos, casos, estadísticas, entre otras situaciones que tengan que ver con la lucha en favor de la mujer.

Dicho ello, vale precisar, que ha existido una preocupación internacional y a la vez nacional para hacer frente este problema de gran magnitud, toda vez que, la violencia se origina en las relaciones desiguales de poder, de jerarquía entre sexos, lo cual, responde a una cultura lamentablemente construida (Corte, 2011, p. 4).

A. Origen de las medidas de protección como tal.

Frente a lo antes señalado, en la cultura anglosajona del derecho se desarrollaron las órdenes de protección, conocidas como *protection order* que se extendieron en diversos países anglosajones. Esta medida se trata de la orden o mandamiento de un juez para proteger a un sujeto de otro, esto es, se especifica determinadas acciones que el destinatario debe cumplir en razón de favorecer a la víctima, verbigracia, la prohibición de contar con armas de fuego o la prohibición de tener contacto con la persona agredida (Corte, 2011, p. 5).

Por tal razón, Corte, (2011, p. 5), citando a Del Pozo, describe que estas medidas de protección avizoran dos elementos: el primero; constituye el aviso de dar al agresor refiriendo que su accionar es inaceptable; el segundo, transmite el mensaje al agresor, que si persiste en su accionar agresivo recibirá graves consecuencias de carácter jurídico.

De tal modo, que las órdenes de protección consisten en el mecanismo legal diseñado para proveer de protección a las víctimas de violencia, sea ésta doméstica o de género. En ese sentido, requiere de una resolución judicial para su mandato y cumplimiento de forma obligatoria.

Finalmente, estas órdenes de protección o medidas de protección como se conoce en nuestro país, por su propio carácter se dictan de forma simple y rápida, con el objeto de proteger de inmediato a la víctima. De tal modo, que se omite seguir un procedimiento sesudo que corrobore los hechos de agresiones.

2.2.2.1.2. Teoría de las medidas de protección.

Las medidas de protección han sido concebidas por diversas acepciones, verbigracia, el Ministerio Público, entiende que se tratan de mecanismos

procesales y no de una medida cautelar, puesto que, se dirigen a controlar la violencia del agresor sobre la víctima.

En ese tenor, se sostiene que es sumamente importante que las medidas de protección sean mecanismos que el Estado aplica mediante sus Órganos jurisdiccionales con el objetivo de frenar la violencia familiar, en busca de la paz social como principal ingrediente de la sociedad. Por otra parte, estas mismas medidas buscan la rehabilitación de la víctima, la cual, en mérito a las agresiones físicas y psicológicas necesita recuperar su estado normal.

Ahora bien, cuando se hace referencia al Órgano Jurisdiccional, resulta que éste no es, sino el Juzgado de Familia quién dicta las medidas protectoras a favor de todos los sujetos que han sufrido o son víctimas de violencia familiar, con la finalidad de buscar su bienestar. Estas medidas no son siempre las mismas para todos los casos en general, sino que se determinan de acuerdo a cada caso en concreto, esto es, a través de una valoración del riesgo que significa para la víctima el agresor, para lo cual, según el criterio de Díaz, (2021, P. 38), se deben considerar criterios como las estadísticas de casos semejantes, la relación entre sujeto agredido y agresor, así como, evaluaciones de carácter socioeconómico que evidencien vulnerabilidad y necesidad de protección de parte del Estado.

Así, por ejemplo, debemos precisar que entre las medidas más graves está el retiro del supuesto agresor de la casa de la víctima, con la cual, se pretende dotar de tranquilidad y seguridad a la víctima, puesto que, esto no sería posible con el agresor en el mismo domicilio.

En definitiva, las medidas de protección termina siendo el mecanismo que utiliza el estado para combatir los tipos de violencia que se pueden dar dentro de un sistema familiar, esto es, la violencia física, la violencia psicológica y la violencia sexual; así como, dotar de seguridad y tranquilidad a la víctima, no solo con las medidas asignadas a su favor, sino también buscando su rehabilitación al margen de las consecuencias de las agresiones que ésta habría recibido de parte del supuesto agresor.

2.2.2.1.3. Naturaleza de las medidas de protección.

De acuerdo a la doctrina, las medidas de protección tiene el rol de tutela de urgencia, o dicho de otro modo, el carácter de tutela preventiva, la misma

que cautela la integridad del sujeto violentado, y al margen de ello, el juez de familia considera necesario su aplicación de acuerdo a cada caso en concreto, sin la necesidad de alcanzar un alto grado de certeza de los hechos descritos por la víctima, es decir, el juez de familia no necesita probar si es cierto o no un determinado hecho para dictar medidas de protección, toda vez que, no se trata de medidas cautelares, sino exclusivamente de tutelas de carácter anticipado, por tanto, no se necesita acreditar la posibilidad de la existencia de un delito, sino se dictan en mérito al cuidado y tranquilidad de la víctima de carácter urgente (Bardales y Paredes, 2021, P. 20).

Es por esta naturaleza, que tienen el carácter de temporales y urgentes, en tanto y por cuanto, se busca proteger, a la víctima, así como, prevenir nuevos hechos violentos contra la misma.

En definitiva, su naturaleza jurídica se diferencia de una medida cautelar, ya que, constituye, en sí, *sui generis*, tutela para el sujeto víctima de violencia familiar, cuya característica es la inmediatez, así como el restablecimiento de la integridad afectada por las agresiones, ya sean físicas, psicológicas o sexuales (Pizarro, 2017, P. 64).

2.2.2.1.4. Objeto de las medidas de protección.

El objeto de las medidas de protección consiste en lo siguiente: neutralizar o por lo menos minimizar los efectos de la violencia del supuesto agresor y hacer posible que la víctima continúe con toda normalidad sus actividades cotidianas, lo cual, requiere seguridad en su integridad física, psicológica y sexual, así como, el cuidado de sus bienes patrimoniales, puesto que, a posterior se llevará a cabo un proceso penal donde se determine la culpabilidad o no del presunto agresor (Bardales y Paredes, 2021, P. 21).

En ese sentido, el juzgado competente dicta las medidas de protección de acuerdo a la necesidad, urgencia, riesgo, de cara a cada caso en concreto y de acuerdo a los principios establecidos en ley.

En ese tenor, tenemos que el Decreto legislativo N° 1386 que modificó la ley N° 30364, establece lo siguiente:

Entre las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se

encuentran las siguientes:

1. Retiro del agresor del domicilio en el que se encuentre la víctima, así como la prohibición de regresar al mismo. La Policía Nacional del Perú puede ingresar a dicho domicilio para su ejecución.

2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a su domicilio, centro de trabajo, centro de estudios u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, a una distancia idónea para garantizar su seguridad e integridad.

3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.

4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección. En el caso de integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en situación de actividad que emplean armas de propiedad del Estado en el ejercicio de sus funciones, el juzgado oficia a la institución armada o policial para los fines de este numeral.

5. Inventario de bienes.

6. Asignación económica de emergencia que comprende lo indispensable para atender las necesidades básicas de la víctima y sus dependientes. La asignación debe ser suficiente e idónea para evitar que se mantenga o coloque a la víctima en una situación de riesgo frente a su agresor e ingrese nuevamente a un ciclo de violencia. El pago de esta asignación se realiza a través de depósito judicial o agencia bancaria para evitar la exposición de la víctima.

7. Prohibición de disponer, enajenar u otorgar en prenda o hipoteca los bienes muebles o inmuebles comunes.

8. Prohibición a la persona denunciada de retirar del cuidado del grupo familiar a los niños, niñas, adolescentes u otras personas en situación de

vulnerabilidad.

9. Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora.

10. Tratamiento psicológico para la recuperación emocional de la víctima.

11. Albergue de la víctima en un establecimiento en el que se garantice su seguridad, previa coordinación con la institución a cargo de este.

12. Cualquier otra medida de protección requerida para la protección de la integridad y la vida de la víctima o sus familiares.

2.2.2.1.5. Características de las medidas de protección.

Como principales características de medidas de protección tenemos las siguientes:

A. Oportunas.

Son de carácter oportuno, puesto que, para ser efectivas necesitan una rápida apreciación de los hechos y frente a ellos, una rápida actuación de parte del Órgano Jurisdiccional, en el sentido, de tomar decisiones con la medida adecuada de protección frente a determinado hecho de violencia familiar.

Ya por su misma naturaleza, éstas deben proteger a la víctima desde el primer momento de la violencia, ya que, su función no es otra cosa que proteger y prevenir nuevos hechos, así como rehabilitar al sujeto agredido, por tanto, deben ser inmediatas, esto es, oportunas.

Así lo establece Osorio, citado por Bardales y Paredes (2021, P. 24). Quien señala, que la actuación del estado debe activar las medidas de protección de forma oportuna frente a determinado acto de violencia, toda vez que, éstas favorecen a la víctima, sin dejar que se exponga a peligros más graves, por eso, deben dictarse de manera inmediata, rápida y sobre todo urgente, esta característica hace que las medidas de protección sean eficaces.

B. Provisionales.

Bardales y Paredes (2021, P. 24), valiéndose de las precisiones de Osorio, mencionan que frente al escenario de violencia familiar se establece las medidas de protección a través de un debido proceso dirigido por el juez competente, quien otorga la medida que corresponda de acuerdo al caso; ahora bien, estas medidas otorgadas tienen vigencia cumpliendo un rol cautelar solo

hasta que se culmine el proceso como tal, esto es, hasta que se emita la sentencia condenatoria o absolutoria contra el supuesto agresor.

C. Obligatorias.

Las medidas de protección son de carácter obligatorio, puesto que, si el agresor hace caso omiso interviene el Ministerio Público, toda vez que, se configura el tipo penal de desobediencia a la autoridad, esto es, frente al hecho de incumplir una orden de un funcionario público. Esto encuentra su sustento, en el objetivo principal de las medidas de protección, de salvaguardar la tranquilidad de la víctima y frente a su incumplimiento, se dictan medidas más drásticas en contra del agresor, por tanto, estas son obligatorias para todos los supuestos agresores (Bardales y Paredes, 2021, P. 25).

D. Variables.

Las medidas de protección no son absolutas, sino que se van acomodando de acuerdo a las circunstancias de un determinado hecho de violencia familiar, en ese sentido, resulta coherente que el juez de familia varíe las medidas de protección, por ejemplo, pasando de una más leve a una más drástica con el objeto de asegurar la tranquilidad y normal desarrollo de la víctima en la sociedad. Por tanto, estas resultan variables en favor de la víctima para el cuidado y protección de la misma.

2.2.2.1.6. Tipos de medidas de protección.

Como se ha ido mencionando, las medidas de protección no son absolutas y éstas dependen del tipo del caso concreto de violencia familiar, es decir, serán de carácter grave si las lesiones de violencia son graves y leves, si las lesiones no son trascendentes. Así tenemos, los siguientes tipos de medidas de protección, los cuales consideramos más importantes en relación al objetivo del presente trabajo:

A. Retiro del agresor del domicilio.

Esta medida consiste en el retiro del agresor del domicilio de la víctima, la cual, se efectiviza con la salida voluntaria u obligatoria del retiro del agresor del domicilio. En ese sentido, Díaz (2021, P. 23), señala lo siguiente: Esta medida consiste en hacer dejación del lugar donde vive la víctima con la finalidad que ésta no vuelva a ser agredida, así como, no tenga contacto con el

agresor y se prevengan nuevos enfrentamientos de violencia. De otro lado, menciona que esta medida también se utiliza como un mecanismo de rehabilitación, en el sentido que permite a la víctima se sienta distante del peligro y, por tanto, goce de tranquilidad, lo cual, de algún modo repercute en su recuperación física, moral y psicológica de las agresiones que ha sufrido.

De otro lado, Ramos, citado por Laucata (2021, P. 20), menciona que, la medida de protección más efectiva en el ámbito de violencia familiar es el retiro del domicilio del agresor, esto es, porque la víctima agrava los conflictos cuando tiene al agresor a su lado, es imposible que se quede si enfrentarlo, y por tanto muy posible que las agresiones lleguen a mayores, verbigracia, la muerte de la víctima. En consecuencia, esta medida es la más aplicada en los casos de violencia familiar.

Finalmente vale mencionar, que esta medida va de la mano con el impedimento de acercamiento del agresor hacia la víctima, esto es, que estando ya fuera de su domicilio está obligado el agresor a permanecer distante todo el tiempo de la vigencia de dicha medida, puesto que, de acercarse en mérito a la característica de obligatoriedad de las medidas de protección se configura el tipo penal de desobediencia a la autoridad.

B. Prohibición de comunicación.

Mediante esta medida, el sujeto agresor esté impedido de comunicarse con la víctima mediante cualquier medio posible, es decir, no interfiere en ningún diálogo bajo la orden del juez del juzgado de familia al dictar dicha medida, dicho de otro modo, el agresor no tiene la facultad ni para un diálogo verbal ni informático, es decir, no interfiere en las decisiones de la víctima durante ese periodo (Laucata 2021, P. 21).

Así, la finalidad de esta medida es evitar humillaciones y amenazas del agresor hacia la víctima bajo cualquier medio posible, de tal modo, que la víctima sin el contacto del agresor se rehabilite con mayor tranquilidad.

C. Prohibición de tenencia de armas.

Mediante esta medida se dispone la prohibición de tenencia de armas al sujeto agresor, esto es, verbigracia, el retiro de licencia de contar con armas de fuego, así como la prohibición de poseer cualquier tipo de arma que ponga en

riesgo la vida de la víctima, con el objeto de proteger su integridad física, psicológica y sexual (Bardales y Paredes, 2021, P. 26).

2.2.2.1.7. Partes que intervienen en las medidas de protección.

En las medidas de protección de violencia familiar intervienen distintas instituciones estatales, estas son, la Policía Nacional del Perú, el Poder Judicial (Juzgado de familia en específico) y el Ministerio Público. A continuación, señalamos en qué consiste la intervención de cada una de ellas.

A. Policía Nacional del Perú.

Esta institución del estado ha sido creada con una finalidad primordial: Asegurar el orden interno, el normal desarrollo de las actividades ordinarias de los ciudadanos y garantizar el libre ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos de la Nación. En ese sentido, sus integrantes representan la ley, la seguridad, el orden a nivel nacional e intervienen en cuanto a todas sus funciones como tal. De modo que, en relación a las medidas de protección corresponde a la policía Nacional hacer cumplir las medidas de protección que el juez ha dictado en favor de la parte agraviada, por tanto y por cuanto, presta protección, y garantiza el pleno cumplimiento de las leyes en favor de las personas, así como, investiga y combate la delincuencia. Así lo establece el manual de seguridad ciudadana, el mismo que fue citado en el trabajo de Bardales y Paredes, (2021, P. 27).

B. Poder judicial.

El poder judicial es el Órgano Jurisdiccional del Estado que administra justicia, de forma independiente de los demás poderes Estatales, en ese sentido, cuida y hace cumplir las leyes de nuestra Carta magna, así como hace efectivo la justicia en favor de los ciudadanos y aplica las leyes y reglamentos preestablecidos en el país.

En relación a las medidas de protección, se encarga de dictar la medida que corresponda al caso en concreto, a través del análisis y la motivación del juez competente, esto es, el juez de familia, que corresponde al juzgado de esta naturaleza (Bardales y Paredes, 2021, P. 27).

C. El Ministerio Público.

El Ministerio Público es una Institución del Estado, la cual, se desenvuelve de forma autónoma con la función principal de defender la legalidad, entre los derechos fundamentales y los intereses públicos. Representa a la sociedad, defiende a la familia, a los menores e incapaces, en mérito del interés social. De otro lado, vela por la moral pública, así como, es el titular de la acción penal, esto es, persigue los delitos y producto de ellos, solicita la reparación civil. Este órgano, no sólo persigue los hechos delictivos, sino que busca prevenir los mismos dentro del marco legal, se somete a las disposiciones de la Constitución Política como máxima norma y cumple en todo cuanto está señala y las demás leyes que derivan de la misma en relación a sus funciones. Siendo así, en relación a las medidas de protección, el Ministerio Público es el que se encarga de corroborar si los hechos dados por la parte agraviada son ciertos y si los mismos constituyen delito, con la finalidad de acusar ante el juez penal la comisión del hecho delictivo y solicitar una pena en contra del sujeto agresor y reparación civil en favor de la víctima, o por el contrario archivar el caso cuando éste no se ha cometido, ha prescrito o no existen los medios suficientes (Bardales y Paredes, 2021, P. 28).

2.2.2.1.8. Normas aplicables.

Las medidas de protección no es un invento del juez, sino que el legislador peruano ha considerado a bien positivizarlas en un cuerpo legal, el mismo que es analizado y aplicado a cada caso en concreto de violencia familiar. Siendo así, en nuestra legislación vigente contamos con la ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, así como también el Código Penal vigente que sanciona como delito a la violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, en ese sentido desarrollamos cada uno de ellos a continuación:

A. Ley N° 30364.

Esta ley es dada por el Estado peruano con el fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres por su condición de tal, así como a la violencia que se da en el contexto familiar, esto es, contra los integrantes del grupo familiar, ya sea en el ámbito público o privado. Así lo establece el artículo

1° de la misma, la cual, tiene como ámbito de aplicación se arraiga a todos los tipos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, tal cual estipula en su artículo 4°.

Asimismo, esta ley establece medidas, mecanismos y políticas en relación a la prevención de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, en tanto, dispone la sanción, persecución, así como, reeducación del sujeto agresor, con la finalidad de dotar con tranquilidad a las mujeres e integrantes del grupo familiar objeto de protección, además de permitir el ejercicio de sus derechos de forma plena.

Ahora bien, hace falta mencionar, que esta ley ha sufrido modificaciones a lo largo del tiempo, así tenemos que, mediante Decreto Legislativo N° 1386 se modifica la ley bajo comentario. De otro lado, resulta pertinente también mencionar el Decreto Legislativo N° 1470, que fija una gama de medidas para hacer posible la atención y protección de los sujetos pasivos en los actos de violencia en el contexto de la pandemia de la COVID – 19, así como su reglamento de la ley N° 30364 (Bardales y Paredes, 2021, P. 29).

Con lo cual, se evidencia que el Estado peruano mediante la ley citada propone un camino de solución frente a los actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

Ahora bien, en relación a las medidas de protección vale decir, que tienen relación directa con la ley referida, puesto que ésta establece los tipos de medidas de protección otorgando al juez competente la facultad de decidir cuál, de ellas aplicar frente a un determinado caso, así lo establece el artículo 22° de la misma. 0

B. Código Penal.

Por su parte, el Código Penal va más allá de las medidas de protección, puesto que, estas son para cautelar la integridad y vida de la víctima de carácter urgente y preventivo, mientras que el Código Penal se encarga de sancionar los actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar con penas, toda vez que, el Código Penal viene a ser el conjunto de normas punitivas del Estado, esto es, el cuerpo legal que establece conductas ilícitas sancionadas mediante penas. Por tanto, allí se recogen todos los delitos que pueden cometer los

ciudadanos, así como las penas que corresponden a cada uno de ellos (Bardales y Paredes, 2021, P. 30).

De otro lado, es necesario mencionar que para aplicar lo establecido en el Código Penal, se recurre al Código Procesal penal, esto es, a los mecanismos procesales que se establecen, producto del cual, surge una sentencia condenatoria o exculpatoria, en el presente caso, en referencia al delito de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar regulado en el artículo 122 – B del Código Penal.

2.2.2.1.9. Aplicación de las medidas de protección frente a los tipos de violencia familiar.

Las medidas de protección se aplican frente a todos los tipos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, en ese sentido, hace falta mencionar cuáles son estos tipos de violencia que se puede ejercer contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Así tenemos que, el agresor puede agredir de forma física, psicológica, sexual y económicas, cómo principales expresiones de violencia familiar, las cuales desarrollamos a continuación.

A. Violencia física.

Este tipo de violencia es entendido como el acto que causa un daño material directo o indirecto en el cuerpo de la víctima, en su salud o actividad vital, por tanto, tiene como fin dejar un daño material como expresión de superioridad del agresor sobre el sujeto agraviado. Por ende, se trata de aquel resultado material que tiene la víctima de diversas magnitudes, las cuales se determinan en mérito de los reconocimientos médicos a efectos de determinar si la acción del agresor constituye delito o falta (Bardales y Paredes, 2021, P. 38).

En ese sentido, la Ley N° 30364 en el inciso A) del artículo 8° describe lo siguiente en relación a la violencia física: “es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionar, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación”.

Finalmente, este tipo de violencia se puede reconocer mediante golpes, hematomas, entre otros indicadores.

B. Violencia psicológica.

Este tipo de violencia se arraiga a aquellas acciones que afecta la salud mental de la víctima, esto es, que altera su armonía emocional, genera efectos destructivos de su personalidad, lleva a la depresión, disminución de la capacidad de enfrentar eventos problemáticos y difíciles e incluso, genera la propensión al suicidio. Por tanto, las agresiones psicológicas no necesitan de un contacto físico, basta con las agresiones verbales que causan daños psicológicos (Bardales y Paredes, 2021, P. 39).

La Ley N° 30364 en el inciso B) del artículo 8° describe lo siguiente en relación a la violencia psicológica menciona: “es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo”.

Algunos indicadores de este tipo de violencia pueden ser los insultos, la baja autoestima del sujeto agraviado, humillaciones, entre otros.

C. Violencia sexual.

La legislación peruana define de manera concreta a este tipo de violencia de la siguiente manera: son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. incluyen actos que no involucren penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación (Art. 8. numeral C) de la Ley N° 30364).

D. Violencia económica.

La Ley N° 30364 refiere lo siguiente, de acuerdo al artículo 8 numeral D):

Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de:

1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;

2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;
4. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Indicadores que reflejan el contexto en que la víctima puede estar sometida por el supuesto agresor bajo la denominación de violencia económica.

Dicho ello, se ha intentado develar en qué consisten las medidas de protección, su finalidad y frente a qué hechos son emitidas. A continuación, desarrollaremos las disposiciones fiscales, las cuales en muchos casos terminan archivando los mismos en mérito a que la agraviada no fue agredida, sino que, se puso en la condición de víctima frente al juzgado de familia con la finalidad de ganar ventaja frente a fines patrimoniales, lo cual, lamentablemente devela que la Ley N° 30364 abre puertas a que mediante la mala aplicación de medidas de protección se pueda conseguir fines son intereses subjetivos y espurios.

2.2.2.2. El proceso penal y las disposiciones fiscales.

En esta segunda parte, se abordará a grandes rasgos el proceso penal y en estricto con mayor profundidad las disposiciones fiscales, y, sobre todo, aquellas de archivo de la investigación en relación a los delitos denunciados por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

Partimos de la siguiente premisa: el derecho procesal es entendido al margen de dos dimensiones, esto es, como una disciplina jurídica y, por otra parte, desde una perspectiva normativa. De acuerdo a la primera consideración el derecho procesal es aquel campo que cultiva la ciencia jurídica, así como, el resultado que emana del referido cultivo; mientras, que, desde la segunda perspectiva, el derecho procesal es visto como aquella rama del derecho que se integra por normas de carácter público, que positiviza la potestad jurisdiccional, los requisitos, presupuestos y efectos del proceso (San Martín, 2021, P. 4).

Dicho ello, resulta coherente definir aquello que comprende el derecho procesal penal, el cual, no es sino, aquella parte del derecho procesal que determina los requisitos, presupuestos y efectos del proceso penal, por tanto, las normas que componen este tipo de proceso inciden de forma directa en el diseño y roles de la jurisdicción penal. De otro lado, lo suyo del derecho procesal penal es su vínculo con el derecho penal, ya que, el derecho penal sólo puede ser aplicado a través del derecho procesal penal (San Martín, 2021, P. 6).

En este sentido, debe quedar claro que el derecho procesal penal es autónomo, tiene su propia singularidad, la misma que se expresa a nivel legislativo, académico y científico.

2.2.2.2.1. Etapas del proceso penal.

El proceso penal en el Perú, de acuerdo al Nuevo Código Procesal Penal de 2004, se divide entre el proceso común y algunos procesos especiales. En el primero, a su vez se divide en tres etapas: la etapa de investigación preparatoria, la etapa intermedia y por último, la etapa estelar de juicio oral; mientras que los procesos especiales cuentan cada uno con su propia naturaleza, entre ellos tenemos, el proceso inmediato, el proceso por razón de la función pública, el proceso de seguridad, el proceso por delito privado de la acción, el proceso de terminación anticipada, el proceso especial por colaboración eficaz y el proceso por faltas.

Si bien es cierto, no corresponde al presente trabajo explicar exhaustivamente el proceso penal, sí se hace necesario contextualizar al mismo, toda vez que, nos interesa determinar en qué consiste las disposiciones fiscales, las cuales se emiten dentro del proceso penal y más aún, dentro de una etapa específica, por tanto, es coherente la referencia que se va realizando de forma genérica.

Dicho esto, vale precisar, que, a efectos del objetivo del presente trabajo, resulta relevante el proceso penal común y en estricto, la etapa de investigación preparatoria, la cual, se subdivide en dos momentos: la investigación preliminar y la investigación preliminar formalizada. De acuerdo a esa perspectiva, iremos desarrollando a continuación conforme corresponda.

2.2.2.2.2. La investigación en el proceso penal peruano.

El Nuevo Código Procesal Penal trae consigo un objetivo principal, separar la investigación del juzgamiento, lo cual, conlleva la separación de roles, así como

la aplicación del principio acusatorio en su máximo esplendor, siendo esto, la manifestación más importante de la reforma del proceso penal en nuestra legislación peruana (Del Río, 2021, P. 27).

Ahora bien, en este interín de ideas, de acuerdo a las reformas internacionales del derecho procesal penal, bajo los modelos de países del viejo continente, tales como, Italia, Alemania y Portugal; así como países latinoamericanos, entre ellos, Colombia, Ecuador, Chile y Costa Rica, donde se decidió optar por el modelo acusatorio y de asignar el rol de la investigación al Ministerio público, la legislación peruana optó por seguir los mismos pasos, designando como titular de la investigación penal al Ministerio Público (Del Río, 2021, P. 28).

En ese sentido, según el criterio de Schünemann (2005, pp. 75 y 76), esta reforma producto de la modernización del derecho procesal penal, al determinar cómo titular al Ministerio Público de la investigación demuestra una mejor decisión frente al mantenimiento del juez de instrucción como encargado de la investigación, puesto que, no es coherente que una misma persona sea la responsable de dirigir la investigación y a la vez decidir sobre controversias de afectación de derechos fundamentales dentro del proceso penal, en tanto y por cuanto, carece de suficiente distancia valorativa en mérito a sus propias investigaciones, además que, afectaría la parcialidad del juez y el principio acusatorio.

Así tenemos, que la parcialidad del juez se encuentra en peligro cuando éste se encarga de dirigir la investigación y a la vez de decidir sobre controversias de derechos fundamentales dentro del proceso penal, puesto que, se presenta incompatibilidad de funciones, lo cual, no solo se debe relacionar con la acumulación de funciones entre etapa de instrucción y juzgamiento, sino también, entre las decisiones que involucran derechos fundamentales en el interín de la investigación (Del Río, 2021, P. 30).

Es por ello, que la doctrina advierte que la elección de dotar al Ministerio público la titularidad para la investigación en el proceso penal trae consigo ventajas muy importantes, ya que, permite una investigación coordinada, mantiene latente la imparcialidad del juez, quién tiene el deber de resolver medidas cautelares restrictivas de derechos fundamentales o medidas de investigación, del mismo

modo, asegura que el juicio oral se realice de acuerdo a su núcleo esencial (González, 2006, P. 22).

En consecuencia, con la reforma del proceso penal, no solo se asigna el rol de la investigación al Ministerio Público, sino que también, el juez recibe un papel muy loable, esto es, se convierte el juez de garantías, conocido como juez de investigación preparatoria, el mismo que está llamado a controlar la investigación en esta etapa del proceso, por tanto, previa solicitud de las partes, decida sobre medidas cautelares restrictivas de derechos fundamentales y sobre medidas de investigación de ser el caso (Del Río, 2021, P. 30).

De este modo, nuestra legislación designa al Ministerio Público el rol de investigar el delito, y al juez (juez de investigación preparatoria) el encargado de garantizar el debido proceso con la correcta aplicación de las medidas de investigación, así como las medidas cautelares limitativas de derechos fundamentales de acuerdo a la solicitud de las partes procesales.

En esa perspectiva, el artículo 60 del Código Procesal Penal expone las funciones del Ministerio Público, señalándole como titular de la acción penal, el mismo que debe de actuar de oficio o a solicitud de la víctima, por acción popular o noticia policial; de otro lado, señala que también es el encargado de conducir la investigación desde su inicio, con apoyo de la Policía Nacional del Perú.

2.2.2.2.3. La investigación preparatoria.

En primer lugar, hay que señalar que las leyes del proceso penal tienen la naturaleza de públicas, a diferencia del proceso civil que tienen una actividad preparatoria privada, puesto que, el proceso civil comienza cuando ante el tribunal se presenta una demanda de parte; mientras que en el proceso penal opera el principio de oficialidad, es decir, no necesariamente el proceso inicia frente a una denuncia de parte, sino que, también de oficio de parte del fiscal competente.

Así tenemos que, en el Código Procesal Penal el inicio de la investigación es motivada por la denuncia de un hecho delictivo, la cual, puede hacerse por cualquier persona y de forma obligatoria incluso en ciertos escenarios (artículo 326 del Código Procesal Penal), salvo excepciones que prevé nuestra legislación bajo el título de no obligados a denunciar (artículo 327 del Código Procesal Penal).

Por otra parte, el inicio de la investigación es motivada por la comunicación de un hecho delictivo de la Policía Nacional del Perú, o, por el contrario, por iniciativa propia, es decir, de oficio del Ministerio Público (Artículo 329 del Código Procesal Penal). Estos son los motivos que dan génesis a las diligencias preliminares.

Ahora bien, vale precisar que la investigación preparatoria tiene dos sub etapas, la primera, denominada investigación preliminar y la segunda, investigación preparatoria formalizada. En el presente trabajo nos interesa la primera etapa por lo siguiente: la investigación preliminar tiene por objeto la inmediata realización de actos urgentes e inaplazables, los cuales develan se han realizado los hechos denunciados o de conocimiento, así como, determinar si son relevantes para el derecho penal, esto es, su delictuosidad, de tal modo, se asegura los elementos materiales de la comisión de determinado hecho, y además, se individualiza a los sujetos involucrados (Del Río, 2021, P. 32).

Esta fase culmina con la formalización de la investigación preparatoria o en su defecto, con el archivo de las investigaciones, en consecuencia, se trata de una etapa cuya finalidad en concreto es, formalizar la investigación o archivar la misma en mérito a los actos urgentes e inaplazables.

En este tenor de ideas, siendo el norte de nuestro trabajo evidenciar mediante el archivo de investigaciones fiscales de denuncias de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar, que las medidas de protección son usadas con fines patrimoniales, resulta relevante detenernos a analizar en qué consiste esta etapa que permite al fiscal archivar la investigación, puesto que, una vez formalizada la investigación, ya no es posible el archivo de la misma, sino que, se activan otros mecanismos procesales, tales como el sobreseimiento por ejemplo, el cual, también pone fin a una determinada investigación, con la intervención del juez de garantías que anteriormente también se ha mencionado de forma somera.

A. El rol del fiscal en las diligencias preliminares.

Cómo ya se ha do mencionando, nuestra legislación tiene como cimiento o base al principio acusatoria, lo cual, condiciona que la cabeza de la investigación sea el fiscal, en se sentido, éste, en su condición de director de la investigación preparatoria, diseña sus estrategias de perseguir el delito a través de la

investigación, siendo el sujeto que tiene dominio y señorío de la investigación como tal (Artículo 65, numeral 4. del Código Procesal Penal).

En mérito a ello, el fiscal es el titular de la acción penal pública y por tanto, el encargado de la carga probatoria, es decir, no hay otro sujeto mejor que él, para diseñar su propio camino de investigación de un determinado delito, la cual, lo realiza de la mano de la Policía Nacional del Perú proponiendo sus hipótesis y conclusiones frente al conocimiento de una noticia delictiva (Espinoza, 2018, P. 134).

Bajo tales circunstancias, se ha establecido de manera constitucional que la persecución penal dirigida por el Ministerio Público debidamente representado por el fiscal, sea realizado bajo los criterios de principios, tales como: legalidad, objetividad, independencia, unidad y jerarquía, todo ello, en respeto es estricto de las garantías procesales y el derecho de defensa (Espinoza, 2018, P. 135).

Finalmente, en referencia al rol del fiscal, vale mencionar que éste no se agota solo exclusivamente a investigar los supuestos hechos delictivos, sino que, una vez averiguado la verdad, también está facultado para solicitar la sanción punitiva que corresponda, la cual, solo se aplica una vez que se han probado los hechos en juicio oral y se ha dictado sentencia condenatoria (Espinoza, 2018, P. 135).

De tal modo, según nuestro modelo actual previsto en el Nuevo Código Procesal Penal, las funciones del fiscal se arraigan de forma estricta a la persecución del delito, en tanto y por cuanto, se atribuye al Ministerio Público la dirección de la investigación preparatoria, descartando totalmente la figura del juez instructor, ello en concordancia con el artículo 59° de la Constitución Política del Perú.

B. Diligencias propias de la investigación preliminar.

El artículo 330°. 2 del Nuevo Código Procesal Penal describe lo siguiente: Las diligencias preliminares tiene por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos denunciados o de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas de acuerdo a su comisión, incluyendo a los agraviados y dentro del margen de la ley, asegurarlas

debidamente. Por otro lado, el artículo 334°. 2 del mismo cuerpo legal, señala lo siguiente: El plazo de las diligencias preliminares de acuerdo al artículo 3°, es de sesenta días, a excepción que se produzca la detención de un sujeto. No obstante, el fiscal podrá determinar un plazo diferente según los criterios del caso, esto es, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de averiguación. Quién se considere afectado por una excesiva afectación del plazo de duración de estas diligencias preliminares solicitará al fiscal de por concluidas y dicte la Disposición que corresponda (...).

En ese tenor, Sánchez (2020, P. 162), cometa que se trata de una etapa del proceso penal que sirve para determinar si el fiscal después de haber realizado los plazos establecidos y dentro del plazo que corresponde a las diligencias preliminares, decide formalizar o no la investigación preparatoria.

En ese sentido, agrega que, básicamente esta etapa de investigación se realiza en dos supuestos: el primero, a través de la Policía Nacional del Perú guiada por el fiscal, y segundo, de forma directa por el fiscal, cuando él mismo estima conveniente, sin quitar la posibilidad, que la policía puede investigar de forma adelantada cuando las circunstancias lo ameritan, investigaciones que serán comunicadas al fiscal para intervenir en las mismas.

En ese tenor, San Martín (2020, P, 396) precisa que los actos de investigación en esta etapa preliminar no son los comunes, los que requieren inmediatez, sino las diligencias denominadas urgentes e inaplazables, esto es, aquello que se debe realizar prontamente, de forma rápida, con dinamismo, es decir, aquello que no se puede retrasar, sino, hacerse sin dilación de acuerdo a las circunstancias del caso en concreto.

En mérito a ello, en la investigación preliminar se dan las siguientes diligencias: Declaraciones policiales (las que sean pertinentes, del imputado, del agraviado, testigos), pericias (pericia médico legal, pericial de alcoholemia, pericia de dosaje etílico, pericia toxicológica, pericia de absorción atómica, pericia forense o física, pericia grafotécnica, entre otras) y actas policiales (acta de incautación, acta de hallazgo, acta de registro domiciliario, acta de constatación, acta de registro personal, acta de allanamiento, acta de reconocimiento personal, entre otras), tal cual comenta Sánchez (2020, pp. 129 - 135).

Además de lo mencionado, el fiscal tiene acceso al informe técnico policial, así como, para solicitar medidas coercitivas personales al juez de garantías, además de contar con la intervención de la defensa. Todo ello, dentro del plazo de la investigación preliminar establecido en el artículo 334. 2 del Nuevo Código Procesal Penal.

C. Posibilidades de la decisión fiscal en la investigación preliminar.

Una vez actuadas las diligencias propias de la investigación preliminar, el fiscal tiene un conjunto de posibilidades para decidir de acuerdo a los resultados arribados de la investigación del supuesto hecho delictivo, a continuación, desarrollamos cada una de ellas.

1. *Formalizar la investigación preparatoria.* El fiscal encargado de la investigación dicta una disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria de acuerdo a los requisitos legales que se exigen, estos son: indicios delictivos, individualización del imputado, no prescripción de la acción penal y todos los requisitos de procedibilidad. Es decir, en este escenario el fiscal una vez superado el plazo si considera que hay elementos objetivos y subjetivos para continuar con mencionada investigación, la misma que debe ser comunicada al juez de garantías (Espinoza, 2018, P. 173).
2. *Archivo de la investigación.* En mérito a que el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente, o también, cuando se presenta una causa de extinción de la acción penal. En dicha circunstancia, el fiscal declara que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, y ordena el archivo (Sánchez, 2020, P. 142). Este criterio profundizaremos más adelante en mérito a la relevancia que tiene para el presente trabajo, por tanto, solo se debe considerar este aporte de manera somera.
3. *Aplicación del principio de oportunidad.* Este principio es definido como una excepción a la condición obligatoria de la acción penal, puesto que, dota al Ministerio Público la facultad de renunciar a la acción penal en casos determinados mediante la ley. Es decir, el fiscal tiene la facultad para dar procedencia o no el inicio de la actividad jurisdiccional penal en base a los

casos permitidos por la ley. Dicho de otro modo, no formaliza la investigación preparatoria, pero tampoco, de ser el caso realiza las diligencias preliminares, en la medida que obran suficientes elementos que amparen a este criterio de oportunidad, ya sea por falta de la necesidad de pena o la ausencia de merecimiento de la misma. También es necesario afirmar, que para su aplicación hace falta la aceptación del imputado (Espinoza, 2018, P. 176).

4. *Acusación directa.* En el mejor de los casos, el fiscal tiene la posibilidad de plantear acusación directa, la misma que es posible cuando de las diligencias preliminares resulta suficiente para determinar la realidad del delito y su relación con el aporte del imputado, ya sea en calidad de autor o partícipe, es decir, emitir una disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria sería inútil, puesto que ya se satisface con el fin de la misma. En conclusión, se trata de un medio que acelera el proceso penal a fin de evitar trámites innecesarios (Espinoza, 2018, P. 177).

Dicho ello, se devela que el titular de la acción penal tiene un conjunto de posibilidades de acuerdo al resultado de la investigación preliminar, es decir, después de haber actuado todas las diligencias propias de esta etapa, decide por una de ellas de acuerdo a las circunstancias. De hecho, una de las más controversiales decisiones del fiscal es que, éste opte por el archivo de la investigación, en ese sentido profundizamos a continuación que implica tal decisión.

D. Disposiciones de archivo de la investigación.

De acuerdo al artículo 334°. 1 del Código Procesal Penal existen tres causales que permiten al fiscal decidir por una disposición de archivo de la investigación. Estas son:

1. *El hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente.* Aquí en esta primera causal se diferencia entre el criterio de atipicidad del hecho punible de la ausencia de punibilidad. Toda vez que, el hecho es atípico por la ausencia de un elemento objetivo o subjetivo del tipo penal, así como, por la presencia de una causa de justificación. Por otra parte, cuando el hecho no es justiciable penalmente quiere decir, que existe ausencia de punibilidad

de ese hecho o también, porque concurre una cláusula de exclusión de la pena (San Martín, 2020, P. 399).

2. *Existen causas de extinción de la acción penal o no se individualiza al denunciado o investigado.* Las causales de extinción penal que hace referencia este supuesto se encuentran previstas en el artículo 78° del Código penal, estas son: la muerte del investigado, la prescripción, el derecho de gracia y amnistía; de otro lado, por la autoridad de cosa juzgada, y finalmente, en los casos que dan lugar exclusivamente a la acción privada, la cual, extingue además de las referidas, por transacción o desistimiento (San Martín, 2020, P. 400).
3. *Ausencia de indicios reveladores del delito y la falta de intervención de su comisión del investigado.* Esta causal se hace latente cuando el fiscal después de haber realizado las diligencias propias de la investigación preparatoria advierte la falta de elementos de prueba o la ausencia de suficiencia para fundamentar la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria. Es decir, no hay forma de demostrar la existencia del hecho delictivo, así como, la responsabilidad del denunciado o investigado (San Martín, 2020, P. 400).

Ahora bien, es importante mencionar que esta disposición de archivo que dicta el fiscal en mérito a la concurrencia de una de las causales que se han expuesto es notificada al interesado o denunciante, quién al mostrarse en desacuerdo con la decisión fiscal, impugna tal decisión con el objeto que dentro del plazo de cinco días se eleve los actuados a la Fiscalía Superior (Espinoza, 2018, P. 174).

E. Impugnación de la decisión de archivo.

Contra la decisión de archivo del fiscal procede el recurso de queja, mecanismo del cual se vale el agraviado con el objeto que dentro del plazo de cinco días se pronuncie el fiscal superior en mérito a los mismos actuados.

De este modo, el fiscal superior una vez ha recibido el cuestionamiento de archivo emitido por el fiscal provincial, tiene el plazo de cinco días para emitir la disposición que corresponda. En ese sentido, el fiscal superior tiene las siguientes opciones de acuerdo al comentario del Código procesal penal que hace San Martín (2020, P. 401):

1. *Ordenar la formalización de la investigación preparatoria.* Supuesto que se aplica en mérito al principio de jerarquía que rige dentro del Ministerio Público, esto es, que el fiscal provincial tiene que cumplir las disposiciones que emite el fiscal superior.
2. *Ratificar el criterio del fiscal provincial.* Esta decisión del fiscal superior constituye cosa decidida y, en consecuencia, la investigación se archiva de forma definitiva.
3. *Ordenar la realización de diligencias adicionales.* En este caso, si el fiscal superior considera que el fiscal provincial no ha realizado determinadas diligencias que tienen relación con el supuesto hecho delictivo, ordena que se realicen y vuelva a dictar nueva disposición fiscal.

En definitiva, con la disposición de archivo implica no continuar con la investigación en mérito a la concurrencia de las causales anteriormente desarrolladas, la misma, que puede ser impugnada por el agraviado a efectos que el fiscal superior se pronuncie, el mismo que puede ordenar la formalización de la investigación, la rectificación del archivo y la realización de nuevas diligencias de ser posible.

2.2.2.3. Disposiciones de archivo sobre medidas de protección con fines patrimoniales.

Después de haber desarrollado las medidas de protección en la legislación peruana y las disposiciones fiscales es posible entender en qué consiste las disposiciones de archivo en relación a los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, cuyo sujeto agraviado cuenta con medidas de protección, las mismas que lo ha conseguido a través de una denuncia construida con fines patrimoniales.

Dicho de otro modo, el denunciante valiéndose de la deficiencia de la ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, acude al juzgado de familia a solicitar medidas de protección con la finalidad de desprenderse del supuesto sujeto activo, con el objeto de tener ventajas para tergiversar documentación referente a los bienes patrimoniales de ambos sujetos y sacar ventaja, mientras las medidas de protección están vigentes. Esto es, que el supuesto hecho de violencia que se ha denunciado no

existe, sin embargo, el juez de familia sin realizar siquiera una mínima corroboración dicta las medidas de protección, las cual, puede ser, por ejemplo, el retiro del supuesto agresor del domicilio de la supuesta víctima. Entonces, mientras las medidas de protección están vigentes, el supuesto agresor está impedido de acercarse a la víctima, la cual, aprovecha esta situación para cambiar o modificar la documentación del patrimonio de ambos y en consecuencia beneficiarse de forma personal.

Ahora bien, de acuerdo a nuestra legislación, el juez de familia una vez que ha emitido las medidas de protección envía los actuados al Ministerio Público para que mediante disposición de inicio de diligencias preliminares inicie la investigación del supuesto hecho delictivo. Vale decir, que el Ministerio Público, como ya se ha mencionado anteriormente, cuenta con un plazo para realizar tal investigación, lo cual, ya perjudica aún más al supuesto agresor.

Efectivamente, una vez concluida la investigación preliminar, el fiscal emite disposición de archivo, toda vez que, se ha demostrado mediante las diligencias propias de esta etapa, que no existe delito alguno y más aún, se llega a determinar que se trata de una denuncia con fines espurios. Es a este tipo de disposiciones que se refiere el presente punto de este trabajo, lo cual, genera un perjuicio, no sólo al supuesto agresor, sino también al sistema procesal penal, constituyéndose así un fraude procesal.

2.2.2.3.1. Consecuencias de las disposiciones de archivo en relación a las medidas de protección con fines patrimoniales.

En los casos denunciados por violencia de la mujer con fines espurios, cuyo interés primordial es el sacar ventajas económicas aprovechando la vigencia de las medidas de protección en contra del posible agresor y a favor de la víctima, tenemos las siguientes consecuencias:

A. Defraudación patrimonial.

El patrimonio viene a ser aquellos bienes físicos o jurídicos que una persona tiene, los cuales ostentan de un valor económico, en tal motivo, es del caso peruano, que el legislador asume la posición que el patrimonio es el bien jurídico protegido en los delitos contra el mismo, y no la propiedad, como describen algunos doctrinarios, ya que, según el criterio de nuestro sistema, la propiedad se trata del

derecho tutelado por la autoridad (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2021, P. 13).

En esa perspectiva, con el afán de proteger el patrimonio se han regulado un bagaje de tipos penales en el Código Penal, por ejemplo, el robo, el hurto, la extorsión, la estafa agravada, la defraudación en su modalidad de estelionato, entre otros.

Ahora bien, en lo que respecta al presente trabajo interesa con más relevancia aquello que tenga que ver con la defraudación patrimonial, como consecuencia de la mala aplicación de las medidas de protección, o cuando estas se aplican sin corroborar los hechos denunciados por la supuesta víctima y estos en realidad no existen, sino se han diseñado con el mero fin de conseguir medidas de protección y bajo ese falso manto de protección defraudar patrimonialmente los bienes que se comparten con el supuesto agresor.

Desde ese criterio, la supuesta víctima aparte de jugar con la justicia y en estricto con la deficiente Ley N° 30360, bajo la protección de la misma puede cometer delitos de estafa agravada según el artículo 196° – A del Código penal (Cuando la estafa se realiza con ocasión de compra – venta de vehículos motorizados o bienes inmuebles), o según las circunstancias, estelionato, de acuerdo al artículo 197°. 4 del mismo cuerpo legal (cuando se defrauda vendiendo o grabando, como bienes libres, los que son litigiosos o están embargados o gravados y cuando se vende, grava o arrienda como propios los bienes ajenos) contra terceros, es decir, asume el falso papel de víctima frente al juzgado de familia y el rol de sujeto activo frente a terceros e incluso frente al supuesto agresor.

Que, si bien es cierto, según las teorías que intentan explicar las causas de los delitos patrimoniales, entre ellos, por ejemplo, la pobreza (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2021, P. 21), no podemos dejar de mencionar, que las medidas de protección mal aplicadas, también resultan ser un mecanismo para hacer efectivo la defraudación patrimonial, en el sentido, que mientras el supuesto agresor abandona el domicilio por supuestas agresiones en contra de la víctima, ésta aprovecha de acuerdo a sus intereses para defraudar el patrimonio que corresponde a ambos.

B. Perjuicio patrimonial hacia el supuesto agresor.

Vidal (2019, p. 112), haciendo referencia a Jakobs, menciona que vivimos expuestos a prejuicios latentes en mérito a una sociedad compleja, esto es, que vivimos frente a riesgos. Sin duda alguna, al autor referido no le falta razón, pero tampoco es justificable que una ley de una determinada legislación, resulte ser un riesgo o por lo menos el mecanismo para causar perjuicio a alguien, nos referimos a la ley N° 30364, que más allá de su noble finalidad termina siendo un peligro para el supuesto agresor, quién termina perjudicado patrimonialmente cuando la supuesta víctima ha logrado medidas de protección a su favor con la finalidad de sacar provecho de su patrimonio.

La doctrina internacional entiende por perjuicio patrimonial aquella mutación física del patrimonio que conlleva una modificación perjudicial, lo cual, lleva a un resultado pernicioso que soporta la víctima sobre su patrimonio, en consecuencia, del actuar defraudatorio del agente, en el presente caso, sería el perjuicio que soporta el supuesto agresor en su patrimonio por parte de la víctima que cuenta con medidas de protección a su favor.

En definitiva, el perjuicio patrimonial hacia el supuesto agresor consiste en la pérdida de patrimonio de éste, a consecuencia de los actos de disposición patrimonial de la supuesta víctima.

C. Carga Procesal.

La carga procesal sea cual fuere su génesis, y sin dejar de alto, que esta proviene como consecuencia de un proceso ineficiente en muchos casos, nos lleva a un círculo vicioso cuyo final es uno de los obstáculos más grandes que impiden acceder a la justicia, al igual que los problemas sociales, económicos, culturales, etc. (Hernández, 2008, P. 8).

En ese sentido, la carga procesal ahoga el funcionamiento de un despacho como tal, ya sea a nivel fiscal o judicial, se estancan los procesos, se disminuye la calidad de trabajo de los magistrados, puesto que, a más casos, más trabajo y menos tiempo para emitir una disposición o una resolución, más aún, cuando los magistrados no están formados para administrar de forma cautelosa situaciones como ésta (Hernán, 2008, P. 11).

Desde estos criterios, se advierte en el caso en concreto que estamos trabajando, que emitir medidas de protección sin sustento alguno, las cuales generan la apertura de una investigación preliminar en el Ministerio Público, las mismas que terminan con disposiciones de archivo, no hacen más que dilatar el tiempo y en consecuencia generan carga procesal tanto para el juzgado, como para el titular de la acción penal. Por tanto, la carga procesal en casos de esta naturaleza son producto de un sistema procesal ineficiente, esto es, una de las facetas consecuencia de las medidas de protección otorgadas sin corroboración alguna de los hechos de la supuesta víctima.

D. Fraude procesal.

Fraude procesal significa inducir en error al funcionario, quiere decir, que se tergiversa la realidad con el fin de hacer operar el derecho a favor del agente que hace fraude procesal, en tanto y por cuanto, de no tergiversar tal realidad, el derecho no podría obrar a favor suyo (Mantilla, Bayona y Frías 2016, P. 155).

Con esto se busca que determinado funcionario emita resolución a favor del agente que decide realizar el fraude. En ese sentido, en el presente trabajo hemos visto que cabe la posibilidad que determinado sujeto haciendo el rol de víctima puede conseguir medidas de protección haciendo creer al magistrado de familia que fue violentado, en consecuencia, se emiten las medidas de protección a su favor, y entonces ha logrado uno de sus objetivos.

Referente a este punto, solo se menciona de forma somera, puesto que tiene su propio espacio de reflexión en el presente trabajo. Por tanto, la finalidad de su descripción en este espacio, es evidenciar que el fraude procesal también en determinados casos es consecuencia de la deficiente aplicación de las medidas de protección reguladas en la Ley N° 30364, toda vez que, no hace un control probatorio respecto de la denuncia de la supuesta víctima.

2.2.2.3.2. Incongruencia de las medidas de protección y las disposiciones de archivo.

En mérito a lo descrito en los puntos anteriores se evidencia una contradicción trascendental entre las medidas de protección emitidas por el juzgado de familia y las disposiciones de archivo que emite el titular de la acción penal.

Esta contradicción se hace latente en el sentido que, mientras el juzgado de familia ordena medidas de protección a favor de la víctima, el titular de la acción penal dispone el archivo de la denuncia. Esto se evidencia de forma concreta en los casos donde la víctima acude al juez de familia con la finalidad de retirar a su cónyuge o integrante de un grupo familiar bajo la orden de una medida de protección por supuesta violencia, para luego sacar provecho patrimonial. Escenario que con las diligencias propias de la investigación preliminar se esclarece y se termina archivando el proceso, sin antes haber causado un conjunto de consecuencias y perjuicio patrimonial al agresor, así como, vulnerado su honor y buena reputación.

Por consiguiente, hay incongruencia entre estas las medidas de protección y las disposiciones de archivo, puesto que, lo correcto sería que después de las medidas de protección bien aplicadas, el titular de la acción penal llegue a un buen puerto en concordancia con las mismas.

2.3. Marco conceptual

Los conceptos principales que se deben manejar para comprender con claridad el presente proyecto de investigación se describen a continuación, teniendo como fuente el Diccionario Jurídico de Lengua Española y el Diccionario de Guillermo Cabanellas.

- **Fraude procesal:** Cualquier hecho que se interponga en un proceso judicial por medio del que se intente obtener un beneficio indebido para la persona o para otro, que simule un acto jurídico, que altere los medios de prueba y los presente ante la Justicia o que realice actos tendientes a inducir a un error de la autoridad judicial o administrativa (Cabanellas, 2006, p. 168).
- **Mala fe:** Ausencia de buena fe, que sería lo opuesto. La mala fe lleva implícita una cierta malicia, falta de rectitud, una voluntaria y consciente ilicitud en el obrar, cuando no una intención positiva y culpable de engañar (Cabanellas, 2006, 364).
- **Error inducido:** Se presenta cuando la autoridad judicial es víctima de factores externos al proceso que lo determinan o influyen a tomar determinada decisión que resulta contraria a derecho o a la realidad fáctica del caso (Cabanellas, 2006, p. 253).

- **Proceso penal:** Campo determinado del cultivo de la ciencia jurídica y, a la vez, un conjunto de los resultados de tal cultivo, de los esfuerzos intelectuales sobre él. Rama del ordenamiento jurídico integrada propiamente por normas del derecho público, que regula globalmente el ejercicio de la potestad jurisdiccional, presupuestos, requisitos y efectos del proceso (San Martín, 2020, p. 4).
- **Tutela jurisdiccional:** Se trata de un derecho de acceso a la justicia, tanto a quien ha pretendido la tutela, iniciando un proceso, como a quién se defiende frente a esa pretensión y, salvo el incumplimiento de presupuestos y requisitos procesales, a una sentencia sobre el fondo, fundada en derecho y plenamente ejecutable, para hacer efectivo los derechos subjetivos y los intereses legítimos de naturaleza sustantiva (San Martín, 2020, p. 146).
- **Delito de ejecución permanente:** Se entiende el mantenimiento de una situación antijurídica por un periodo determinado, de tal modo que el tipo penal continúa realizándose de un modo duradero a voluntad del autor. Por ello, la ejecución del hecho, puede extenderse temporalmente del modo que se extiende la producción del resultado sin que pierda la unidad de infracción (Cabanellas, 2006, p. 203).
- **Agresor:** Que comete agresiones, sean cual fuere su naturaleza, esto es, física, verbal, psicológica y sexual (RAE, 2021. s/p).
- **Disposición de archivo:** Las disposiciones de archivo son actos, a través del cual el fiscal omite incoar la acción penal, por considerar los 3 supuestos señalados en la norma procesal penal. Dicha disposición se debe encontrar debidamente motivada. De lo contrario, se vulnera el debido proceso y no se tutela el interés del agraviado (Cano, 2020, P. 128).
- **Disposición de archivo sobre medidas de protección con fines patrimoniales:** Documento de investigación fiscal que ha sido archivado por no haberse corroborado la violencia patrimonial.
- **Disposición fiscal:** Es el documento que apertura de manera oficial una investigación en curso, el cual debe contener: Nombre y apellidos de los imputados; los hechos, la tipificación específica y una alternativa;

nombre del agraviado y las diligencias que deben ejecutarse de inmediato. (Ministerio Público, 2023, s/p)

- **Fines patrimoniales:** Propósitos correspondientes a bienes materiales y económicos, el cual se trasluce por un vínculo jurídico entre dos partes. (RAE, 2021, s/p)
- **Medida de protección:** Son aquellos dictámenes realizados por los Jueces de Familia de manera anticipada a favor de la agraviada, frente a los casos de violencia familiar, esto con la finalidad de resguardar la seguridad y la dignidad de la agraviada, y a su vez con el objetivo de evitar que las agresiones se vuelvan a repetir (Laucata, 2021, P. 25).
- **Víctima:** Corresponde a aquella persona pasiva que ha sufrido algún tipo de daño psicológico, físico, económico o verbal, la cual se caracteriza principalmente por ser indefensa a las acciones de su agresor. El término víctima comprenden diferentes ámbitos, pero principalmente se ve asociado al derecho penal en la cual se le denomina víctima a aquella persona – no importa el sexo – que ha sido víctima de un delito, los cuales corresponden no se diferenciaran, por ejemplo, el robo, el homicidio, entre otros (Laucata, 2021, P. 25).
- **Violencia de género:** Corresponde a la violencia que es generada en contra de la persona de sexo femenino (mujer), por el simple hecho de tener esa característica (Laucata, 2021, P. 29).
- **Violencia familiar:** Corresponde a aquellas agresiones – acciones u omisiones - realizadas dentro de un grupo familiar, por uno o varios miembros del mismo seno familiar (Laucata, 2021, P. 25).

CAPÍTULO III: HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

- El fraude procesal se relaciona de manera positiva con las disposiciones de archivo en las medidas de protección con fines patrimoniales en la 2° FPCEVCMIGF Huancayo - 2022.

3.2. Hipótesis específicas

- El fraude procesal en los vicios del proceso se relaciona de manera positiva con las disposiciones de archivo en las medidas de protección con fines patrimoniales en la 2° FPCEVCMIGF Huancayo - 2022.
- El fraude procesal en el abuso del derecho se relaciona de manera positiva con las disposiciones de archivo en las medidas de protección con fines patrimoniales en la 2° FPCEVCMIGF Huancayo - 2022.
- El fraude procesal en el acto fraudulento se relaciona de manera positiva con las disposiciones de archivo en las medidas de protección con fines patrimoniales en la 2° FPCEVCMIGF Huancayo - 2022.

3.3. Variables

Tabla 1. Variables

Variables	Definición conceptual
El fraude procesal	Se trata de aquel comportamiento malicioso que va en contrapelo con la norma, expresa o no expresa, la costumbre, con el que se pretende lograr un resultado ilícito, que ocasiona un daño en otra persona. De acuerdo a nuestra legislación penal, se trata de un delito que sanciona a quien induce a error a un funcionario o servidor público para obtener resolución contraria a la ley.
Disposiciones de archivo sobre las medidas de protección con fines patrimoniales	Se trata de disposiciones que emiten los fiscales en mérito a que el hecho investigado no constituye delito o no es justiciable penalmente, es decir, los fiscales una vez investigado y corroborado las medidas de protección con fines patrimoniales dictadas por el juzgado de familia supuestamente para prevenir la violencia familiar, las cuales pueden ir desde el distanciamiento del supuesto agresor hasta plantear una medida cautelar acorde a las circunstancias, terminan archivando el caso de dicha naturaleza.

Fuente: Elaboración propia

CAPÍTULO IV: METODOLOGÍA

4.1. Método de investigación

4.1.1. Método general

La presente investigación se valió del método científico (Sierra, 1986, p. 31), el cual consiste en una serie de etapas sucesivas a seguir para alcanzar el resultado pretendido y su base racional, constituida por el conjunto de ideas que sirven de fundamento y de orientación, ahora bien, la formulación de una hipótesis, que puede ser verdadera o falsa, la misma que se verificará con los resultados de forma sistematizada recogidos de la realidad empírica y en consecuencia poder contrastar dicha hipótesis.

Es así, que en la presente investigación se ha llegado a formular tres hipótesis específicas y una general, las mismas que serán contrastadas a través de la recolección de datos de disposiciones de archivo sobre medidas de protección con fines patrimoniales, siendo que, cada hipótesis específica busca un punto en concreto de las manifestaciones del fraude procesal, esto es: a) en el modo en cómo están omitiendo motivar los medios probatorios, b) la forma en que omiten el principio de inmediación y c) la ausencia del derecho a contradicción.

4.1.2. Método específico

Es sabido que la investigación jurídica más relevante no es sino, la hermenéutica jurídica, esto es, la interpretación jurídica, la cual se conforma a través de un conjunto de formas de interpretar la norma, por ejemplo: la exégesis, la teleológica, la interpretación constitucional, la sistemática – lógica, la interpretación judicial, la interpretación ratio legis, etc., en ese sentido, vale señalar que en la presente investigación se utilizó a la exégesis y la interpretación sistemática lógica como método específico.

La exégesis como forma de interpretación busca la correcta voluntad del legislador, es decir, cuál fue su intención, es por ello, que es necesario comprender cada concepto jurídico que el legislador ha tenido a bien consignar en cada norma específica, mientras que la forma de interpretación sistemática – lógica, trata de ampliar el significado del concepto jurídico usando otras normas o artículos jurídicos con el objetivo de encontrar el significado más coherente al ordenamiento jurídico (Miro-Quesada, 2003, p. 157).

Tras lo descrito, en la investigación se tuvo que examinar el artículo 416° del Código Penal, los artículos 31, 32 y 33 del TUO de la ley 30364, así como el artículo 4.3 del Decreto Legislativo 1470 y por último del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.

4.2. Tipo de investigación

Este trabajo de tesis se valió del tipo de investigación básica, llamada también fundamental (Carrasco, 2013, p. 49), la misma que implica ampliar nuevas teorías o por el contrario contradecir una teoría, especificando que para el presente caso la palabra teoría se está aplicando de forma sutil, no como la teoría pura del derecho, la teoría de los derechos fundamentales o mucho menos como la teoría de la argumentación jurídica, sino como una gama de propuestas que motivan ser criticadas por el hecho que no funcionan eficientemente en nuestra doctrina o legislación.

De tal modo, se pretende evidenciar el fraude procesal que se lleva a cabo utilizando la Ley 30364 y el Decreto Legislativo 1470, las mismas que permiten emitir medidas de protección sin el mecanismo adecuado, en tanto vulneran derechos y garantías procesales.

4.3. Nivel de investigación

El nivel de la presente investigación fue descriptivo-correlacional (Hernández; Fernández y Batpista, 2010, p. 82), toda vez que, este nivel de investigación consiste en la relación que tienen o pueden tener dos variables, es decir, en que las variables se pueden repelar o juntar, dicho de otro modo, determina si tienen relación o no en base a sus componentes mediables en un fenómeno en concreto.

En consecuencia, la presente investigación es correlacional ya que se relacionan los componentes del fraude procesal y las disposiciones de archivo sobre medidas de protección con fines patrimoniales, con la finalidad de verificar si existe una relación, es decir, si el fraude procesal se evidencia con las disposiciones de archivo sobre las medidas de protección con fines patrimoniales mal emitidas.

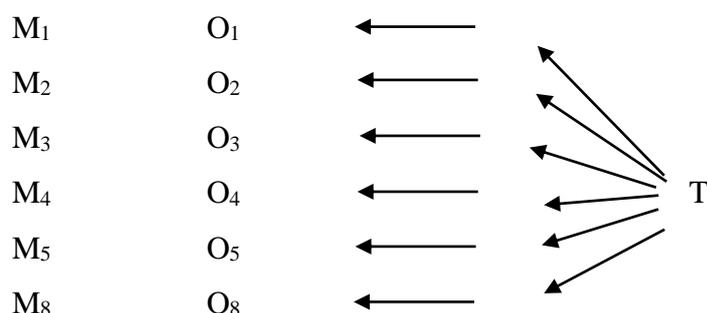
4.4. Diseño de investigación

Este trabajo de investigación utilizó el diseño observacional, en tanto observará los componentes de las variables: el fraude procesal y las disposiciones

de archivo sobre las medidas de protección que tienen fines patrimoniales, que es el fenómeno a estudiar (Sánchez, 2016, p. 109), de tal modo que no se manipulará los caracteres de ninguna de las variables, sino solo se observará el fenómeno tal cual.

Así también, se caracterizó por su diseño transaccional, ya que, la recolección de la información se hará en un solo momento y espacio determinado, y no reiteradamente con la finalidad de contemplar su tendencia (Sánchez, 2016, p. 109).

De otra parte, según Sánchez y Reyes (1998, p. 82), el denominado diseño estructural fue el descriptivo, de acuerdo al siguiente esquema:



El diseño referido se interpreta de la siguiente manera, de M₁ a M₈ simboliza la muestra obtenida de la Segunda Fiscalía Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Huancayo, es decir, las disposiciones de archivo, que han sido recogidas y analizadas en un mismo tiempo y espacio, es decir, del año 2022; resoluciones que versan sobre archivos de casos surgidos en base a las medidas de protección mal emitidas, de tal modo que: M₁ representa la primera disposición de archivo, así sucesivamente hasta el M₈.

De otra parte, del O₁ al O₈ son las observaciones que realiza el investigador a través de los instrumentos de recolección de datos, que, en este caso, no es sino, la ficha de cotejo, así, en cada disposición de archivo se aplicará una ficha de cotejo, para después obtener la información y por consecuente sacar una conclusión de todas ellas y plasmarla en la tesis.

Por último, la T quiere decir tiempo y la simultaneidad del cual se han extraído los datos, tratándose de un diseño trasversal, y a la vez descriptivo, toda

vez que, la finalidad es describir la forma en la que estuvo desarrollando el fraude procesal en las medidas de protección con fines patrimoniales de la Segunda Fiscalía Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Huancayo.

4.5. Población y muestra

4.5.1. Población

Se entiende por la población el conjunto de elementos en donde se aplicarán los instrumentos de recolección de datos, lo cual, pueden ser objetos, expedientes, personas e incluso libros, siendo que, para la presente investigación, la población fueron las disposiciones de archivo de la Segunda Fiscalía Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Huancayo del año 2022.

De otro lado, se debe tener en cuenta que al no contar con un cuadro poblacional, o dicho de otro modo, al no contar con una base de datos exactos sobre la cantidad o población de disposiciones de archivo de forma sistemática y con orden cronológico, es imposible determinar cuántas disposiciones de archivo existen en el segundo despacho de la fiscalía referida en el párrafo anterior para realizar un muestreo estratégico, de tal suerte, que se utilizó el método no probabilístico, en la modalidad intencional.

4.5.2. Muestreo

El muestreo fue no probabilístico, en la modalidad de intencional, la cual se caracteriza por lo siguiente: “selecciona aquellos casos posibles que acepten ser incluidos. Esto, a razón de la conveniente accesibilidad y proximidad de los sujetos para el investigador (...)” (Otzen y Manterola, 2017, p. 230), es decir, que cada disposición de archivo sobre medida de protección con fines patrimoniales ha sido determinado y seleccionado según el acceso a la información, toda vez que, la población de investigación no se encuentra sistematizada, por tal razón, solamente se ha podido acceder a 08 carpetas fiscales, siendo esas carpetas las siguientes:

Tabla 2. Carpetas fiscales

CASO N°	CARPETA FISCAL	AGRESOR	VÍCTIMA	TIPO DE VIOLENCIA
1	2206019202-2022-47-0	Arnaldo Vílchez Salome	D. C. U. H.	Psicológica

2	2206019202-2022-117-0	Zoila Elizabet Ursua Meza	M. C. E.	Física y Psicológica
3	2206019202-2022-238-0	Maritza Canto Navarro y Toribio Tabra Espinoza	Entre ellos mismos.	Física y Psicológica
4	2206019202-2022-272-0	Alberto Arredondo Alvarado	L. R. T. C.	Física y Psicológica
5	2206019202-2022-297-0	Riber Ever Lorenzo Quispe	M. T. R.	Física y Psicológica
6	2206019202-2022-316-0	Aldo Edwin Poma Arellano	M. R. T. A.	Psicológica
7	2206019202-2022-317-0	Gina Maribel Icpas Sánchez	F. W. R. T.	Física y Psicológica
8	2206019202-2022-330-0	Jhon Alfredo Vivanco Ñaupari	R. A. C.	Física y Psicológica

Fuente: Elaboración propia

4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

4.6.1. Técnicas de recolección de datos

La técnica de la presente tesis fue la observación sistemática, ya que esta consiste en aquel proceso cognitivo realizado por el investigador direccionado hacia un determinado fenómeno, con el objetivo de determinar sus elementos más relevantes o establecer sus relaciones o también contradicciones que se dan dentro de sí (Villegas, 2011, p. 135).

Por consecuente, la presente investigación aplicó la observación sistemática, toda vez que, a través del instrumento denominado ficha de cotejo se analizó el fenómeno jurídico, para determinar que está ocurriendo de forma concreta en relación al problema y las hipótesis planteadas.

4.6.2. Instrumentos de recolección de datos

El instrumento del que se valió esta investigación es la ficha de cotejo, la cual según Ñaupas et. Al: “(...) es un instrumento de la investigación que sirve a la observación. Se trata de una cédula de control, de la verificación de la presencia o ausencia de conductas, destrezas, secuencia de acciones, aspectos de salud, competencias, actividades sociales, etc.” (2011, p. 155) o como define De Landsheere: “(...) se trata de una simple hoja de inventario, para guiar o sistematizar la información” (c.p Ñaupas, et al., 2011, p. 155).

De ahí que, el instrumento utilizado fue la ficha de cotejo, el mismo que analizó correctamente las 8 carpetas fiscales y se logró con el objetivo de sistematizar las categorías mediables de cada variable en cuestión.

4.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

De acuerdo a Solís (2008, p. 239), es sistematizar la información de forma ordenada para llegar a evidenciar los datos recolectados, es decir, en primer lugar depurará la información, esto es, ordenar y poner en limpio toda la información para después realizar un control de calidad, implica también verificar si falta algún dato para que después se pueda comenzar con la categorización a través de una clasificación que puede transcribirse en un soporte software, con el objeto de interpretarlos mediante la estadística descriptiva.

4.8. Aspectos éticos de la investigación

La presente investigación al no estar relacionada directamente con la trata de la dignidad de pacientes o personas, se omite las reglas de permisos o de ser el caso consentimiento respectivo para aplicar los instrumentos de investigación, sino solo se ha requerido de la autorización del Ministerio público a fin de obtener las carpetas fiscales.

CAPÍTULO V: RESULTADOS

5.1. Descripción de los resultados

5.1.1. Descripción de los resultados del objetivo uno.

El objetivo número uno de esta tesis es el siguiente: “Determinar la manera en que se relaciona el fraude procesal en los vicios del proceso con las disposiciones de archivo en las medidas de protección con fines patrimoniales en la 2° FPCEVCMIGF Huancayo - 2022”; en ese sentido, los resultados obtenidos en relación a este objetivo se desarrollan del siguiente modo:

Primero. - El presente trabajo de investigación utilizó el instrumento de investigación denominado “ficha de cotejo”, el cual se compone de un conjunto de preguntas por cada variable de investigación, así tenemos que, en la variable uno denominada **Fraude procesal** se utilizó las siguientes preguntas:

1. ¿Cuánto fue el tiempo en meses desde la emisión de la medida de protección hasta el archivamiento?
2. ¿Los jueces de violencia familiar han examinado razonablemente las medidas de protección con fines patrimoniales?
3. ¿Los jueces de violencia familiar han emitido sus medidas de protección con fines patrimoniales con criterios exagerados o a través del abuso del derecho?
4. ¿Se ha valorado la conducta típica de fraude procesal en las disposiciones de archivo sobre medidas de protección con fines patrimoniales?
5. ¿Se evidencia que las y/o los denunciantes han tergiversado los hechos para conseguir medidas de protección con fines patrimoniales?

Por otro lado, en la variable dos **Disposiciones de archivo sobre medidas de protección con fines patrimoniales**, las preguntas que se utilizaron fueron las que siguen:

6. ¿Qué tipos de criterios el fiscal ha tomado para archivar un caso?
7. ¿Qué tipos de violencia ha denunciado la víctima al agresor?
8. ¿Qué tipos de medidas de protección con fines patrimoniales ha impuesto el juez de violencia familiar al agresor?
9. ¿Cuál fue la decisión del fiscal?

Ahora bien, una vez descrito el bagaje de preguntas en relación a las variables uno y dos, a efectos de realizar la descripción de los resultados del objetivo número uno denominado: “Determinar la manera en que se relaciona el fraude procesal en los vicios del proceso con las disposiciones de archivo en las medidas de protección con fines patrimoniales en la 2° FPCEVCMIGF Huancayo - 2022”, en primer lugar se desarrolla un análisis estadístico descriptivo siendo este, el análisis de la pregunta 1 y 2, que corresponden a la variable uno, ya que estas preguntas buscan determinar el tiempo de duración de las medidas de protección y si los jueces han examinado razonablemente las mismas, de tal modo permiten verificar la manera en que se presenta el fraude procesal en su dimensión vicios del proceso, este análisis se describe en el segundo considerando. Mientras que, en el tercer considerando se hace el análisis de las preguntas 6 al 9 que corresponden a la variable dos, preguntas que permiten verificar la manera en que se presenta las disposiciones de archivo en las medidas de protección con fines patrimoniales. En consecuencia, una vez analizadas las preguntas 1 y 2 de la variable uno, y las preguntas 6 al 9 de la variable dos, permiten determinar la manera en que se relaciona el fraude procesal en los vicios del proceso con las disposiciones de archivo en las medidas de protección con fines patrimoniales en la 2° FPCEVCMIGF Huancayo – 2022.

Segundo. - Los resultados obtenidos en referencia a la variable uno (Fraude procesal) respecto a la primera dimensión (vicios del proceso) está conformado mediante la **pregunta 1** y la **pregunta 2** del instrumento señalado, cuyos resultados fueron los siguientes:

De la **pregunta 1** el resultado fue el siguiente:

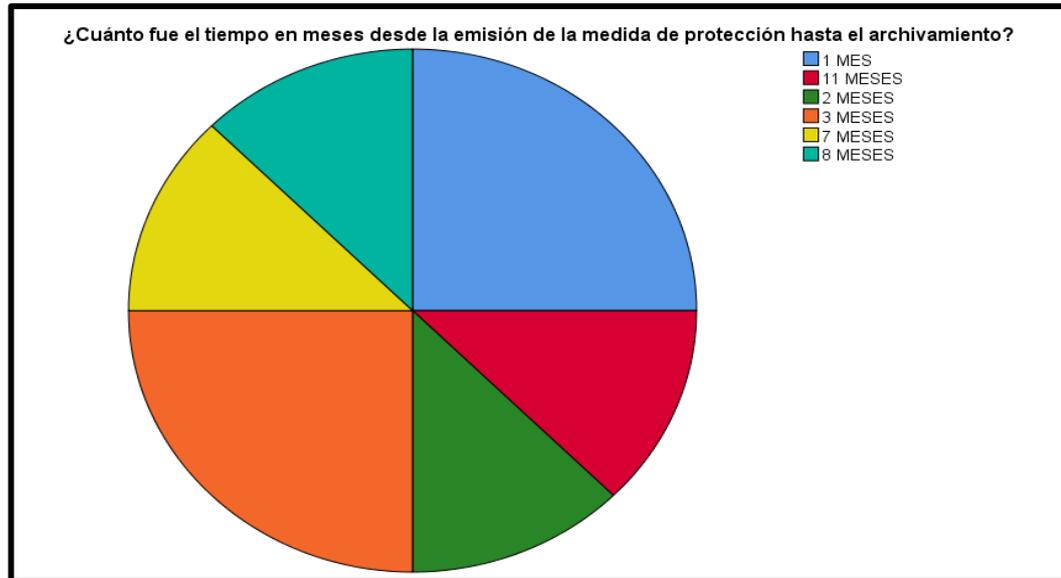
Interpretación: Para interpretar la figura 1 se debe tener en cuenta la tabla descrita en el muestreo de la presente tesis, la misma que se ubica en el capítulo anterior, allí se describe el orden de los casos en base a números del 1 al 8, siendo así, en la figura 1 el color rojo representa el caso N° 1, el color azul representa los casos 2 y 3, el color azul verde representa el caso N° 4, el color anaranjado representa el caso 5 y 8, el color verde el caso N° 6 y el color amarillo representa el caso N° 7. En ese orden de ideas en la figura 1 se observa lo siguiente:

En el caso N° 1 la medida de protección duró 11 meses tal cual se observa en la figura 1, esto comprende desde el 17 de septiembre de 2021, fecha en que se dictó las medidas de protección por presunta violencia psicológica hasta el 05 de agosto de 2022, fecha en que se archivó el caso por el representante de la acción penal. En los casos 2 y 3, las medidas de protección duraron 1 mes, en relación al caso 2 desde el 15 de julio de 2022 hasta el 12 de agosto del mismo año, por presunta violencia física y psicológica, en relación al caso 3 fue desde el 10 de julio de 2022 hasta el 22 de agosto del mismo año por presunta violencia física y psicológica. En el caso 4 las medidas de protección duraron 8 meses, esto es, desde el 13 de diciembre de 2021 hasta el 16 de agosto de 2022 por presunta violencia física y psicológica. En los casos 5 y 8 las medidas de protección duraron 3 meses, en relación al caso 5 desde el 08 de mayo de 2022 hasta el 26 de agosto del mismo año por presunta violencia física y psicológica, mientras que en el caso 8 desde el 25 de julio de 2022 hasta el 03 de octubre del mismo año por presunta violencia física y psicológica. En el caso 6 las medidas de protección duraron 2 meses, comprende desde el 04 de junio de 2022 hasta el 22 de agosto del mismo año, por presunta violencia psicológica. Finalmente, en el caso 7 las medidas de protección duraron 7 meses desde el 20 de enero de 2022 hasta el 22 de agosto del mismo año por presunta violencia física y psicológica.

Además de lo señalado, vale mencionar que las medidas de protección en los casos del 1 al 8 se mantuvieron desde su emisión hasta el archivo del caso por el representante de la 2° Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, Huancayo – 2022.

En ese sentido, se devela que en todos los casos las medidas de protección han tenido una duración en meses, siendo la mínima de un mes y la máxima de once meses, lo que deja una interrogante de gran relevancia ¿por qué en algunos casos pocos meses y en otros casos muchos más? Al margen de la respuesta a esta interrogante lo cierto es que, los denunciados de los 8 casos analizados en esta tesis, en el lapso de estos meses han sido privados de sus derechos fundamentales, por ejemplo, retirándose de sus hogares sin acceso a su patrimonio, de tal modo resulta perjudicial la duración de las medidas de protección para los denunciados en tanto y por cuanto no se trata de días, sino de meses.

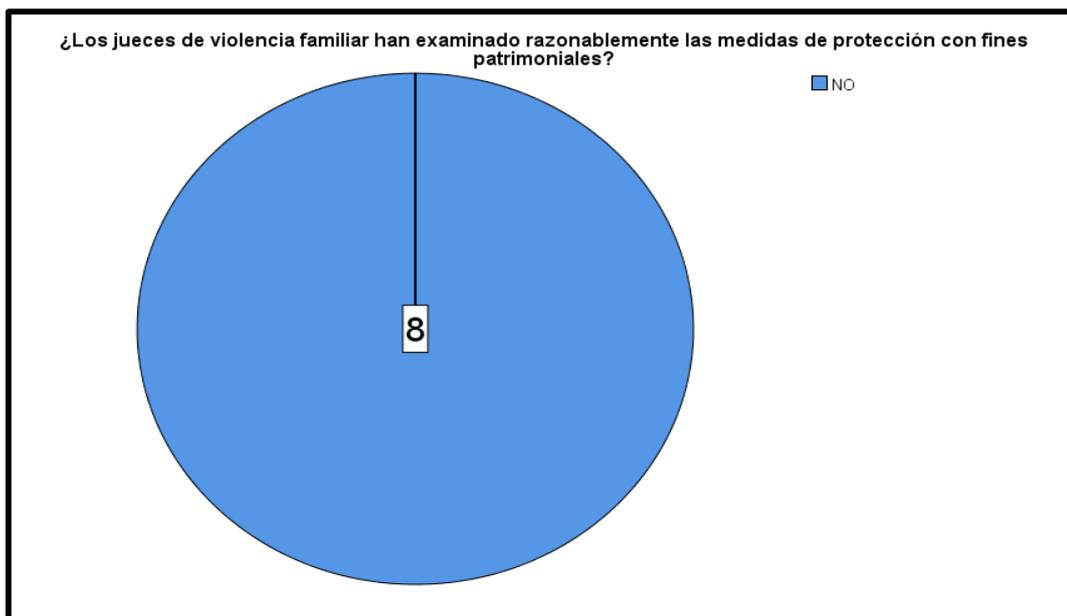
Figura 1. Frecuencia en meses esto en mérito a la que la presente investigación fue derivada por competencia territorial a su despacho mediante la Disposición de la referencia b).s de la duración de las medidas de protección en contra del supuesto agresor



Fuente: Elaboración propia

De la **pregunta 2** el resultado fue el siguiente:

Figura 2. Frecuencia de las medidas de protección con fines patrimoniales emitidas de forma irrazonable.



Fuente: Elaboración propia

Interpretación: De la figura 2, se observa que, de los 8 casos analizados, las medidas de protección emitidas por el juzgado competente no han sido dadas

bajo un criterio razonable, sino de forma irrazonable, en tal sentido plasmamos el siguiente cuadro a efectos de comprender tal situación:

Tabla 3. Criterios irrazonables de las medidas de protección con fines patrimoniales

N° DE CASO	RESUMEN DE CASO	CRITERIO IRRAZONABLE
1	La denunciante se comunica con su ex conviviente (denunciado) a fin de preguntar cuando comprará canilleras y medias para su hijo, circunstancias en que se apersona su nueva pareja y corta la llamada, entonces el denunciado llama insistentemente y al no conseguir comunicarse con la denunciante escribe mensajes con palabras soeces y manda audios groseros por WhatsApp.	El juez en mérito a ello sin fundamento alguno ordena al denunciado la prohibición de realizar cualquier reclamo, de índole patrimonial, familiar, alimentos, tenencia, régimen de visitas, entre otros. Criterio que resulta irrazonable, bastó con prohibirle se comunique utilizando insultos, palabras soeces, etc., en caso de ser ciertas las alegaciones de la denunciante.
2	La denunciante alega que hubo una discusión con su hija (denunciada) donde la denunciada lo insulta y agrede físicamente dándole una patada en el estómago y jalándole los cabellos a la denunciante.	El juez frente a esos hechos irrazonablemente emite dos medidas de protección contradictorias, en primer lugar, el retiro voluntario de la denunciada del domicilio de la víctima y luego la prohibición de acercamiento a la víctima. De lo cual, se desprende que la denunciada puede estar en el domicilio de la víctima, pero a la vez, no puede acercarse, cuestión que resulta imposible, cuando la ley 30364 tiene un conjunto de alternativas para emitir medidas de protección razonablemente.
3	Se trata de un caso donde ambas partes son denunciantes y a la vez, supuestas víctimas. Conviven juntos, el esposo (denunciante) alega que su pareja (denunciada) le agredió con un cuchillo en la pierna y nalga izquierda. Mientras que la esposa (denunciante) alega que su esposo (denunciado) le agredió con una olla y le insultó, en tal sentido reaccionó con el cuchillo.	El juez frente a ello según ordena el retiro del esposo del hogar, impedimento de comunicación y acercamiento a la supuesta víctima. Cuestión que resulta irrazonable puesto que se priva de sus derechos patrimoniales al denunciado y no se hace evidencia ningún

		fundamento del por qué tal decisión, o alguna ponderación de derechos, en consecuencia, resulta irrazonable el criterio del juez.
4	La denunciante alega que el denunciado hizo caer la moto de su hija al piso, en tal sentido ella lo reclamó y el denunciado responde con palabras soeces generándole violencia psicológica a la denunciante.	El juez sin fundamento alguno ordena el retiro inmediato del presunto agresor sin tener en cuenta sus derechos patrimoniales, más aún, cuando existe otro tipo de medidas de protección.
5	La denunciante alega que su conviviente (denunciado) le agredió físicamente con puñetes y cachetadas en el rostro además de decirle palabras soeces cuando estaban en una fiesta de Santiago en Sapallanga.	El juez sin sustento alguno emite el retiro voluntario del agresor del domicilio de la víctima y al mismo tiempo la prohibición de acercarse a la víctima, guardando una distancia de 100 metros. Cuestión que resulta irrazonable, no se tiene en cuenta los derechos patrimoniales del investigado y se dicha medidas de protección contradictorias sin análisis alguno.
6	La denunciante alega que su esposo (denunciado) llegó a su domicilio en estado de ebriedad y al intentar dormir con ella, a lo que se negó, el denunciante le insulta e incluso amenaza con matarle a ella y su hija.	El juez ordena cualquier tipo de acercamiento o proximidad del denunciado a la víctima, ello incluye el retiro de su hogar, sin fundamento alguno vulnerando sus derechos patrimoniales, cuando hay otro tipo de medidas de protección.
7	El denunciante refiere que la denunciada no le abría la puerta de su domicilio y al insistir en tocar dicha puerta, la denunciada, sale, le insulta, le coje del cuello y agrede físicamente, así como tira su celular en la pared, reclamando entregue su pago del mes.	El juez resuelve sin describir ninguna razón la prohibición de realizar cualquier reclamo, de índole patrimonial y prohibición de comunicación. Cuestión irrazonable puesto que atropella los derechos patrimoniales de la investigada.
	La denunciante alega que su esposo (denunciado) llega a su domicilio	Del mismo modo que en el caso 2, el juez emite dos medidas de protección contradictorias, en primer

8	ebrio, ingresan a su cuarto le empuja a la cama con intención de tener intimidad, ella se niega y al día siguiente le insulta.	lugar, el retiro voluntario del denunciado del domicilio de la víctima y luego la prohibición de acercamiento a la víctima. De lo cual, se desprende que la denunciado puede estar en el domicilio de la víctima, pero a la vez, no puede acercarse, cuestión que resulta imposible e irrazonable cuando existe un bagaje de medidas de protección.
---	--	---

Fuente: Elaboración propia

De lo descrito anteriormente se devela que el juez en general no examina razonablemente las medidas de protección con fines patrimoniales, ya que, no sustenta por qué una medida de protección y por qué no otra, sino pareciera que se vale de un modelo ya redactado y sin análisis alguno cambia datos y emite nueva resolución con medidas de protección sin criterios razonables en relación a cada caso en concreto.

Tercero: En relación a los resultados obtenidos respecto de la variable dos (Disposiciones de archivo sobre medidas de protección con fines patrimoniales) está diseñado desde la pregunta 6 hasta la 9 tal cual se anunció anteriormente, las mismas que se analizan de forma individual de forma independiente una de la otra, con su propio gráfico a efectos de contener una información pulcra y, sobre todo, precisa de cada dato en cuestión. Sin embargo, vale precisar, que si bien es cierto el análisis es individual, la interpretación será concatenada, en una misma dirección y con una sola finalidad.

Dicho ello, a continuación, se describen los datos de la siguiente manera en relación a **la pregunta 6:**

Interpretación: de acuerdo a la figura 3, se observa con precisión que los fiscales en todos los casos analizados han decidido archivar la denuncia, teniendo que, en cuatro casos, estos son:

- Caso N° 4: Carpeta Fiscal 2206019202-2022-272-0
- Caso N° 5: Carpeta Fiscal 2206019202-2022-297-0
- Caso N° 2: Carpeta Fiscal 2206019202-2022-117-0.

- Caso N° 7: Carpeta Fiscal 2206019202-2022-317-0

La causal de archivo fue que el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente en los cuatro casos descritos anteriormente, las razones fueron las siguientes:

- En el caso N° 4 el motivo del archivo se contiene a fojas 63 de la Carpeta Fiscal que señala lo siguiente: “se debe recordar que el nuevo sistema procesal penal, se basa sobre elementos de convicción que acrediten la existencia del hecho incriminado y la vinculación objetiva del imputado con dicho hecho, que debe merecer reproche penal. Que, fuera del contexto del nuevo proceso penal, queda proscrito el subjetivismo y la imputación conjetural, ello en busca de la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva. Por lo que, con la finalidad de resguardar la eficacia de la persecución corresponde se archive la presente denuncia” con lo que, el titular de la acción penal indica que el caso N° 4 no constituye delito y por tanto no es justiciable penalmente.
- En el caso N° 5, el motivo del archivo de acuerdo a fojas 84 de la Carpeta fiscal consiste en que no se aprecia en Ningún contexto relación de poder, confianza y responsabilidad del denunciado frente a la agraviada a pesar que eran convivientes, en tal sentido, no podría acreditarse como lesión física y por tanto se debe archivar el presente caso.
- En el caso N° 2, el motivo del archivo de acuerdo a fojas 58 de la Carpeta Fiscal fue que el Ministerio Público determinó que la denuncia realizada por la agraviada no constituye delito, sino falta en mérito al Certificado Médico Legal N° 012997-FVL.
- En el caso N° 7 el motivo del archivo de acuerdo a fojas 41 de la carpeta fiscal fue que los hechos denunciados no se encuentran dentro de los contextos establecidos en el artículo 6° del T. U. O. de la ley 30364, pues no basta que existan vínculos familiares, sino que debe existir la transgresión de deberes y valores esperables en las dinámicas familiares, por tales motivos en el presente caso con cumple con el contexto de responsabilidad, de poder ni de confianza, en tanto se debe archivar.

De otro lado, se observa que, en tres casos, se archivó la denuncia por ausencia de indicios reveladores del delito, esto es, en relación a los siguientes casos:

- Caso N° 1: Carpeta Fiscal 2206019202-2022-47-0.
- Caso N° 6: Carpeta Fiscal 2206019202-2022-316-0
- Caso N° 3: Carpeta Fiscal 2206019202-2022-238-0.

Es decir, en estos casos no hubo suficientes medios probatorios para acreditar que existió el delito denunciado, en ese sentido los motivos fueron los siguientes en relación a cada caso en particular:

- En el caso N° 1, el motivo del archivo de acuerdo a fojas 106 de la Carpeta Fiscal fue que el Ministerio Público no cuenta con elementos probatorios que acrediten la responsabilidad penal de la parte denunciada.
- En el caso N° 6, el motivo del archivo de acuerdo a fojas 40 de la carpeta fiscal fue que resulta ser imposible determinar el daño psicológico de la parte agraviada en tanto no se apersonó la supuesta víctima para tal fin, y siendo un requisito indispensable del tipo penal resulta conveniente archivar el presente caso.
- En el caso N° 3, el motivo del archivo de acuerdo a fojas 80 de la Carpeta Fiscal fue que la denuncia realizada por la parte agraviada no cuenta con respaldo probatorio conforme los actuados de la presente carpeta fiscal, por consiguiente, se debe archivar.

Finalmente, se observa que un caso fue archivado por la falta de intervención de la comisión del delito por parte del investigado, se trata del siguiente caso:

- Caso N° 8: Carpeta Fiscal 2206019202-2022-330-0.

Es decir, en este caso el denunciado no participó de los hechos denunciados, así tenemos que:

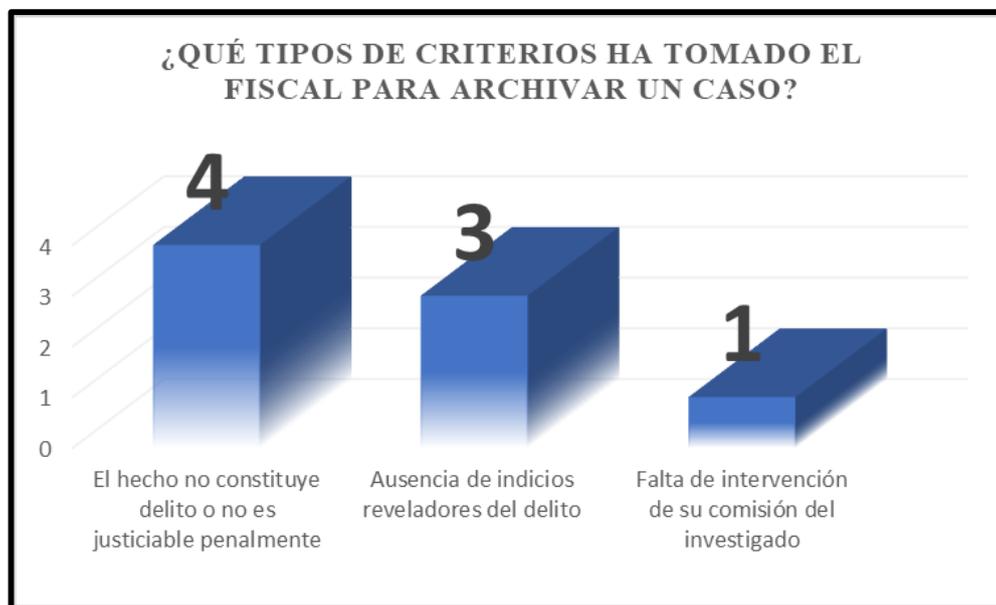
- En el caso N° 8, el motivo del archivo de acuerdo a la Carpeta Fiscal fue que no se acreditó la intervención en el hecho delictivo del investigado.

Dicho ello, se demuestra que todos los casos denunciados, esto es, los 8 casos analizados en la presente tesis, fueron archivados, sin embargo, vale precisar que durante el tiempo de investigación los denunciados permanecieron bajo las

medidas de protección, con las mismas que se vulneró sus derechos patrimoniales entre otros.

De tal modo que tenemos el siguiente gráfico:

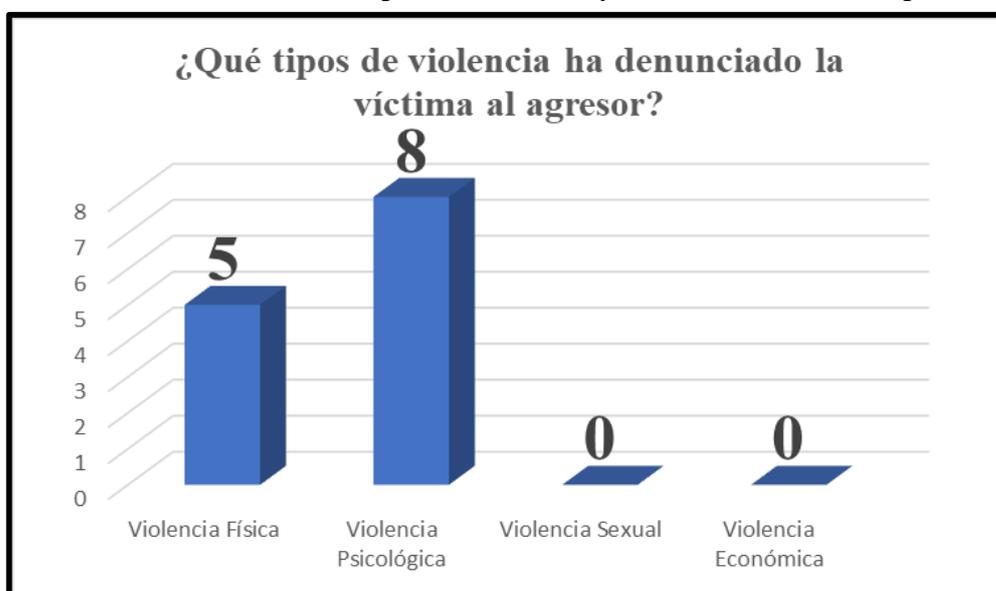
Figura 3. Criterios que han sido utilizados para archivar las denuncias por violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar



Fuente: Elaboración propia

De la **pregunta 7** se generó el siguiente gráfico:

Figura 4. Tipos de violencia denunciados por la supuesta parte agraviada (en cinco casos se denunció ambos tipos de violencia y en tres solo violencia psicológica)



Fuente: Elaboración propia

Interpretación: de la presente figura se observa que dos son los tipos de violencia por el cuales la parte agraviada ha denunciado, estos son: violencia física y violencia psicológica, de los cuales, se tiene que, en cinco casos se han denunciado ambos, esto es, violencia psicológica y violencia física tal cual se observa en el gráfico, y solamente en tres casos se ha denunciado exclusivamente violencia psicológica. Mientras que, no hay ninguna denuncia por violencia sexual ni económica.

Los casos de denuncia por violencia física y psicológica se investigaron en los casos que siguen:

- Caso N° 2: Carpeta Fiscal 2206019202-2022-117-0.
- Caso N° 3: Carpeta Fiscal 2206019202-2022-238-0.
- Caso N° 7: Carpeta Fiscal 2206019202-2022-317-0.
- Caso N° 8: Carpeta Fiscal 2206019202-2022-330-0.
- Caso N° 5: Carpeta Fiscal 2206019202-2022-297-0.

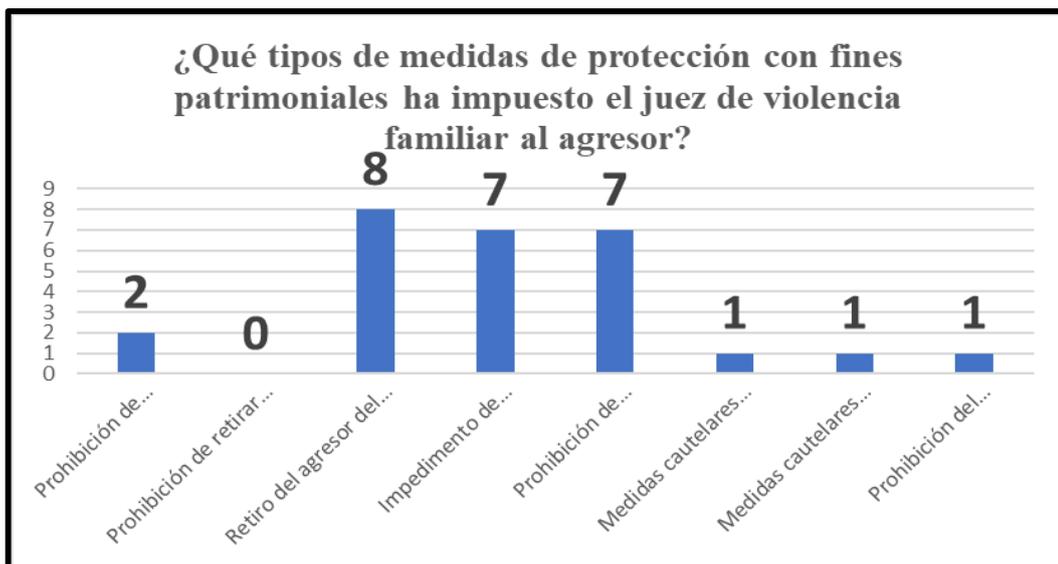
Mientras que las carpetas fiscales que investigaron los casos por violencia psicológica fueron:

- Caso N° 1: Carpeta Fiscal 2206019202-2022-47-0.
- Caso N° 4: Carpeta Fiscal 2206019202-2022-272-0.
- Caso N° 6: Carpeta Fiscal 2206019202-2022-316-0.

Siendo que, de las 8 carpetas fiscales, tanto por violencia física y psicológica fueron archivadas y pusieron fin a las medidas de protección emitidas por el juzgado de familia.

En relación a **la pregunta 8**, se tiene lo siguiente:

Figura 5. Cantidad de medidas de protección con fines patrimoniales que impuso el juez al agresor (se indica que en cada una de las ocho carpetas fiscales fueron otorgados diversos tipos de medidas de protección con fines patrimoniales)



Fuente: Elaboración propia

Interpretación: Cabe señalar que para una mejor comprensión de la figura 5, es menester que se realice en relación a la tabla 2, donde se describe la leyenda de la figura 5, siendo que de ambos es posible apreciar los diversos tipos de medidas de protección con fines patrimoniales que el investigador de la presente tesis ha considerado en base a la lista de las medidas de protección que señala el 32 del TUO de la ley N° 30364, donde se destacan doce tipos, de los cuales se ha elegido 8 tipos de medidas de protección en relación a los fines patrimoniales, las mismas que se enumeraran del 1 al 8 como didáctica para su desarrollo.

Tabla 4. Tipos de medidas de protección con fines patrimoniales

N°	Nombre de la Medida
1	Prohibición de cualquier acto de derechos reales del agresor
2	Prohibición de retirar del grupo familiar a cualquier miembro de vulnerabilidad al agresor
3	Retiro del agresor del domicilio al agresor
4	Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma al agresor
5	Prohibición de comunicación con la víctima al agresor
6	Medidas cautelares para la víctima

7	Medidas cautelares para el agresor
8	Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas al agresor

Fuente: Elaboración propia

Sobre **la medida 1**, solo en dos casos se ha ordenado la prohibición de cualquier acto de derechos reales del agresor, estos son los casos 3 y 6. Siendo que en el caso N° 6 se dictaminaba tal medida en razón a que la supuesta violencia se dio dentro de una convivencia entre agresor y víctima y se dispuso además el retiro del agresor; en el caso N° 3 se dictó tal medida en relación a que la agresora y la víctima compartían el mismo domicilio y tenían la relación filia de madre e hija.

Respecto de **la medida 2**, no se dio en ningún caso, por lo que no hay mucho que decir, sino simplemente tener en cuenta como dato clave para los fines que se considere conveniente.

En relación a la **medida 3**, resulta que se dio en todos los casos, esto es en los 8 casos analizados los mismos que ya se han descrito anteriormente. Cada caso con diferentes circunstancias, pero que, sin embargo, se ha considerado necesario por el juez competente el retiro del agresor de su domicilio, sea este obligatorio o voluntario, en tanto, se ha considerado que frente a la denuncia de agresión física o psicológica por la víctima es menester el retiro del agresor para salvaguardar la integridad física y psicológica de la víctima.

Respecto de la **medida 4**, impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma al agresor, se ordenó en 7 casos de 8, lo cual, viene hacer un alto porcentaje, esta medida se tomó tanto como para los casos de violencia física y psicológica, a excepción de un caso, donde el juez no evaluó su necesidad. Vale decir que, con esta medida el juez ordena que el agresor se mantenga distante de la supuesta víctima, esto es, que no se puede acercar, porque de hacerlo además de desobedecer a la autoridad estaría vulnerando la tranquilidad e integridad de la parte agraviada, en tanto, no se puede acercar por ninguna razón.

Sobre la **medida 5**, también se ordenó en 7 de los 8 casos, se determinó que el agresor no puede comunicarse con la víctima por ningún medio, en razón a las supuestas agresiones físicas o psicológicas que habría causado a la víctima, quién necesita estar distante y sin relación alguna con el agresor para su pronta recuperación.

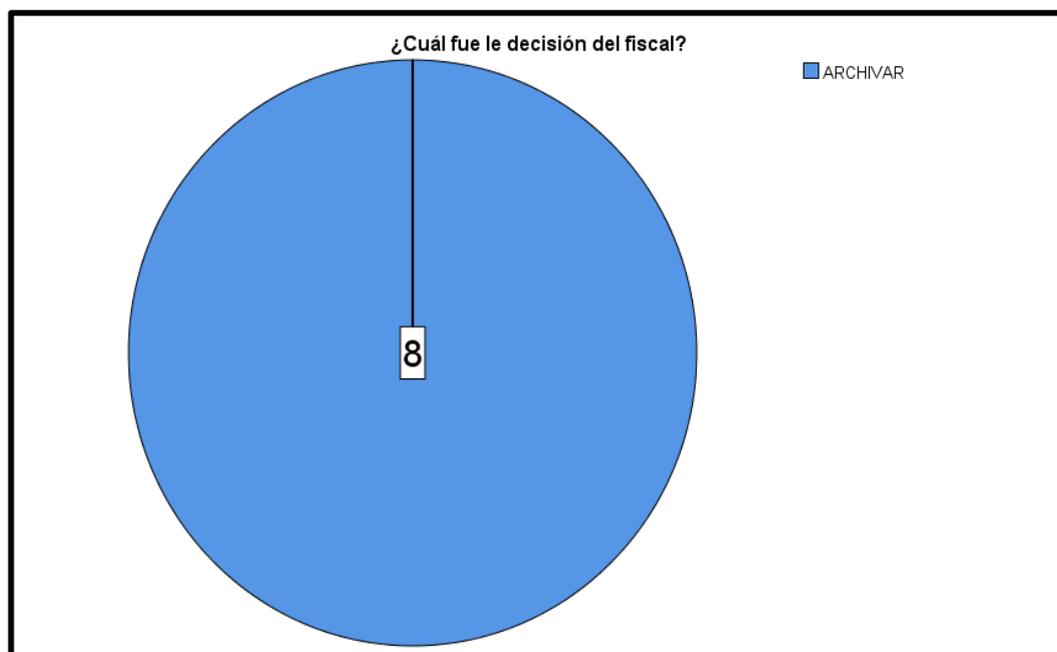
Finalmente, respecto de **las medidas 6,7, y 8**, se dictaron solamente en un caso, como consecuencia de las otras medidas de protección impuestas al agresor, esto es, como consecuencia de las medidas 1,3,4 y 5.

En ese sentido, se observa que se aplicó un arduo conjunto de medidas de protección con fines patrimoniales en los 8 casos analizados, las mismas que terminan atropellando derechos patrimoniales del denunciado, puesto que, para su emisión solo se tiene en cuenta la versión de la víctima y no se pondera derechos del investigado.

De **la pregunta 9** se generó los siguientes resultados:

Interpretación: De la figura 6 que a continuación se plasma, se puede apreciar que de los 8 casos analizados todos fueron archivados por el representante del ministerio público, las causales ya fueron descritas en un gráfico anterior, por lo que, no hace falta volver a mencionar, sin embargo, es necesario aclarar que se optó por el archivo del caso dejando de lado cualquier otra opción, como formalizar investigación u realizar alguna otra investigación de oficio en base a nuevos datos adquiridos durante la etapa de investigación. En ese orden de ideas se tiene el siguiente gráfico:

Figura 6. Frecuencia de las decisiones respecto de los casos de denuncia por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar



Fuente: Elaboración propia

En definitiva, de las preguntas del 6 al 9 que hemos analizado se tiene que, el fiscal se valió de criterios razonables para archivar los casos, esto es, que no constituye delito o no es justiciable penalmente, así como, no existieron suficientes medios probatorios y no se comprobó la participación delictiva del investigado. Por otra parte, se evidenció que los tipos de violencia denunciados fueron por violencia física y psicológica, denuncias que, si bien es cierto, han sido respaldadas por diversos tipos de medidas de protección con fines patrimoniales fueron archivadas en su totalidad por el titular de la acción penal.

5.1.2. Descripción de los resultados del objetivo dos.

El objetivo número dos de la presente tesis se denomina: “Identificar la manera en que se relaciona el fraude procesal en el abuso del derecho con las disposiciones de archivo en las medidas de protección con fines patrimoniales en la 2° FPCEVCMIGF Huancayo - 2022”; en relación a ello, los resultados obtenidos mediante la ficha de cotejo sobre este objetivo se deben tener en cuenta lo siguiente:

Primero. – vale precisar que en el desarrollo de los resultados del objetivo uno se ha descrito la tratativa de los datos con cautela en el primer considerando, con el objeto de llegar a una mejor comprensión, así como, para no reiterar la información explicada en su momento. De tal modo, que a continuación se desarrollará con la misma dedicación los resultados de **la pregunta 3** de la variable uno: **Fraude procesal** de acuerdo a la ficha, esto es, ¿Los jueces de violencia familiar han emitido sus medidas de protección con fines patrimoniales con criterios exagerados o través del abuso del derecho? Con la cual, se pretende evidenciar si los jueces se han excedido en la emisión de medidas de protección en los casos analizados en la presente tesis. Finalmente, a efectos de su mejor comprensión, reiteramos que en el segundo considerando se desarrollará los resultados de la pregunta 3 de la variable uno (Fraude procesal) respecto de la segunda dimensión (Abuso del derecho) y en el tercer considerando se tendrán en cuenta los resultados de las preguntas del 6 al 9 de la variable dos (disposiciones de archivo sobre medidas de protección con fines patrimoniales).

Segundo. – Los resultados a los que se arribó en la variable uno (Fraude procesal) respecto de la segunda dimensión (Abuso del derecho) está conformado por **la pregunta 3** (¿Los jueces de violencia familiar han emitido sus medidas de

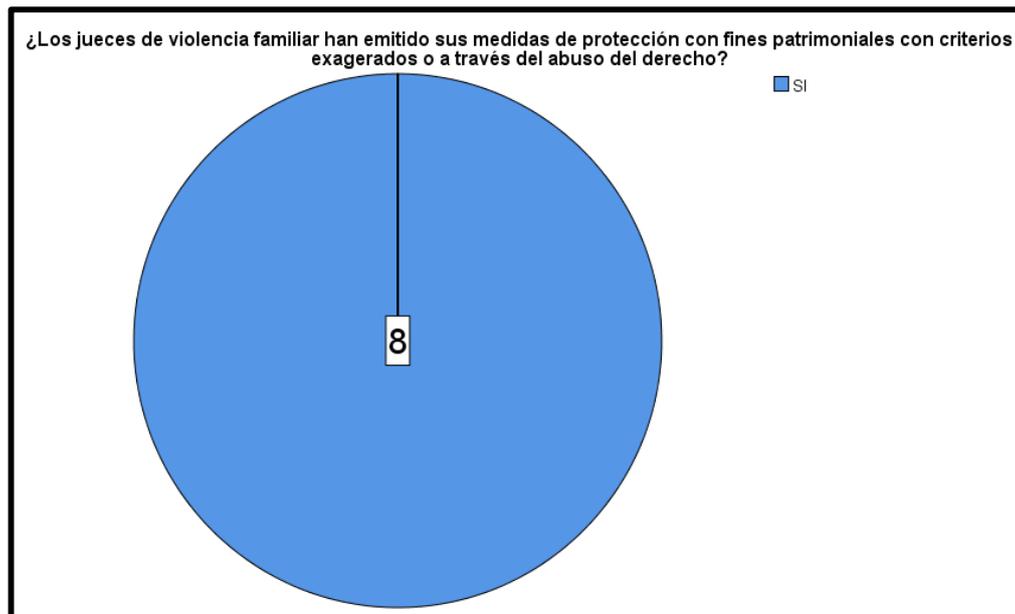
protección con fines patrimoniales con criterios exagerados o a través del abuso del derecho?) del instrumento en cuestión, los resultados fueron los siguientes:

Interpretación: Respecto a la figura 7 que a continuación se plasma, se aprecia que los resultados de los 8 casos analizados, son que existe criterios exagerados o abuso del derecho por parte del juez en cuanto a la emisión de las medidas de protección, puesto que, no se tiene en cuenta la vulneración de los derechos patrimoniales del agresor, sino que su análisis se reduce únicamente a la Ley N° 30364 y el Decreto Legislativo 1470, esto es, a un mero legalismo.

Se afirma que existe emisión exagerada de medidas de protección por parte de los jueces, porque pudiendo emitir medias menos severas en relación a los derechos patrimoniales del supuesto agresor, sin importar el contexto del caso y obviando las razones y fundamentos de por qué tales medidas drásticas cómo las del retiro inmediato del agresor, la omisión de comunicación en su totalidad, entre otras, y no optar por otras medidas menos severas en relación a los derechos patrimoniales del supuesto agresor. Esto se evidenció en la tabla nro. 1 de la pregunta 2 de la variable uno (fraude procesal) en su primera dimensión (vicios del proceso). Y para no repetir tal información, es menester señalar que en esta tabla nro. 1 tiene relación con la presente pregunta en el sentido que allí se evidencia que las medidas de protección son bajo criterios irrazonables, pues no se fundamenta el porqué de una determinada medida de protección frente a determinado caso en concreto, en consecuencia, algunos jueces terminan emitiendo sus resoluciones de medidas de protección de forma extrema, esto es, exagerada, que solo se puede justificar bajo las premisas o componentes del abuso del derecho.

No es pues, reflejo de equilibrio que, de 8 casos analizados, los 8 hayan sido archivados a pesar que en todos estos se contaba con medidas de protección, sino solo puede ser reflejo de la exagerada emisión de medidas de protección con abuso de derecho por parte de algunos jueces del juzgado de familia. En esa perspectiva, se generó el siguiente gráfico:

Figura 7. Frecuencia sobre resoluciones que fueron emitidas con criterios exagerados o a través del abuso del derecho



Fuente: Elaboración propia

Tercero. – en este considerando se analiza las preguntas de la variable dos, por ende, es menester remitirnos a los resultados del objetivo 1, en referencia al tercer considerando donde **se hizo el análisis de las preguntas del 6 al 9**, en consecuencia, para no ser redundantes se prescindirá de tal información en el presente considerando.

5.1.3. Descripción de los resultados del objetivo tres.

El objetivo tres de la presente tesis de investigación es: “Examinar la manera en que se evidencia el fraude procesal en el acto fraudulento con las disposiciones de archivo en las medidas de protección con fines patrimoniales en la 2° FPCEVCMIGF Huancayo - 2022”; en ese sentido, se debe tener en cuenta lo siguiente:

Primero. – En la descripción de los resultados del objetivo uno, esto es, el primer considerando, ya se ha descrito la tratativa de los datos en referencia a las preguntas 1 y 2, del mismo modo, en la tratativa del objetivo dos, se ha desarrollado la pregunta 3, en tanto para no ser redundantes con dicha información descrita, se describirá en el presente punto las preguntas 4 y 5 de la variable uno: **Fraude procesal** (de acuerdo a la ficha) esto es, ¿Se ha valorado la conducta típica de fraude procesal en las disposiciones de archivo sobre medidas de protección con fines

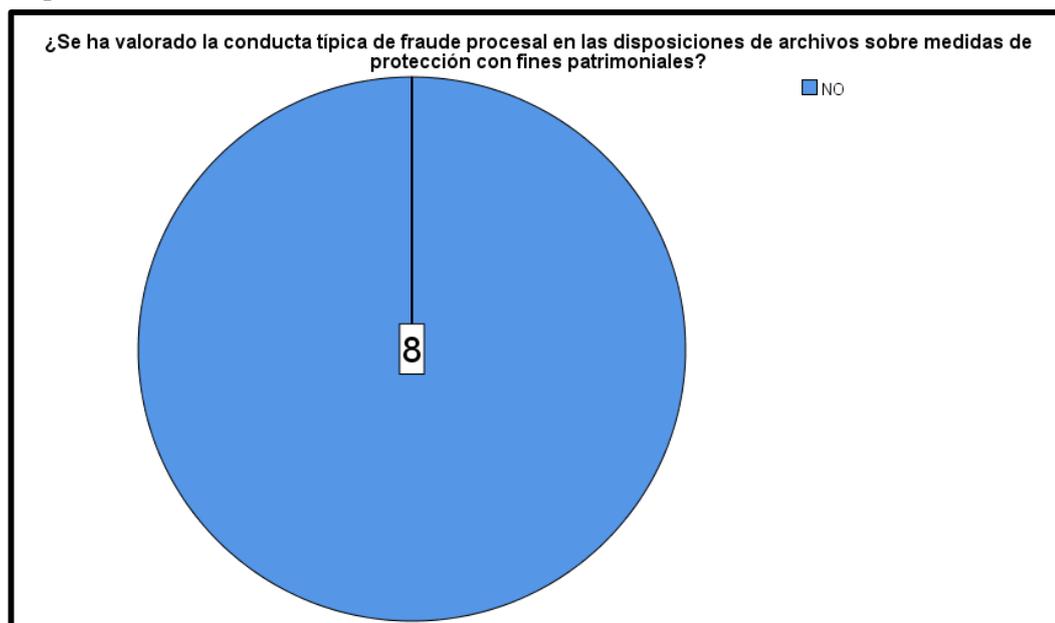
patrimoniales? y si ¿Se evidencia que las y/o los denunciante han tergiversado los hechos para conseguir medidas de protección con fines patrimoniales? Estas interrogantes buscan develar si se presentan actos fraudulentos en la emisión de medidas de protección, los cuales estarían motivados por el denunciante y permitidos por nuestra legislación, en tanto no se persiguen ni se denuncian.

Finalmente, a efectos de su mejor comprensión, reiteramos que en el segundo considerando se desarrollará los resultados de las preguntas 4 y 5 de la variable uno (Fraude procesal) respecto de la tercera dimensión (acto fraudulento) y en el tercer considerando se tendrán en cuenta los resultados de las preguntas del 6 al 9 de la variable dos (disposiciones de archivo sobre medidas de protección con fines patrimoniales).

Segundo. – Los resultados que se obtuvieron de la variable 1 (Fraude procesal) con relación a la tercera dimensión (Acto fraudulento) está conformada **por las preguntas 4 y 5** del instrumento mencionado, cuyos resultados fueron los siguientes:

De **la pregunta 4** se generó el siguiente gráfico:

Figura 8. Frecuencia de valoración de la conducta típica de fraude procesal en las disposiciones de archivo



Fuente: Elaboración propia

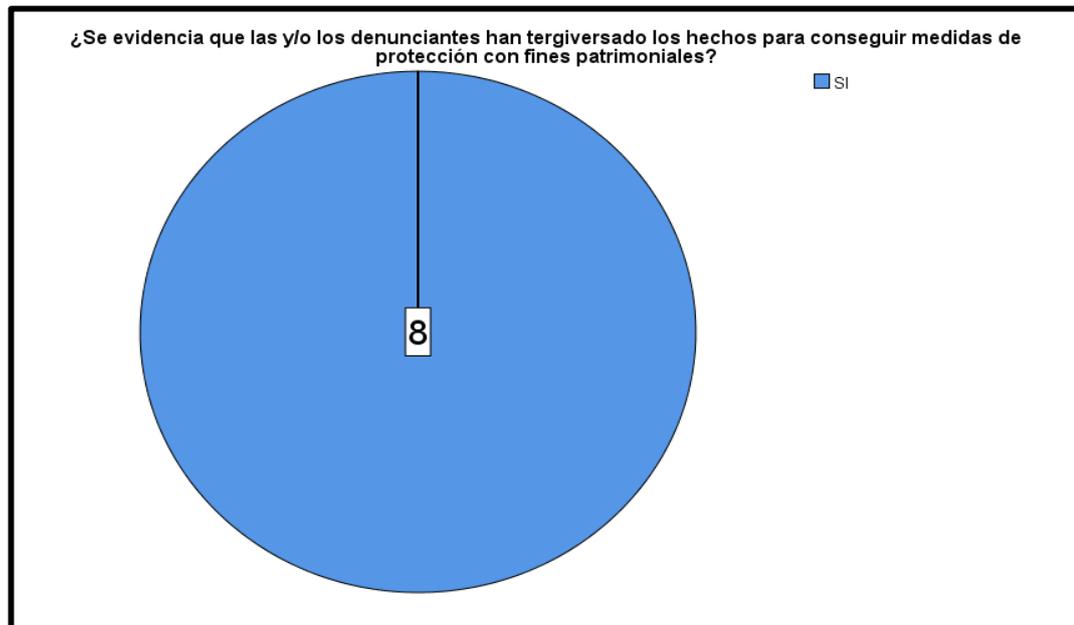
Interpretación: Respecto de la figura 8 se puede observar que, de los 8 casos analizados, en relación al archivo de los mismos mediante la competencia del

Ministerio Público no se ha valorado la conducta típica de fraude procesal que habría incurrido la supuesta víctima, sino exclusivamente se ha procedido al archivo de los casos a través de las causales que ya se precisó en la pregunta 6. Quiere decir, que, sin evaluar la conducta típica del fraude procesal, en el sentido que se pudo tratar de hechos diseñados por la propia víctima con el mero objeto de retirar al supuesto agresor de su domicilio y aprovechar tal circunstancia para fines patrimoniales se archivaron todos los casos, tal cual se demostró en la pregunta 9.

En definitiva, no se ha evaluado la conducta típica de fraude procesal en los 8 casos, puesto que, de la revisión de cada carpeta solo se evidencia el archivo del mismo y no se promueve de parte, ni de oficio denuncia alguna en relación al fraude procesal que pudo generar la supuesta víctima para conseguir medidas de protección con fines patrimoniales. Lo que se quiere decir, es que, la supuesta víctima valiéndose de la facilidad y de la falta de razonabilidad que tiene el juez para emitir medidas de protección, haya tergiversado o inventado los hechos con el mero afán de retirar al supuesto agresor de su domicilio y sacar provecho de su patrimonio.

De la **pregunta 5** se generó el siguiente gráfico:

Figura 9. Frecuencia de tergiversación de los hechos por parte de los supuestos agraviados para conseguir medidas de protección con fines patrimoniales



Fuente: Elaboración propia

Interpretación: De la figura 9 se puede apreciar que, de todos los casos analizados, esto es, las 8 carpetas fiscales se develan que las denuncias no se han podido corroborar, es por ello, que los 8 casos han sido archivados conforme ya se describió en las preguntas 6 y 9.

Por ende, al no poder corroborar la parte agraviada su versión que le permitió ser acreedora de medidas de protección con fines patrimoniales resulta probable que haya tergiversado los hechos, los mismos que han sido archivados con la debida justificación, es decir, el fiscal a cargo se ha tomado el tiempo para realizar las investigaciones preliminares, de las cuales concluye que no existe delito y no existe medio probatorio alguno que afirme lo contrario, en tanto se ha procedido actuar de acuerdo al art. 334° del Código Procesal Penal, numeral 1, que prescribe: “Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado”.

En mérito a las conclusiones del fiscal y más aún, cuando la víctima no ha cuestionado dicho archivo en los 8 casos terminan evidenciando que las supuestas víctimas hayan tergiversado los hechos de denuncia con la finalidad de conseguir medidas de protección con fines patrimoniales, pues, no es ninguna coincidencia que de 8 casos todos terminen archivados sin cuestionamiento alguno por parte de las supuestas víctimas, y más aún, cuando se trata de medidas de protección con fines patrimoniales las cuales perduraron en el tiempo por meses y no por días.

Tercero: En relación al análisis de las preguntas de la variable dos, vale mencionar que la descripción de los resultados del objetivo uno, en el tercer considerando ya se han plasmado los resultados de las **preguntas 6 al 9**, en ese sentido, para no redundar en la información, se prescindirá de tal información en este considerando.

5.2. Contrastación de la hipótesis.

5.2.1. Contrastación de la hipótesis uno.

La hipótesis número uno de la presente tesis se denomina: “El fraude procesal en los vicios del proceso se relaciona de manera positiva con las disposiciones de archivo en las medidas de protección con fines patrimoniales en la 2° FPCEVCMIGF Huancayo - 2022”, la misma que pasaremos a confirmar o rechazar después de haber obtenido los resultados necesarios a través de la recolección de datos y análisis de los mismos, en consecuencia, se comenzará con los siguientes argumentos:

Primero: En referencia a los datos obtenidos sobre la variable uno, denominada: “Fraude procesal”, primera dimensión: “Vicios del proceso”, la cual se va evidenciar en la pregunta 1 y 2, siendo los resultados de las preguntas que han demostrado que de las 8 carpetas fiscales analizadas todos los denunciados se les ha impuesto medidas de protección en su contra, resultando diversos tipos de medidas de protección con fines patrimoniales y diferente duración de acuerdo al caso, tal como se ha plasmado en la figura 2, los casos analizados fueron los siguientes:

Sobre **la pregunta 1**, tenemos los siguientes resultados:

N° CASO	DURACIÓN DE LA MEDIDA
1	Se impuso tres medidas de protección, estas son la N° 3, 4 Y 5 según la tabla 2. Cuya duración desde su emisión hasta el archivo de la denuncia fue de 11 meses. En la tabla 1, se describe el resumen de cada caso, por tanto, para no repetir dicha información, en la presente tabla de forma genérica se precisa sobre qué versó cada caso. El caso 1 versó sobre violencia psicológica, donde la agraviada sostiene que fue víctima de violencia psicológica por su ex conviviente a través de llamadas telefónicas.
2	También se impuso tres medidas de protección, estas son la N° 3, 4 Y 5 según la tabla 2. Cuya duración desde su emisión hasta el archivo de la denuncia fue de 1 mes. El caso 2 versó sobre violencia física y psicológica, donde la denunciante sostiene que fue agredida por su hija y que no le ayuda en nada en su casa.
3	Se impuso cuatro medidas de protección, estas son la N° 1, 3, 4 Y 5 según la tabla 2. Cuya duración desde su emisión hasta el archivo de la denuncia fue de 1 mes.

	El caso 3 versó sobre violencia física y psicológica (agresión mutua), donde el denunciante alega haber sido atacado por su conviviente con un cuchillo en la parte de su pierna.
4	Se impuso tres medidas de protección, estas son la N° 3, 4 Y 5 según la tabla 2. Cuya duración desde su emisión hasta el archivo de la denuncia fue de 8 meses. El caso 4 versó sobre violencia psicológica, donde la agraviada sostiene que fue víctima de violencia psicológica por su conviviente a través de insultos.
5	Se impuso cinco medidas de protección, estas son la N° 3, 5, 6 y 8 según la tabla 2. Cuya duración desde su emisión hasta el archivo de la denuncia fue de 3 meses. El caso 5 versó sobre violencia física y psicológica, donde el agraviado sostiene que fue víctima actos violentos y psicológicos por su conviviente.
6	Se impuso cuatro medidas de protección, estas son la N°1, 3, 4 y 5 según la tabla 2. Cuya duración desde su emisión hasta el archivo de la denuncia fue de 2 meses. El caso 6 versó sobre violencia psicológica, donde la agraviada sostiene que fue víctima agresiones psicológicas por su esposo.
7	Se impuso cuatro medidas de protección, estas son la N°1, 3, 4, 5 y 7 según la tabla 2. Cuya duración desde su emisión hasta el archivo de la denuncia fue de 7 meses. El caso 7 versó sobre violencia física y psicológica, donde la agraviada sostiene que fue víctima agresiones físicas y psicológicas por su conviviente.
8	Se impuso una medida de protección, estas son la N°1, 3, 4, 5 y 7 según la tabla 2. Cuya duración desde su emisión hasta el archivo de la denuncia fue de 3 meses. El caso 8 versó sobre violencia física y psicológica, donde la agraviada sostiene que fue víctima agresiones físicas y psicológicas por su esposo.

Tabla 5. Casos analizados en la figura 1, en relación a la pregunta 1

Fuente: Elaboración propia

Sobre **la pregunta 2**, tenemos los siguientes resultados:

La pregunta 2, también se trasluce con la variable: “Fraude procesal” y primera dimensión: “Vicios del proceso”, de la cual, resulta que, de los 8 casos analizados, las medidas de protección con fines patrimoniales han sido emitidas bajo criterios irrazonables por parte del juez, tal cual se demostró en la tabla 1, donde se observa los tipos de medidas de protección irrazonables, sin fundamentación alguna.

Segundo. – Respecto de **la pregunta 6** se evidenció que los fiscales han tomado tres criterios para archivar los casos, estos son, que el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente, ausencia de indicios reveladores

del delito y falta de su comisión del investigado. Siendo que, cada criterio de archivo ha sido motivado bajo los motivos expuestos en la pregunta 6.

Respecto de **la pregunta 7** se evidencia que la parte agraviada a denunciado por ser víctima de violencia física y psicológica, como únicas modalidades en relación a los 8 casos analizados en la presente tesis, esto se devela conforme los datos de la figura 5, supuestas agresiones que no se llegaron a corroborar y por tanto fueron archivadas.

Respecto de **la pregunta 8** se evidencia que el juez ha impuesto un conjunto de tipos de medidas de protección, las mismas que se ha clasificado en medidas de protección con fines patrimoniales de acuerdo a la tabla 2, siendo que, de las 8 medidas de protección señaladas en la tabla 2, solamente no se ha aplicado la medida de protección número 2, esto es, la prohibición de retirar del grupo familiar a cualquier miembro de vulnerabilidad al agresor, el resto todas han sido emitidas en favor de los distintos supuestos agresores.

Finalmente, respecto de **la pregunta 9**, se evidencia que de los 8 casos analizados todos han sido archivados por el Ministerio público conforme a sus facultades, archivos que han sido justificados a través de las causales del mismo que por cierto se analizó en la pregunta 6.

Tercero: Los datos descritos hasta aquí evidencian que existe una relación positiva entre el fraude procesal en los vicios del proceso y las disposiciones de archivo de las medidas de protección con fines patrimoniales, con lo cual, se demuestra que existe vicios en el proceso, haciendo caso omiso al principio de buena fe procesal, permitiendo incluso que la parte agraviada, quien, por el mero hecho de acudir con una denuncia de violencia física o psicológica al juzgado de familia sin saber si son ciertos o inciertos, con tales hechos de violencia gana medidas de protección que terminan perjudicando gravemente los derechos patrimoniales del supuesto agresor. Lo cual, permite que cualquier persona pueda inventar hechos o tergiversar y buscar medidas de protección con el mero fin de sacar provecho patrimonial en relación al presunto agresor.

Ahora bien, a lo descrito anteriormente criticamos este tipo de legislación que permite este tipo de escenarios, toda vez que, si estamos supuestamente viviendo en un Estado Constitucional de Derecho no debería suceder lo antes

señalado, esto es, que, en determinado caso, de demostrarse que la parte agraviada no es coherente, sino que, su denuncia es maliciosa, se debe hacer un proceso por fraude procesal y no permitir que se vulnere los derechos patrimoniales del presunto agresor.

Cuarto. – De otra parte, si un abogado, jurista, juez o cualquier persona interesada en la materia dijere: “los vicios del proceso no deben tenerse en cuenta o evaluarse en las medidas de protección con fines patrimoniales y su relación con las disposiciones de archivo de las mismas por el titular de la acción penal, toda vez que, se trata de una tutela de carácter urgente, donde según la Ley 30364 se tutela los intereses del denunciante, de tal modo que, no se trata de una condena o sentencia, sino solo de una medida preventiva hasta que se determinen los hechos a través de las investigaciones que corresponda”.

Quinto. – Ante tal afirmación debemos señalar lo siguiente: a), en un Estado constitucional de derecho los jueces deben velar por los derechos constitucionales de ambas partes y no reducir sus argumentos a mera legislación como si se tratara de un Estado legislativo, b) no se justifica que por el hecho de que las medidas de protección no son sentencias se pueden emitir en contrapelo de la Constitución, cuando esta exige que toda resolución sea motivada (art. 139 inc. 5), lo cual requiere de un proceso pulcro con ausencia de vicios, y c) finalmente, a pesar que se trate de una tutela preventiva para la víctima, no significa que por tal, su proceso puede estar lleno de vicios que hacen que haya incoherencia letal entre una medida y las disposiciones que archivan las mismas.

En consecuencia, la hipótesis número uno se CONFIRMA, puesto que existe vicios del proceso y genera una correspondencia positiva entre los vicios del proceso de las medidas de protección y las disposiciones de archivo de la fiscalía, esto es que si se evidencia un fraude procesal, en tanto, como se ha demostrado que en ninguno de los 8 casos analizados existe una relación negativa, sino, todo lo contrario, realidad que contraviene aquello que predica un Estado Constitucional de Derecho, al permitirse un camino fácil para general fraude procesal a través de los vicios que se dan en el proceso y con ello se vulnera gravemente los derechos patrimoniales del presunto agresor, llegando así a caer de forma continua en los vicios del proceso, o mejor dicho, en la astucia de los supuestos agraviados.

5.2.2. Contratación de la hipótesis dos.

La hipótesis número dos de la presente tesis se denomina: “El fraude procesal en el abuso del derecho se relaciona de manera positiva con las disposiciones de archivo en las medidas de protección con fines patrimoniales en la 2° FPCEVCMIGF Huancayo - 2022”, la misma que pasaremos a confirmar o rechazar después de haber obtenido los resultados necesarios a través de la recolección de datos y análisis de los mismos, en consecuencia, se comenzará con los siguientes argumentos:

Primero. – Respecto de los datos obtenidos de la variable 1: “Fraude procesal, dimensión segunda: “Abuso del derecho” la cual se trasluce en la **pregunta 3**, se ha demostrado a través de los resultados que en los 8 casos analizados los jueces del juzgado de familia han emitido sus resoluciones de medidas de protección de forma exagerada con abuso del derecho, toda vez que, de los ocho caso todas las medidas de protección solamente han servido para vulnerar los derechos patrimoniales del presunto agresor, ya que en ningún caso se ha llegado a buen puerto, siendo todos los casos archivados sin excepción alguna.

Además, se concluye que las medias de protección son exageradas en el sentido que, habiendo una gama, un conjunto de alternativas para emitir medidas de protección razonables algunos jueces deciden de forma extrema, sin siquiera ponderar derechos fundamentales, tal cual se ha demostrado en la tabla 2 y la pregunta 3.

Segundo. – Sobre la **pregunta 7** se evidenció que la víctima en los ocho casos analizados denunció al presunto agresor por violencia física y violencia psicológica, tal cual se ha exhibido en la figura 4, estas son entre supuestas amenazas e insultos que no se han llegado a comprobar y por tal razón han sido archivados conforme a los resultados de la pregunta 9.

Tercero. – Con los datos evidenciados se denota que los jueces no han actuado conforme a derecho, sino que por encima de los criterios constitucionales han emitido sus medidas de protección con abuso de derecho, ya que, con las medidas de protección han generado que el agresor se retire de su domicilio, no tenga acceso a sus bienes patrimoniales que compartía con sus esposa o conviviente

y, por tanto, han atropellado sus derechos patrimoniales sin justificación alguna y de forma exorbitante.

Cuarto. – De otra parte, si un abogado, jurista, juez o cualquier persona interesada en la materia dijere: “No hace falta ponderar el abuso del derecho en la emisión de medidas de protección en relación a las disposiciones de archivo, en el sentido que, el abuso del derecho no se presenta en medidas de naturaleza urgente de carácter preventivo, sino en actos procesales de diferente naturaleza, ya que de acuerdo al artículo 103 de la Constitución Política del Perú, no se señala si el abuso del derecho es de naturaleza procesal o no”.

Quinto. – Ante tal afirmación debemos señalar lo siguiente: a) existe el principio de fe procesal que implica interpretación correcta de la norma, así como coadyuva a integrar el ordenamiento procesal, en tanto, no se puede emitir medidas de protección de forma exagerada deslindándose de la Constitución Política del Perú, b) existe abuso de derecho en las medidas de protección con fines patrimoniales porque se emiten de forma irracional y sin sentido, siendo que, después de investigarse y comprobarse que no existe delito son archivadas, pero estuvieron vigentes durante todo un lapso de tiempo vulnerando derechos patrimoniales del supuesto agresor, y c) interpretar que cuando la Constitución Política del Perú en el artículo 103 no señala si el abuso del derecho es procesal o no, es volver a un estado legislativo de interpretación *et lítera*, por tanto se debe desestimar dicho argumento, puesto que, el abuso de derecho se hace efectivo en el marco del proceso realizado sin garantías.

En definitiva, en base a los datos analizados se CONFIRMA la hipótesis 2, puesto que los jueces no están emitiendo correctamente sus medidas de protección, más por el contrario se han convertido en dictar este tipo de medidas sin medir las consecuencias de las mismas en la vulneración de los derechos patrimoniales del denunciado, quién ha tenido que mantenerse fuera de su domicilio, sin comunicación, ni acercamiento al mismo durante el periodo de su duración, hasta que se emita la disposición de archivo por la fiscalía, en cuyo órgano también existen plazos para investigar un supuesto delito y conlleva de tiempo para determinar si procede o no la denuncia, tiempo en el cual, son maltratados los derechos del presunto agresor.

5.2.3. Contrastación de la hipótesis tres.

La hipótesis número tres de la presente tesis se denomina: “El fraude procesal en el acto fraudulento se relaciona de manera positiva con las disposiciones de archivo en las medidas de protección con fines patrimoniales en la 2° FPCEVCMIGF Huancayo - 2022.”, la misma que pasaremos a confirmar o rechazar después de haber obtenido los resultados necesarios a través de la recolección de datos y análisis de los mismos, en consecuencia, se comenzará con los siguientes argumentos:

Primero. – Sobre los datos obtenidos respecto de la variable 1: “Fraude procesal”, dimensión tercera: “acto fraudulento” la cual se trasluce con las preguntas 4 y 5, siendo los resultados de los 8 casos analizados se ha confirmado que en todos ellos no se ha valorado la conducta típica de fraude procesal a pesar que ninguna incriminación por parte de los supuestos agraviados ha sido confirmada y más aún, cuando el supuesto agresor ha cumplido con los mandatos de las medidas de protección con fines patrimoniales. De tal modo que, se evidencia que los denunciantes no son capaces de probar los hechos porque en el fondo son tergiversados y el juzgado sin control alguno emite medidas de protección y luego la fiscalía archiva sin realiza ninguna valoración de la conducta típica de fraude procesal.

Segundo. – Respecto de la pregunta 7 y 8 ya se tiene la información descrita en el segundo considerando de la contratación de la hipótesis 1, donde se ha explicado debidamente en relación a estas preguntas y resultaría repetitiva la información.

Tercero. – Con todos los datos analizado en relación a este criterio, se evidencia que se presentan graves indicios reveladores de que los denunciantes tergiversan los hechos y en mérito ello consigue medidas de protección con fines patrimoniales a su favor. Hecho que en nuestra legislación está quedando impune y de no controlarse seguirá repitiéndose constantemente.

Cuarto. – De otra parte, si un abogado, jurista, juez o cualquier persona interesada en la materia dijere: “Es muy radical inclinar a valorar el acto fraudulento en las medidas de protección con fines patrimoniales, puesto que, son medidas de carácter urgente y se requiere que el juez actúe lo más antes posible con el mero fin

de salvaguardar la integridad de la víctima, condición que si se realiza una ponderación de bienes jurídicos, se tendría que elegir el de la víctima antes de los derechos patrimoniales u otros del imputado”.

Quinto. – Ante tal afirmación debemos señalar lo siguiente: a) en relación al fraude procesal hay que precisar que, nos encontramos ante un delito subsidiario, esto a razón de que el fraude procesal tiene el objetivo de suplir vacíos de punibilidad observados en los delitos de: denuncia calumniosa, falsedad en juicio, falsa declaración ofrecida en los procedimientos administrativos y expedición de prueba o informe falso en el proceso judicial, por tanto, no es radical valorar este tipo penal en las medidas de protección, más cuando estas se consiguen con fines patrimoniales tergiversando hechos, b) es inaceptable en un Estado constitucional de derecho que el juez permita que las partes puedan generar fraude procesal en las medidas de protección con fines patrimoniales vulnerando derechos y quedando impunes bajo la justificación de que se trata de una medida preventiva de carácter urgente, y c) para salvaguardar la integridad de las víctimas no hace falta retroceder a un Estado legislativo, y más aún, cuando se confunde la prevención de la violencia con políticas de resguardo a mujeres o poblaciones vulnerables de violencia doméstica, esto es, que, se prefiere las políticas por encima del derecho constitucional, lo cual favorece a unos y atropella a otros, es el caso de aquellos que les han impuesto medidas de protección en su contra sin sustento alguno y finalmente han sido archivados.

En definitiva, la hipótesis tres se CONFIRMA, puesto que no se está tomando en cuenta el acto fraudulento de los agraviados, quienes a través de dichos actos logran a su favor medidas de protección y se valen del poder estatal para retirar de su domicilio al supuesto agresor, a pesar que sus hechos alegados no se confirman y terminan en archivos definitivos. En consecuencia, queda claro que a pesar de la existencia del acto fraudulento no se valora como conducta típica y los supuestos agraviados quedan impunes.

5.2.4. Contrastación de la hipótesis general.

La hipótesis general fue la siguiente: “El fraude procesal se relaciona de manera positiva con las disposiciones de archivo en las medidas de protección con fines patrimoniales en la 2° FPCEVCMIGF Huancayo - 2022”, de la cual, tras haber

realizada la contrastación de las hipótesis específicas, se está en las condiciones para asumir una postura científica frente al problema detectado a través de los siguientes argumentos:

Primero. – Es menester señalar que para poder definir una decisión pulcra es necesario evaluar el peso de cada hipótesis específica, tomando en cuenta que se puede dar la oportunidad que, a pesar de haber confirmado dos hipótesis específicas de tres, la que no se confirmó tenga mayor fuerza para rechazar la general, o también se puede generar viceversa, en el sentido que frente a dos hipótesis rechazadas de tres, la que se confirmó es suficiente para confirmar la hipótesis general. A este contexto expuesto, se le denomina teoría de la decisión, de ese modo, es necesario discutir el peso de cada hipótesis en particular para tener una mejor conclusión.

Segundo. – En la presente tesis el peso de cada hipótesis en particular es de 33.33% , además vale señalar que son de naturaleza copulativa, lo que quiere decir, si una se rechaza todas las demás también por efecto domino, ya que se está tratando con aspectos que se vinculan con el fraude procesal, toda vez que, si por hechos tergiversados o falsos es posible emitir medidas de protección con fines patrimoniales que violan derechos de la misma naturaleza del presunto agresor, se está generando fraude procesal a pesar de que no sea tomado en cuenta en nuestra legislación, por lo menos hasta la fecha.

Por lo tanto, en base a las indicaciones se tiene que en el presente caso se confirmaron todas las hipótesis, esto es, las tres hipótesis específicas, en tanto se llega a un 100%, resultado que indica que la hipótesis en general queda confirmada.

5.3. Discusión de los resultados.

La presente tesis ha demostrado que existe fraude procesal arraigado a la emisión de medidas de protección con fines patrimoniales y su relación con las disposiciones de archivo de las mismas en sede fiscal, motivo por el cual, genera atropello de derechos y a la vez un retroceso en cuanto a los sistemas procesales, ello en mérito a las siguientes razones:

1. Que, de las 8 carpetas analizadas, la tendencia a generar vicios en el proceso es letal, puesto que, de los datos analizados se concluye que todos los casos han sido procesados a través de vicios procesales de forma irrazonable, con

los cuales, se ha vulnerado derechos constitucionales del presunto agresor al mantenerse bajo medidas de protección con fines patrimoniales en su contra, las mismas que perduran en el tiempo durante meses, desde su emisión hasta el archivo de las mismas en sede fiscal a través de las disposiciones de archivo. Esto devela que el Estado constitucional de derecho está en crisis y por el contrario pareciera que estamos frente a un Estado legislativo de derecho, en el sentido que se actúa bajo las directrices de la Ley 30364 sin límite alguno, incluso vulnerando derechos patrimoniales.

2. Que, en los 8 casos analizados se evidencia que los jueces actúan de forma exagerada o con abuso del derecho en relación a las medidas de protección con fines patrimoniales, se deslindan del principio de buena fe procesal para caer en la parte negativa del derecho, esto es, el abuso del mismo, siendo que, los jueces se apartan de las garantías de un verdadero proceso y de la misma constitución, toda vez que, el artículo 103 de nuestra Carta Magna no ampara dicho ejercicio del abuso del derecho, figura jurídica que queda demostrada cuando los jueces emiten sus medidas de protección con fines patrimoniales sin importar la vulneración de los derechos de una de la parte denunciada con tal de quedar bien con la parte denunciante. En ese sentido, terminan emitiendo medidas excesivas.
3. Que, en los 8 casos, se evidencia la concurrencia de fraude procesal, el mismo que está legislado en nuestro ordenamiento jurídico vigente, en el artículo 416 del Código penal que reza: “El que, por cualquier medio fraudulento, induce a error a un funcionario o servidor público para obtener resolución contraria a la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años”. Llegamos a esta afirmación, toda vez que, los ocho casos han sido motivados por las medidas de protección con fines patrimoniales, y a pesar de ello, han sido archivados por el representante de la acción penal quedando incluso impunes en referencia al fraude procesal generado por los denunciados, pese a que nos hallamos frente a una figura eminentemente dolosa, dicha conducta dolosa se

desenvuelve dentro de cualquier proceso ya sea este: penal, constitucional, civil, administrativo, etc.

Ahora bien, siguiendo con el desarrollo, vale mencionar que, en cada constatación de hipótesis específicas, una, dos y tres, se ha refutado las ideas defendidas por algunos abogados, doctrinólogos, juristas, jueces o cualquier otro operador de las ciencias jurídicas al afirmar lo siguiente: Primero, “los vicios del proceso no deben tenerse en cuenta o evaluarse en las medidas de protección con fines patrimoniales y su relación con las disposiciones de archivo de las mismas por el titular de la acción penal, toda vez que, se trata de una tutela de carácter urgente, donde según la Ley 30364 se tutela los intereses del denunciante, de tal modo que, no se trata de una condena o sentencia, sino solo de una medida preventiva hasta que se determinen los hechos a través de las investigaciones que corresponda”, segundo: “No hace falta ponderar el abuso del derecho en la emisión de medidas de protección en relación a las disposiciones de archivo, en el sentido que, el abuso del derecho no se presenta en medidas de naturaleza urgente de carácter preventivo, sino en actos procesales de diferente naturaleza, ya que de acuerdo al artículo 103 de la Constitución Política del Perú, no se señala si el abuso del derecho es de naturaleza procesal o no”, y tercero: “Es muy radical inclinar a valorar el acto fraudulento en las medidas de protección con fines patrimoniales, puesto que, son medidas de carácter urgente y se requiere que el juez actúe lo más antes posible con el mero fin de salvaguardar la integridad de la víctima, condición que si se realiza una ponderación de bienes jurídicos, se tendría que elegir el de la víctima antes de los derechos patrimoniales u otros del imputado”.

Dichos pensamientos ya han sido contradichos al responder del siguiente modo:

- a) En un Estado constitucional de derecho los jueces deben velar por los derechos constitucionales de ambas partes y no reducir sus argumentos a mera legislación como si se tratara de un Estado legislativo.
- b) No se justifica que por el hecho de que las medidas de protección no son sentencias se pueden emitir en contrapelo de la Constitución, cuando esta exige que toda resolución sea motivada (art. 139 inc. 5), lo cual requiere de un proceso pulcro con ausencia de vicios.

- c) Finalmente, a pesar que se trate de una tutela preventiva para la víctima, no significa que, por tal, su proceso puede estar lleno de vicios que hacen que haya incoherencia letal entre una medida y las disposiciones que archivan las mismas.
- d) Existe el principio de fe procesal que implica interpretación correcta de la norma, así como coadyuva a integrar el ordenamiento procesal, en tanto, no se puede emitir medidas de protección de forma exagerada deslindándose de la Constitución Política del Perú.
- e) Existe abuso de derecho en las medidas de protección con fines patrimoniales porque se emiten de forma irracional y sin sentido, siendo que, después de investigarse y comprobarse que no existe delito son archivadas, pero estuvieron vigentes durante todo un lapso de tiempo vulnerando derechos patrimoniales del supuesto agresor.
- f) Interpretar que cuando la Constitución Política del Perú en el artículo 103 no señala si el abuso del derecho es procesal o no, es volver a un estado legislativo de interpretación *et lítera*, por tanto, se debe desestimar dicho argumento, puesto que, el abuso de derecho se hace efectivo en el marco del proceso realizado sin garantías.
- g) En relación al fraude procesal hay que precisar que, nos encontramos ante un delito subsidiario, esto a razón de que el fraude procesal tiene el objetivo de suplir vacíos de punibilidad observados en los delitos de: denuncia calumniosa, falsedad en juicio, falsa declaración ofrecida en los procedimientos administrativos y expedición de prueba o informe falso en el proceso judicial, por tanto, no es radical valorar este tipo penal en las medidas de protección, más cuando estas se consiguen con fines patrimoniales tergiversando hechos.
- h) Es inaceptable en un Estado constitucional de derecho que el juez permita que las partes puedan generar fraude procesal en las medidas de protección con fines patrimoniales vulnerando derechos y quedando impunes bajo la justificación de que se trata de una medida preventiva de carácter urgente.
- i) Para salvaguardar la integridad de las víctimas no hace falta retroceder a un Estado legislativo, y más aún, cuando se confunde la prevención de la

violencia con políticas de resguardo a mujeres o poblaciones vulnerables de violencia doméstica, esto es, que, se prefiere las políticas por encima del derecho constitucional, lo cual favorece a unos y atropella a otros, es el caso de aquellos que les han impuesto medidas de protección en su contra sin sustento alguno y finalmente han sido archivados.

Como **autocrítica** en la presente tesis ha sido estar limitados a una cierta cantidad de carpetas fiscales, lo que nos ha limitado a no seguir analizando el bagaje de medidas de protección y seguir observando los principales tópicos claves que evidencian con mayor claridad el fraude procesal que se viene realizando en las medidas de protección con fines patrimoniales y las disposiciones de archivo en sede fiscal, por otro lado, también vale señalar que no fue sencillo conseguir las carpetas fiscales analizadas en tanto la entidad fue muy recelosa en permitirnos los permisos establecidos en el reglamento de grados y títulos.

El hallazgo demostrado se condice y se debate con otras investigaciones, de carácter nacional e internacional, tales como la de los investigadores nacionales Valdez y Velásquez (2022) cuyo título es “La afectación al debido proceso como consecuencia del fraude procesal en materia civil en el distrito judicial de Tacna, 2021” cuyo aporte fue el análisis que se lleva a cabo respecto al remedio procesal de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta contenida en el artículo 178° del Código Civil, el cual en la actualidad carece de eficacia jurídica al momento de invalidar un hecho fraudulento el cual resulta vulneratorio del derecho al debido proceso, por ende, es menester reparar los efectos del fraude procesal, buscando así la seguridad jurídica y la justicia.

Ciertamente el horizonte de la tesis referida está en otra figura jurídica, pero, sin embargo, se comparte los mismos criterios para evidenciar que el fraude procesal vulnera derechos constitucionales, como el debido proceso y en nuestro caso en concreto también derechos patrimoniales del presunto agresor.

Así también tenemos la investigación nacional de los investigadores Vásquez y Zamora (2021) tesis titulada “Fundamentos jurídicos a nivel judicial para considerar consumado el delito de fraude procesal en el cercado de Cajamarca durante los años 2017-2018”, cuyo aporte fue el exhaustivo análisis que se lleva a cabo sobre el actuar de los jueces al momento de motivar sus sentencias que

resuelvan casos de fraude procesal, ello pues, las mismas son muy ambiguas o incluso algunas de ellas carecen de motivación.

Ciertamente coincidimos con ello, puesto que se trata prácticamente de la misma dinámica en relación a la emisión de las medidas de protección con fines patrimoniales, donde el juez sin mayor recelo dicta tales medidas con ambigüedades gravísimas, que generan violación de garantías y derechos del presunto agresor.

Finalmente, como investigación internacional se tiene la tesis de Castro (2020), cuyo título es “El fraude procesal en las demandas de alimentos” cuyo aporte fue llevar a cabo un exhaustivo estudio respecto al fraude procesal originado en los juicios que versan sobre alimentos, identificando de esta manera que, al no contar con pruebas suficientes para reconocer y determinar la situación económica real del alimentante, se fija un momento mínimo el cual muchas veces es incumplido, vulnerando así los derechos que le asisten al menor.

De hecho, este descubrimiento se asemeja al de la presente tesis, puesto que, entre las medidas de protección con fines patrimoniales y las disposiciones de archivo no existe coherencia, en tanto los jueces emiten sus medidas con razonamientos reforzados, esto es abuso de derecho y sin pruebas en muchos casos, escenario que permite que cualquier ciudadano se pueda hacer la víctima intencionalmente con el mero fin de ganar medidas de protección y sacar ventajas económicas mientras estas estén vigentes.

Dicho ello, es menester señalar que **los resultados obtenidos sirven** para que los operadores jurídicos, esto es, los jueces, abogados, y en general todos los justiciables evidencien los fraudes procesales que genera el TUO de la Ley N° 30364 y del Decreto legislativo N° 1470, a fin de que puedan tomar con más cautela las medidas de protección resguardando los derechos constitucionales del presunto agresor y sobre todo denunciando aquellos casos en que se descubre medidas de protección a costa de denuncias calumniosas, cuyo fin es únicamente sacar provecho patrimonial mientras las medidas de protección están vigentes.

Llegados hasta aquí, es oportuno mencionar **que sería provechoso que futuros investigadores promuevan** un estudio sobre el fraude procesal en segunda instancia, esto es, en Sala, cuando la supuesta víctima no logre conseguir sus medidas de protección con fines patrimoniales en los juzgados, de tal modo, se

demuestre si el acto fraudulento de la supuesta víctima es incluso amparado por el derecho a la doble instancia. Esto ayudaría a identificar que el fraude procesal merece ser tratado con mayor cautela en nuestra legislación, sobre todo, en relación a las medidas de protección con fines patrimoniales.

CONCLUSIONES

- Se determinó que el fraude procesal en los vicios del proceso con las disposiciones de archivo en las medidas de protección con fines patrimoniales en la 2° FPCEVCMIGF Huancayo – 2022, existe una relación positiva, porque los jueces en la gran mayoría de casos se han arraigado exclusivamente al TUO de la Ley N° 30364 y de no utilizar ningún medio probatorio según el artículo 4.3. del Decreto Legislativo N° 1470, colocando así, a las políticas de protección (vicios del proceso) por encima de los derechos y garantías del presunto agresor.
- Se identificó que el fraude procesal en el abuso del derecho con las disposiciones de archivo en las medidas de protección con fines patrimoniales en la 2° FPCEVCMIGF Huancayo – 2022, resalta una relación positiva, porque los jueces imponen sus medidas de protección con abuso del derecho, arraigándose a un Estado legislativo de derecho más que a un Estado constitucional de derecho.
- Se examinó que el fraude procesal en el acto fraudulento con las disposiciones de archivo en las medidas de protección con fines patrimoniales en la 2° FPCEVCMIGF Huancayo – 2022, existe una relación positiva puesto que los fiscales se dedican exclusivamente a archivar los casos de acuerdo a sus facultades, pero no denuncian el fraude procesal a pesar de ser evidente y estar bajo sus funciones actuar de oficio, de tal modo que se deja impune y en agravio los derechos del presunto agresor.
- Se analizó que el fraude procesal con las disposiciones de archivo en las medidas de protección con fines patrimoniales en la 2° FPCEVCMIGF Huancayo – 2022, resalta una relación positiva, porque se ha evidenciado que existe actos fraudulentos con la finalidad de obtener medidas de protección con fines patrimoniales, los mismos que no se controlan por los jueces que emiten dichas medidas y al mismo tiempo no se denuncian por la fiscalía, sino simplemente se archivan los casos y se hace caso omiso a los derechos patrimoniales vulnerados del supuesto agresor.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda **publicar** los resultados de la presente investigación en los fueros académicos, sea estos a través de artículos de investigación, disertaciones, clases académicas, entre otros.
- Se recomienda la debida capacitación a los operadores del derecho después de develar que los jueces se deslindan de los derechos constitucionales y se arraigan exclusivamente al Decreto Legislativo N° 1470 y al TUO de la Ley N° 30364.
- Se recomienda **interpretar de manera coherente las consecuencias de la presente investigación**, puesto que, de una mala interpretación puede resultar que se pretenda derogar toda la legislación respecto a las medidas de protección, cuando se busca mejorar este sistema procesal a través de la persecución de los actos fraudulentos generados por las supuestas víctimas.
- Se recomienda hacer efectivos los resultados de la presente investigación, con la finalidad de mejorar nuestro sistema procesal en relación a las medidas de protección con fines patrimoniales, esto implica una modificación del artículo 33° del T.U.O de la Ley 30364 agregando un literal de la siguiente manera:

“El juzgado de familia dicta las medidas de protección teniendo en cuenta lo siguiente:

h. La verosimilitud de la versión de la víctima en base a medios alternativos de corroboración cuando se pretenda emitir medidas de protección con fines patrimoniales.

i. Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada (...) [La negrita es la incorporación]
- Se recomienda **promover para que se lleve a cabo futuras investigaciones** sobre la forma en cómo se está realizando el fraude procesal en las medidas de protección con fines patrimoniales en las salas de apelaciones en relación a las disposiciones de archivo de las mismas, si el a *quem* está confirmando el criterio del a *quo* sobre su proceder de proteger un estado legislativo de derecho o es que el a *quem* sí protege el estado

constitucional de derecho y con ello los derechos patrimoniales del presunto agresor.

- Se recomienda **añadir ítems en la ficha de valoración de riesgo** que permitan advertir denuncias con intereses o fines patrimoniales, los cuales pueden ser materia una nuevo estudio e investigación para futuras investigaciones.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Astuhuamán, J. (2017). La tutela jurisdiccional de la víctima del fraude procesal (Tesis para optar el título de abogado, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú). Recuperado de: https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9866/astuhuaman_baldeon_la_tutela_jurisdiccional_de_la_victima_del_fraude_pprocesal.pdf?sequence=1&isallowed=y
- Araya, M (2020). Género y verdad. Valoración racional de la prueba en los delitos de violencia patriarcal. *Revista de estudios de la justicia*. 2020 (32), pp. 35 – 69. Recuperado de: <https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/56915/61622>
- Arechaga, P (2021). La importancia de juzgar con perspectiva de género: cuestiones de género. (Tesis para el título profesional, Universidad Siglo XXI, Córdoba – Argentina). Recuperado de: <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/21892/TFG%20%20Arechaga%2c%20Pilar.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Bechara, A. (2011). Estado constitucional de derecho, principios y derechos fundamentales en Robert Alexy. Artículo de investigación: El juicio de ponderación solución a la colisión de derechos fundamentales en el caso especial de la acción de tutela. *Revista Saber, Ciencia y Libertad*. 1(1), pp. 63-76. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5109406.pdf>
- Bardales, A., y Paredes, E (2021). Las medidas de protección y su aplicación en los procesos de violencia familiar, en el Distrito de Callería-Pucallpa, 2020 (Tesis para el título profesional, Universidad Privada de Pucallpa, Pucallpa – Perú). Recuperado de: http://repositorio.upp.edu.pe/bitstream/UPP/275/1/tesis_angi_estefani.pdf
- Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Lima: Heliasta. Recuperado de: <http://www.iterra.edu.mx/centro/wp-content/uploads/2019/02/88047784-Diccionario-Juridico-Elemental-Guillermo-Cabanellas-de-Torres-1.pdf>

- Corte Suprema de Justicia de la República. (19/05/2005). Recurso de Queja N° 434-2005, recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a5d92e00469f126ca744ffac1e03f85e/anales+judiciales-a%c3%b1o+judicial+2005.pdf?mod=ajperes>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (19/05/2021). Casación N° 1542-2019, recuperado de: <https://lpderecho.pe/consumacion-delito-fraude-procesal-casacion-1542-2019-arequipa/>
- Constitución Política del Perú (29/12/1993).
- Carrasco S. (2013). *Metodología de la investigación científica*. Lima: San Marcos.
- Castro, K. (2020). El fraude procesal en las demandas de alimentos. (Tesis para optar el Título de Abogada, Universidad de Guayaquil, Guayaquil, Ecuador). Recuperado de: <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/50552/1/Karen%20Castro%20BDER-TPrG%20075-2020.pdf>
- Cano, P (2020). Análisis de la legitimidad de las disposiciones de archivo de los actuados en los delitos de lesiones por violencia familiar en el distrito fiscal de ventanilla en el año 2018. (Tesis para el título profesional, Universidad San Martín de Porres, Lima – Perú). Recuperado de: <https://repositorio.usmp.edu.pe/handle/20.500.12727/6989>
- Caro, M (2019). Aproximación al concepto de perjuicio patrimonial. *Revista de estudios de la justicia*. 2019 (30), pp. 111 – 149. Recuperado de: <https://sy.e.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/download/51927/56465/>
- Calisaya, P. (2018). Análisis de la idoneidad de las medidas de protección dictadas a favor de las víctimas de violencia en el marco de la ley 30364 “ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. *Revista de derecho*, 2018. 2 (3), pp. 247 – 259. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7605942.pdf>
- Chávez, A., y Guevara, R (2020). Admisión judicial, disposición fiscal de archivo y los fines de la Ley N° 30364. *Revista de investigación científica UNTRM: Ciencias sociales y humanidades*. 2020, 3 (1), pp. 16 -22. Recuperado de: <https://scholar.archive.org/work/vur6hqisu vbbzmqqech4fgwo2q/access/wa>

[yback/http://revistas.untrm.edu.pe/index.php/CSH/article/download/567/732](http://revistas.untrm.edu.pe/index.php/CSH/article/download/567/732)

Corte, M (2011). Medidas de protección en situaciones de violencia contra mujeres.

Recuperado de:

http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/ceameg/ias/Doc_29.pdf

Del Río, G (2021). *La etapa intermedia*. Perú: Editorial Instituto Pacífico.

Díaz, A (2021). La efectividad de las medidas de protección frente a la violencia familiar. Recuperado de:

<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/75994>

Espinoza, B (2018). *Litigación penal: manual de aplicación del proceso común. Tercera edición*. Perú: Editorial GRIJLEY.

González, N (2006). *Investigación y prueba: los nuevos retos ante la reforma del proceso penal*. España. Editorial Colex.

García, P. (2020). *Derecho penal parte general*. Lima: editorial Ideas.

Guadamud, A (2021). El fraude procesal en el sistema penal ecuatoriano. (Tesis para optar el Título de Abogado, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Guayaquil, Ecuador). Recuperado de:

<http://201.159.223.180/bitstream/3317/17538/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-776.pdf>

Hernández, W (2008). La carga procesal bajo la lupa: por materia y tipo de órgano jurisdiccional. Recuperado de:

https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2350/carga_procesal.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Latorre, E. (2021). El fraude procesal y la enajenación ilícita de tierras en Colombia. (Tesis para especialización en Derecho Procesal, Universidad Libre de Colombia, Bogotá, Colombia). Recuperado de:

<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/20371/EL%20FRAUDE%20PROCESAL%20Y%20LA%20ENAJENACION%20DE%20TIERRAS%20EN%20COLOMBIA%20282%29.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

Laucata, A (2021). la eficacia de las medidas de protección de la ley N° 30364 en la reducción de la violencia familiar, distrito de independencia, 2020 (Tesis

para el título profesional, Universidad Peruana de las Américas, Lima – Perú). Recuperado de:
<http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/1726/TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Mantilla, R., Bayona, C., y Frías, C. (2016). Análisis dogmático del tipo penal de fraude procesal desde el punto de vista de su contenido y su desarrollo jurisprudencial en la corte suprema de justicia. *Temas socio jurídicos*, 35 (70), pp. 151 -186. Recuperado de:
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35498.pdf>

Medina, E. (2017). Influencia del reenvío en la duración de los procesos civiles en la corte superior de justicia de Arequipa durante los años 2012-2013. (Tesis para optar la Maestría en Derecho Procesal, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa Escuela de Posgrado, Arequipa, Perú). Recuperado de:
<http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/5121/DEMmesaef.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Mantilla, R., Bayona, C. y Frías (2016). Análisis dogmático del tipo penal de fraude procesal desde el punto de vista de su contenido y su desarrollo jurisprudencial en la corte suprema de justicia. Recuperado de:
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35498.pdf>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2021). Crímenes patrimoniales: Resultados de una encuesta aplicadas a mujeres y hombres reclusos en los establecimientos penitenciarios. Recuperado de:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707008/Investigaci%C3%B3n%20de%20cr%C3%ADmenes%20patrimoniales%20-%20INDAGA.pdf>

Ministerio Público (2023). *Investigación preparatoria*. [web-página oficial].

Miró-Quesada, F. (2003). *Ratio Interpretandi*. Lima: Editorial Universitaria, Universidad Ricardo Palma.

Ñaupas H; Mejía E; Novoa E y Villagómez A. (2011). *Metodología de la investigación científica y asesoramiento de tesis*. Lima: Universidad Mayor de San Marcos.

- Oré, J. (2019). Eficacia de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta frente a la vulneración del debido proceso civil. (Tesis para optar la Maestría en Derecho Civil y Comercial, Universidad Nacional Federico Villareal, Lima, Perú). Recuperado de:
http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3431/UNFV_Ore_Juarez_John_Maestria_2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Otzen, T., y Manterola, C. (2017). Técnicas de Muestreo sobre una Población a Estudio. *International journal of morphology*, 35(1), 227-232.. Recuperado de: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/ijmorphol/v35n1/art37.pdf>
- Priori, G. (2008). El principio de la buena fe procesal, el abuso del proceso y el fraude procesal. *Derecho & Sociedad*. 30(1), pp. 325-341. Recuperado de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/17419/17699>
- Pizarro, C. (2017). Naturaleza jurídica de las medidas de protección en un proceso de violencia familiar. (Tesis para el título profesional, Universidad de Piura, Piura— Perú). Recuperado de: https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2913/DER_097.pdf?sequence=1
- Quispe, D., y Medina, C (2021). Archivamiento de investigación en etapa preliminar en primera instancia elevadas a la Segunda Fiscalía Superior Penal de La Merced – 2019. (Tesis para el título profesional, Universidad Peruana los Andes, Chanchamayo – Perú). Recuperado de: <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/3661/MEDINA%20Y%20QUISPE%20%28TESIS%20PDF%29%20%281%29%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Real Academia Española. (01/01/2021). Consultas [RAE]. Recuperado de <https://dle.rae.es/>
- Rico. V. (1996). Violencia de género: un problema de derechos humanos. Recuperado de: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5855/S9600674_es.pdf

- San Martín, C. (2020). *Derecho procesal penal: lecciones*. Lima. Editorial INPECCP.
- Schünemann, B (2005). *La reforma del proceso penal*. España: Editorial Dickinson.
- Sánchez, P (2020). *El proceso penal*. Primera edición. Perú: Editorial IUSTITIA.
- Sánchez, R. (1997). *Metodología de la ciencia del Derecho*. Segunda edición. México: Editorial Porrúa.
- Sánchez, H y Reyes, C. (1998). *Metodología y diseños en la investigación científica*. Lima: Editorial Mantaro.
- Sánchez, F. (2016). *La investigación científica aplicada al Derecho*. Lima: Normas Jurídicas Ediciones.
- Sierra, R. (1986). *Tesis doctorales y trabajos de investigación científica*. Thomson
- Solís, A. (2008). *Metodología de la Investigación Jurídico Social*. Tercera edición. Lima: B y V distribuidores.
- Valdez, M. y Velásquez, S. (2022). La afectación al debido proceso como consecuencia del fraude procesal en materia civil en el distrito judicial de Tacna, 2021. (Tesis para optar el Título de Abogadas, Universidad Cesar Vallejo, Lima, Perú). Recuperado de:
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/91805/Valdez_CMO_Velasquez_TSF-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Vásquez, M. y Zamora, D. (2021). Fundamentos jurídicos a nivel judicial para considerar consumado el delito de fraude procesal en el cercado de Cajamarca durante los años 2017-2018. (Tesis para optar el Título de Abogadas, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, Cajamarca, Perú). Recuperado de:
<http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/upagu/1767/tesis%20fraude%20procesal%20upagu.pdf?sequence=1&isallowed=y>
- Viale, M (2021). Perspectiva de género en el fuero civil, un análisis del fallo Cortiellas Rial, Javier Darío contra Scortichini, Camila María sobre daños y perjuicios: cuestiones de género. (Tesis para el título profesional, Universidad Siglo XXI, Córdoba – Argentina). Recuperado de:
<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/23201/TFG%20Mar%c3%ada%20Jos%c3%a9%20Viale.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Villegas, L, Marroquin, R, Del Castillo, V y Sánchez, R. (2011). Teoría y praxis de la investigación científica. Tesis de maestría y doctorado. San Marcos.

ANEXOS

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	VARIABLES	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	Variable 1 ➤ Fraude procesal	<p>Tipo y nivel de investigación La investigación fue de tipo “Básico o Fundamental” con un nivel “Correlacional” y un enfoque cuantitativo</p> <p>Diseño de investigación El diseño fue observacional y transaccional</p> <p>Técnica de Investigación Observación sistemática del fenómeno a estudiar.</p> <p>Instrumento de Análisis Se hizo uso del instrumento de la ficha de cotejo.</p> <p>Procesamiento y Análisis Se procesó mediante la estadística descriptiva, haciendo uso del software spss vs 25</p> <p>Método General Se utilizará el método hipotético-deductivo.</p> <p>Método Específico Se puso en práctica la interpretación exegética e interpretación sistemático-lógica.</p>
¿De qué manera se relaciona el fraude procesal con las disposiciones de archivo en las medidas de protección con fines patrimoniales en la 2º FPCEVCMIGF Huancayo - 2022?	Analizar la manera en que se relaciona el fraude procesal con las disposiciones de archivo en las medidas de protección con fines patrimoniales en la 2º FPCEVCMIGF Huancayo - 2022.	El fraude procesal <u>se relaciona de manera positiva</u> con las disposiciones de archivo en las medidas de protección con fines patrimoniales en la 2º FPCEVCMIGF Huancayo - 2022.	Dimensiones • Vicios del proceso • Abuso del derecho • Acto fraudulento	
Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas	Variable 2 ➤ Disposiciones de archivo sobre medidas de protección con fines patrimoniales	
¿De qué manera se relaciona el fraude procesal en los vicios del proceso con las disposiciones de archivo en las medidas de protección con fines patrimoniales en la 2º FPCEVCMIGF Huancayo - 2022?	Determinar la manera en que se relaciona el fraude procesal en los vicios del proceso con las disposiciones de archivo en las medidas de protección con fines patrimoniales en la 2º FPCEVCMIGF Huancayo - 2022.	El fraude procesal en los vicios del proceso <u>se relaciona de manera positiva</u> con las disposiciones de archivo en las medidas de protección con fines patrimoniales en la 2º FPCEVCMIGF Huancayo - 2022.	Dimensiones • Disposiciones de archivo • Tipos de medidas de protección	
¿De qué manera se relaciona el fraude procesal en el abuso del derecho con las disposiciones de archivo en las medidas de protección con fines patrimoniales en la 2º FPCEVCMIGF Huancayo - 2022?	Identificar la manera en que se relaciona el fraude procesal en el abuso del derecho con las disposiciones de archivo en las medidas de protección con fines patrimoniales en la 2º FPCEVCMIGF Huancayo - 2022.	El fraude procesal en el abuso del derecho <u>se relaciona de manera positiva</u> con las disposiciones de archivo en las medidas de protección con fines patrimoniales en la 2º FPCEVCMIGF Huancayo - 2022.		
¿De qué manera se relaciona el fraude procesal en el acto fraudulento con las disposiciones de archivo en las medidas de protección con fines patrimoniales en la 2º	Examinar la manera en que se evidencia el fraude procesal en el acto fraudulento con las disposiciones de archivo en las medidas de protección con fines patrimoniales en la 2º	El fraude procesal en el acto fraudulento <u>se relaciona de manera positiva</u> con las disposiciones de archivo en las medidas de protección con fines patrimoniales en la 2º		

FPCEVCMIGF Huancayo - 2022?	FPCEVCMIGF Huancayo - 2022.	FPCEVCMIGF Huancayo - 2022.		
-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	--	--

Anexo 1: Matriz de consistencia**Tabla 6.** Matriz de consistencia**Fuente:** Elaboración propia

Anexo 2: Matriz de operacionalización de variables

Tabla 7. Matriz de operacionalización de variables

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO
Fraude procesal (V.I.)	Comportamiento malicioso que va en contrapelo con la norma, expresa o no expresa, la costumbre, con el que se pretende lograr un resultado ilícito, que ocasiona un daño en otra persona, es decir, se trata de un delito que sanciona a quien induce a error a un funcionario o servidor público para obtener resolución contraria a la ley.	Vicios del proceso	Vicios de procedimiento	Evidencia errores en los actos procesales en el juzgado de violencia familiar de Huancayo	Ficha de cotejo
				Evidencia errores en los actos procesales en la 2° FPCEVCMIGF Huancayo – 2022	
				Examina el juez de violencia familiar su medida de protección en relación al hecho y al derecho	
				Motiva el fiscal de la 2° FPCEVCMIGF su disposición de archivo en relación al hecho y al derecho	
		Abuso del derecho	X	Emite el juez de violencia familiar las medidas de protección con un ejercicio abusivo del derecho	
				Emite el fiscal el archivamiento de la investigación con un ejercicio abusivo del derecho	
Acto fraudulento	Delito de fraude procesal	Valoran la conducta típica del fraude procesal			
Disposiciones de archivo sobre medidas de protección con fines patrimoniales (V.D.)	Se trata de disposiciones que emiten los fiscales en mérito a que el hecho investigado no constituye delito o no es justiciable penalmente, es decir, los fiscales una vez investigado y corroborado las medidas de protección dictadas por el juzgado de familia supuestamente para prevenir la violencia familiar, las cuales pueden ir desde el distanciamiento del supuesto agresor hasta plantear una medida cautelar acorde a las circunstancias, terminan archivando el caso de dicha naturaleza.	Disposiciones de archivo	El hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente	Determina el fiscal atipicidad o ausencia de culpabilidad	
			Ausencia de indicios reveladores del delito	Advierte el fiscal la falta de elementos de prueba	
			Falta de intervención de su comisión del investigado	Advierte el fiscal la imposibilidad de demostrar la responsabilidad del imputado	
		Tipos de violencia	Violencia física	Advierte el juez lesiones corpóreas.	
			Violencia psicológica	Determina el juez afectación a la salud mental de la víctima.	
			Violencia sexual	Advierte el juez acciones de naturaleza sexual sin el consentimiento de la víctima	
			Violencia económica	Determina el juez menoscabo en los recursos económicos de la víctima	
		Tipos de medidas de protección con fines patrimoniales	Prohibición de retirar del grupo familiar a cualquier miembro de vulnerabilidad al agresor	Emite el juez una medida con calidad de prohibición de retirar del grupo familiar a cualquier miembro de vulnerabilidad al agresor	
			Prohibición de comunicación con la víctima	Emite el juez una medida con calidad de prohibición de comunicación con la víctima al agresor	
			Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma	Emite el juez una medida con calidad de impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma al agresor	
			Retiro del agresor del domicilio de la víctima	Emite el juez una medida con calidad de retiro del agresor del domicilio al agresor	
			Prohibición de cualquier acto de derechos reales del agresor	Emite el juez una medida con calidad de prohibición de cualquier acto de derechos reales del agresor	

Fuente: Elaboración propia

Anexo 3: Matriz de operacionalización del instrumento

Tabla 8. Matriz de operacionalización del instrumento

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS	INSTRUMENTO
Fraude procesal (V.I.)	Vicios del proceso	Evidencia errores en los actos procesales en el juzgado de violencia familiar de Huancayo	1.- ¿Cuánto fue el tiempo en meses desde la emisión de la medida de protección hasta el archivamiento?	Ficha de cotejo
		Evidencia errores en los actos procesales en la 2° FPCEVCMIGF Huancayo – 2022		
		Examina el juez de violencia familiar su medida de protección en relación al hecho y al derecho	2.- ¿Los jueces de violencia familiar han examinado razonablemente las medidas de protección con fines patrimoniales?	
		Motiva el fiscal de la 2° FPCEVCMIGF su disposición de archivo en relación al hecho y al derecho		
	Abuso del derecho	Emite el juez de violencia familiar las medidas de protección con un ejercicio abusivo del derecho	3.- ¿Los jueces de violencia familiar han emitido sus medidas de protección con fines patrimoniales con criterios exagerados o a través del abuso del derecho?	
		Emite el fiscal el archivamiento de la investigación con un ejercicio abusivo del derecho		
Acto fraudulento	Valoran la conducta típica del fraude procesal	4.- ¿Se ha valorado la conducta típica de fraude procesal en las disposiciones de archivos sobre medidas de protección con fines patrimoniales? 5.- ¿Se evidencia que las y/o los denunciados han tergiversado los hechos para conseguir medidas de protección con fines patrimoniales?		
Disposición de archivo sobre medidas de protección con fines patrimoniales (V.D.)	Disposiciones de archivo	Determina el fiscal atipicidad o ausencia de culpabilidad	6.- ¿Qué tipos de criterios el fiscal ha tomado para archivar un caso?	
		Advierte el fiscal la falta de elementos de prueba		
		Advierte el fiscal la imposibilidad de demostrar la responsabilidad del imputado		
	Tipos de violencia	Advierte el juez lesiones corpóreas.	7.- ¿Qué tipos de violencia ha denunciado la víctima al agresor?	
		Determina el juez afectación a la salud mental de la víctima.		
		Advierte el juez acciones de naturaleza sexual sin el consentimiento de la víctima		
		Determina el juez menoscabo en los recursos económicos de la víctima		
	Tipos de medidas de protección con fines patrimoniales	Emite el juez una medida con calidad de prohibición de retirar del grupo familiar a cualquier miembro de vulnerabilidad al agresor	8.- ¿Qué tipos de medidas de protección con fines patrimoniales ha impuesto el juez de violencia familiar al agresor? 9.- ¿Cuál fue la decisión del fiscal?	
		Emite el juez una medida con calidad de prohibición de comunicación con la víctima al agresor		
		Emite el juez una medida con calidad de impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma al agresor		
		Emite el juez una medida con calidad de retiro del agresor del domicilio al agresor		
		Emite el juez una medida con calidad de prohibición de cualquier acto de derechos reales del agresor		

Fuente: Elaboración propia

Matriz 4: Instrumento de recolección de datos**FICHA DE COTEJO**

OBJETIVO: La presente ficha de cotejo tiene el propósito de recopilar información acerca de las disposiciones de archivo sobre medidas de protección con fines patrimoniales en la Segunda Fiscalía Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Huancayo, sobre cómo están motivando los fiscales.

INSTRUCCIONES: En la presente ficha de cotejo se marcará con un aspa las categorías correspondientes a las opciones, asimismo en los casilleros que se encuentren vacíos se rellenará con los datos propios a la pregunta, si existiera alguna observación.

N° de expediente:				
Tipos de criterio		Respuesta		Observaciones de la tesista
N°	FRAUDE PROCESAL			
1	1.- ¿Cuánto fue el tiempo en meses desde la emisión de la medida de protección hasta el archivamiento?			
2	2. ¿Los jueces de violencia familiar han examinado razonablemente las medidas de protección con fines patrimoniales?	SÍ	NO	
3	¿Los jueces de violencia familiar han emitido sus medidas de protección con fines patrimoniales con criterios exagerados o a través del abuso del derecho?	SÍ	NO	
4	¿Se ha valorado la conducta típica de fraude procesal en las disposiciones de archivos sobre medidas de protección con fines patrimoniales?	SÍ	NO	
5	¿Se evidencia que las y/o los denunciantes han tergiversado los hechos para conseguir medidas de protección con fines patrimoniales?	SÍ	NO	
DISPOSICIÓN DE ARCHIVO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN CON FINES PATRIMONIALES				
6	¿Qué tipos de criterios el fiscal ha tomado para archivar un caso?		El hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente	
			Ausencia de indicios reveladores del delito	
			Falta de intervención de su comisión del investigado	
7	¿Qué tipos de violencia ha denunciado la víctima al agresor?		Violencia física	
			Violencia psicológica	
			Violencia sexual	
			Violencia económica	
8	¿Qué tipos de medidas de protección con fines patrimoniales ha impuesto el juez de violencia familiar al agresor?		Prohibición de cualquier acto de derechos reales del agresor	
			Prohibición de retirar del grupo familiar a cualquier miembro de vulnerabilidad al agresor	
			Retiro del agresor del domicilio al agresor	
			Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma al agresor	
			Prohibición de comunicación con la víctima al agresor	
			Medidas cautelares para la víctima	
			Medidas cautelares para el agresor	
	Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas al agresor			
9	¿Cuál fue la decisión del fiscal?	Archivar	Formalizar investigación	Aperturar nuevo proceso de oficio

Anexo 5: Validación de expertos respecto al instrumento

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



VALIDEZ DE LA FICHA DE COTEJO JUICIO DE EXPERTOS

"FRAUDE PROCESAL Y DISPOSICIONES DE ARCHIVO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCION CON FINES PATRIMONIALES EN LA 2° FPCEVCMIGF DE HUANCAYO - 2022"

I.- CRITERIOS BÁSICOS

EL TESISTA HA ENTREGADO:			
	SI	NO	OBSERVACIONES
Matriz de consistencia	X		Ninguna
Operacionalización de variables	X		Ninguna
La ficha cotejo en análisis	X		Ninguna
Modelo de entrevista semejante	X		Ninguna

II.- CRITERIOS GENERALES

EL INSTRUMENTO:			
DESCRIPCIÓN	SI	NO	OBSERVACIONES
El instrumento contiene instrucciones claras y precisos para responder y anotar lo que declara la ficha de cotejo	X		Ninguna
Los ítems están distribuidos en forma lógica y secuencial	X		Ninguna
El número de ítems es suficiente para recoger la información (En caso de ser negativa la respuesta sugiera el cambio a añadir)	X		Ninguna

III.- CRITERIOS ESPECÍFICOS

CRITERIOS	DESCRIPCIÓN	SI	NO	OBSERVACIONES
Validez de contenido	La matriz de consistencia está debidamente elaborada	X		Ninguna
Validez de criterio	El instrumento guarda estándar semejante con otro instrumento debidamente validado	X		Ninguna
Validez de constructo	Las bases teóricas de la investigación guardan relación con la operacionalización de variables	X		Ninguna

IV.- CONCLUSIÓN DEL EXPERTO

ES VALIDO EL INSTRUMENTO DE LA INVESTIGACIÓN				
Aplicable	X	No aplicable		Aplicable atendiendo a las observaciones
Validado por: Pierre Moises Vivanco Nuñez			E-mail: d.pvivanco@upla.edu.pe	
Hoja de vida del experto: Magister en Derecho con mención en Política Jurisdiccional (PUCP), Especialista en Estadística Aplicada (INEI) y Especialista en corrección de Estilo (UNMSM)				
Firma:		Fecha: 15-12-2022	Celular: 987547741	



VALIDEZ DE LA FICHA DE COTEJO
JUICIO DE EXPERTOS

"FRAUDE PROCESAL Y DISPOSICIONES DE ARCHIVO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCION CON FINES PATRIMONIALES EN LA 2° FPCEVCMIGF DE HUANCAYO - 2022"

I.- CRITERIOS BÁSICOS

EL TESISISTA HA ENTREGADO:			
	SI	NO	OBSERVACIONES
Matriz de consistencia	X		Ninguna
Operacionalización de variables	X		Ninguna
La ficha cotejo en análisis	X		Ninguna
Modelo de entrevista semejante	X		Ninguna

II.- CRITERIOS GENERALES

EL INSTRUMENTO:			
DESCRIPCIÓN	SI	NO	OBSERVACIONES
El instrumento contiene instrucciones claras y precisos para responder y anotar lo que declara la ficha de cotejo	X		Ninguna
Los ítems están distribuidos en forma lógica y secuencial	X		Ninguna
El número de ítems es suficiente para recoger la información (En caso de ser negativa la respuesta sugiera el cambio a añadir)	X		Ninguna

III.- CRITERIOS ESPECÍFICOS

CRITERIOS	DESCRIPCIÓN	SI	NO	OBSERVACIONES
Validez de contenido	La matriz de consistencia está debidamente elaborada	X		Ninguna
Validez de criterio	El instrumento guarda estándar semejante con otro instrumento debidamente validado	X		Ninguna
Validez de constructo	Las bases teóricas de la instigación guardan relación con la operacionalización de variables	X		Ninguna

IV.- CONCLUSIÓN DEL EXPERTO

ES VÁLIDO EL INSTRUMENTO DE LA INVESTIGACIÓN				
Aplicable	X	No aplicable		Aplicable atendiendo a las observaciones
Validado por: Viviana Belén Cristóbal Manyari			E-mail: vcristobal@mpfn.gob.pe	
Hoja de vida del experto: Magister en Derecho.				
Firma:		Fecha: 22-08-2023	Celular: 996112250	

Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos

CARGO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

SOLICITO: ACCESO A LA INFORMACIÓN DE 8 CARPETAS FISCALES DE LA 2 FPCEVCMIGF DE HUANCAYO, A FIN DE PODER REALIZAR UN ANÁLISIS SOBRE EL FRAUDE PROCESAL EN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN CON FINES PATRIMONIALES.

DRA. BRENDA MERCEDES MONTENEGRO ARENAZA

FISCAL SUPERIOR COORDINADORA DE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE JUNÍN

Yo, Bachiller CRISTHIAN LUIS PERLACIOS BENDEZÚ, identificado con DNI N° 48600336, domiciliado en el Psj. Los Ángeles N° 151 del distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín, numero de celular 912917988, correo electrónico cperlacios@mpfn.gob.pe, ante usted muy respetuosamente expongo:

Por medio del presente, tengo el honor de dirigirme a usted a fin saludarla cordialmente, y muy respetuosamente **SOLICITARLE:**

Primero: Que, me encuentre realizando un estudio de investigación para mi tesis intitulado "**FRAUDE PROCESAL Y DISPOSICIONES DE ARCHIVO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN CON FINES PATRIMONIALES EN LA 2 FPCEVCMIF DE HUANCAYO – 2022**".

Segundo: Solicito permiso a fin de poder acceder al contenido de 8 carpetas fiscales, con fines academicos, a efectos de poder realizar un análisis sobre el fraude procesal y las disposiciones de archivo sobre medidas de protección con fines patrimoniales, con la finalidad de estudio de investigación de tesis, conforme a las siguientes carpetas fiscales:

1. 2206019202-2022-47-0.
2. 2206019202-2022-117-0.
3. 2206019202-2022-238-0.
4. 2206019202-2022-272-0.
5. 2206019202-2022-297-0.
6. 2206019202-2022-316-0.
7. 2206019202-2022-317-0.
8. 2206019202-2022-330-0.



POR TANTO,

A Usted, pido que se sirva proveer conforme a ley.

Huancayo, 22 de febrero del 2023.



Bachiller CRISTHIAN LUIS PERLACIOS BENDEZÚ
DNI N° 48600336

Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

DISTRITO FISCAL DE JUNÍN
FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA
LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE JUNÍN

DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA N° 02-2023-FSEVCMIGF-JUNÍN

Huancayo, catorce de marzo

del año dos mil veintitrés. -

VISTO:

El escrito de solicitud de fecha 24 de febrero del 2023, presentado por Cristhian Luis Perlacios Bendezú identificado con Documento Nacional de Identidad N° 48600336, bachiller en Derecho por la Universidad Peruana Los Andes, mediante el cual solicita a este Despacho Superior Coordinador de las Fiscalías Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar del Distrito Fiscal de Junín, el acceso a la información de 8 carpetas Fiscales de la 2 FPCEVCMIGF de HUANCAYO, a fin de poder realizar un análisis sobre el Fraude Procesal en las medidas de protección con fines patrimoniales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que "la educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica" (...)

SEGUNDO: Que, el artículo 48 de la Ley Universitaria N° 30220, manifiesta que, "La investigación constituye una función esencial y obligatoria de la universidad, que la fomenta y realiza, respondiendo a través de la producción de conocimiento y desarrollo de tecnologías a las necesidades de la sociedad, con especial énfasis en la realidad nacional. Los docentes, estudiantes y graduados participan en la actividad investigadora en su propia institución o en redes de investigación nacional o internacional, creadas por las instituciones universitarias públicas o privadas".

En ese sentido el artículo 45.2 del cuerpo normativo mencionado manifiesta que la forma de obtención del título profesional, para ello se "requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional".

TERCERO: De los documentos adjuntados, se advierte que la Universidad Peruana Los Andes, emite la resolución de Decanato N° 0242-DFD-UPLA-2023, en atención al informe N° 0364-2023-CGT-FDCP-UPLA que resolvió **AUTORIZAR** al Bachiller Cristhian Luis Perlacios Bendezú, la ejecución del trabajo de investigación denominado "**FRAUDE PROCESAL Y DISPOSICIONES DE ARCHIVO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN CON FINES**

(064) 244245 - 244246
Jirón Manuel Alonso N° 499 - El Tambo - Huancayo
www.fiscalia.gob.pe - fiscaliasuperiorevcmigf@gmail.com

BRENDA M. ALMONTE PACHECO
Fiscal Superior
Especializada en Violencia
contra las Mujeres y los
Integrantes del Grupo
Familiar del Distrito Fiscal
de Junín



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

DISTRITO FISCAL DE JUNÍN
FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA
LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE JUNÍN
PATRIMONIALES EN LA 2 FPCVCMIF DE HUANCAYO-2022", durante el plazo de dos
años improrrogables que empiezan a contar desde la emisión de la resolución de Decanato.

CUARTO: De la revisión de las carpetas fiscales en el Sistema de Gestión Fiscal se advierte que, estas se encuentran en archivo preliminar y consentida, por lo que el acceso al contenido de las mismas no representarían ningún peligro procesal.

CUARTO.- En ese orden de ideas, el egresado solicita a este Despacho Superior Especializado de Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar acceder al contenido de las Carpetas Fiscales; N° 2206019202-2022-47-0, 220601902-2022-117-0, 220601902-2022-238-0, 2206019202-2022-272-0, 2206019202-2022-297-0, 220601902-2022-316-0, 2206019202-2022-317-0, 2206019202-2022-330-0, a fin de realizar un análisis sobre el tema de investigación antes mencionado, conforme a la RESOLUCIÓN DE DECANATO N° 0242-DFD-UPLA-2023 con la finalidad de proceder con el desarrollo de su tesis de investigación para su posterior sustentación y la obtención del grado de Abogado.

Adicionalmente, se revisó que en el SGF los casos antes mencionados han venido siendo investigados en el Segundo Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Huancayo.

QUINTO: De la revisión de las carpetas fiscales en el Sistema de Gestión Fiscal se advierte que, estas se encuentran en archivo preliminar y consentida, por lo que el acceso al contenido de las mismas no representarían ningún peligro procesal.

SEXTO: En ese sentido, advirtiendo que el usuario solicitó con fecha 24 de febrero del 2023 el acceso a las carpetas fiscales en cumplimiento al artículo 18 de la Constitución, concordante con el artículo 48 de la Ley Universitaria, y a su vez que lo requerido es un requisito indispensable para la obtención del título de abogado, como establece el artículo 45.1 de la Ley Universitaria, además a ello se advierte que las investigaciones fiscales se encuentran en su calidad de archivo preliminar y consentida.

SE DISPONE:

PRIMERO.- AUTORIZAR al Bachiller Cristhian Luis Perlacios Bendezú, el acceso a la información de las siguientes carpetas fiscales:

- (1) 2206019202-2022-47-0.
- (2) 220601902-2022-117-0.
- (3) 220601902-2022-238-0.

(064) 244245 - 244246
Jirón Manuel Alonso N° 499 - El Tambo - Huancayo
www.fiscalia.qob.pe - fiscaliasuperiorevcmigf@gmail.com

BRENDA MONTENEGRO ARNEZ

Fiscal Superior

Caracterización de la Violencia

en Mujeres contra sus Mujeres

en el Distrito Fiscal de Junín

Junín



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

DISTRITO FISCAL DE JUNÍN
FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA
LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE JUNÍN

- (4) 2206019202-2022-272-0.
- (5) 2206019202-2022-297-0.
- (6) 220601902-2022-316-0.
- (7) 2206019202-2022-317-0.
- (8) 2206019202-2022-330-0.

Que venían siendo investigados en el Segundo Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Huancayo.

Atentamente;


BRENDA MONTENEGRO AREAZA
Fiscal Superior
Coordinadora de las Fiscalías Especializadas
en Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del
Grupo Familiar de Junín
Ministerio Público Distrito Fiscal de Junín

Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas

Al ser un trabajo empírico que utilizó en análisis de disposiciones fiscales, solo se requirió el permiso de la Fiscalía Superior Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Junín y de la Segunda Fiscalía Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Huancayo del año 2022, **para obtener dichas disposiciones.**

Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos por parte de la entidad de donde se debía recolectar los datos

Al ser un trabajo empírico que utilizó en análisis de disposiciones fiscales, solo se requirió el permiso de la Fiscalía Superior Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Junín y de la Segunda Fiscalía Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Huancayo del año 2022, lo cual implica que, la institución en mención no debía supervisar cómo se está recolectando la información, situación distinta hubiera sido **si se encuestaba o entrevistaba al personal de dicha institución.**

Anexo 10: Declaración de autoría

En la fecha, yo Cristhian Luis Perlacios BendeZú. identificado con DNI N.º 48600336, domiciliado en el Psj. Los Angeles N.º 151 – Huancayo, bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me **COMPROMETO** a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “FRAUDE PROCESAL Y DISPOSICIONES DE ARCHIVO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCION CON FINES PATRIMONIALES EN LA 2º FPCEVCMIGF DE HUANCAYO - 2022”, si se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 27 de enero del 2023.



CRISTHIAN LUIS PERLACIOS BENDEZÚ
DNI N°486003336